



---

---

**UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO**

**DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO**

**CAMPUS GUANAJUATO**

**MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**TESIS**

**EI PROGRAMA DE GOBIERNO, SEPTIEMBRE MES DEL TESTAMENTO,  
ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

**ALUMNA**

**PATRICIA CASTILLO GÓMEZ**

**DIRECTOR DE TESIS**

**MAESTRO RODOLFO GERARDO VÁZQUEZ ALVARADO.**

**GUANAJUATO, GTO. 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022.**

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	3
<b>CAPITULO 1</b>	5
<b>EL TESTAMENTO.</b>	5
<b>1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.</b>	5
<b>1.2 CAPACIDAD PARA TESTAR.</b>	24
<b>1.3. REGLAS GENERALES DEL TESTAMENTO QUE RIGE SU OTORGAMIENTO.</b>	30
<b>1.4. FORMALIDADES DE LOS TESTAMENTOS.</b>	31
<b>1.5. CONDICIONES QUE PUEDEN IMPONERSE EN EL TESTAMENTO.</b>	32
<b>1.6 REVOCACIÓN.</b>	34
<b>CAPÍTULO 2</b>	38
<b>FORMAS DE TESTAMENTO.</b>	38
<b>2.1 TESTAMENTOS ORDINARIOS</b>	39
<b>2.2 TESTAMENTOS ESPECIALES</b>	49
<b>2.3 TESTAMENTO INOFICIOSO.</b>	56
<b>2.4 NULIDAD.</b>	59
<b>CAPITULO 3.</b>	63
<b>REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.</b>	63
<b>3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.</b>	63
<b>3.2 MARCO JURÍDICO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.</b>	73
<b>3.3 CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS REGISTRALES</b>	74
<b>3.4 EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS REGISTRALES.</b>	83
<b>3.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN REGISTRAL.</b>	84
<b>3.6 CARACTERISTICAS Y DIVISIONES DEL FOLIO ELECTRONICO.</b>	102
<b>3.7 LA INMATRICULACIÓN DE INMUEBLES</b>	104
<b>CAPITULO 4</b>	110
<b>PROGRAMA: SEPTIEMBRE MES DEL TESTAMENTO</b>	110
<b>4.1 CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO.</b>	110
<b>4.2 CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.</b>	115
<b>4.3 POSICIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO DENTRO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA</b>	121
<b>4.4 CONVENIO DE COLABORACIÓN</b>	123
<b>C O N C L U S I O N E S</b>	132
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	134

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como finalidad analizar la situación de las familias después del fallecimiento de un ser querido, en cuanto a su patrimonio familiar, se realizara el estudio de la figura jurídica del Testamento, siendo una manifestación de voluntad , un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte, sé observara la realización de éste a través del Programa de gobierno implementado como septiembre mes del testamento a realizarse cada año.

Por lo que se entrará al estudio sobre la figura del Testamento y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, otorgando con ello publicidad , dejando de ser el testamento un documento privado, que se encarga de regular las relaciones jurídicas *post mortem* del individuo y cuyo objetivo es dar certeza jurídica a los herederos, ello mediante la transmisión, que previo cumplimiento de las obligaciones patrimoniales del difunto, se haga de sus bienes y potestades a sus parientes y personas más allegadas.

La sucesión contribuye a que las personas tengan pleno conocimiento de que sus bienes derechos y obligaciones de carácter patrimonial subsistan a su muerte y la facultad que la ley les conceda para definir el destino de éstos y que de no expresar su voluntad al respecto, por disposición de la ley serán sus parientes más cercanos quienes habrán de sucederlos, aspectos cuyo conocimiento pueden ser un apoyo para que las personas logren con su trabajo formar un patrimonio que a su muerte asegure tanto la seguridad jurídica como el bienestar económico de sus familiares y personas más allegadas.

Su importancia radica que al tener conocimiento de todos los elementos que conforman la figura del testamento darán certeza de que el contenido se plasmará conforme a la legislación vigente, otorgando la seguridad jurídica a la propia escritura, reduciendo el riesgo de que dicho instrumento público sea atacado de nulidad y llevando a cabo su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

La investigación abordará temas relacionadas con el testamento, tales como antecedentes históricos, características, requisitos, elementos, la institución del heredero, toda vez que es un instrumento que surge como protector de la declaración de voluntad de una persona, es el testamento; el cual es investido de ciertas formalidades para otorgar certeza del cumplimiento cabal de la voluntad de aquel del cual emana.

El trabajo de tesis se desarrolla en cuatro capítulos en el **Capítulo Uno** se abordará la figura jurídica del testamento, sus antecedentes Históricos, concepto, quienes tienen capacidad para testar, reglas generales que rigen su otorgamiento, las formalidades, las condiciones que pueden imponerse en el testamento y revocación.

En el **Capítulo Segundo** se analiza las formas de testamento de la que se desprenden los tipos de testamentos señalados en la ley, los requisitos que deben reunir para contar con eficacia jurídica, testamento inoficioso y nulidad.

El **Capítulo Tercero** corresponde a la Institución del Registro Público de la Propiedad, en cuanto a su origen, su marco jurídico, principios que rigen la función registral, evolución de los sistemas registrales, características, divisiones del folio electrónico y la eficacia jurídica que trae consigo ante la sociedad una vez que se lleva a cabo la inscripción del testamento.

El **Capítulo Cuarto** aborda el Convenio y estudios relativos a la Administración Pública en cuanto al programa de gobierno “testamento dentro del mes de septiembre” y sus alcances en la sociedad.

## **CAPITULO 1**

### **ELTESTAMENTO.**

El capítulo aborda lo relativo al tema del testamento en nuestro Sistema Jurídico Mexicano, el cual protege el derecho que tiene la persona a la disposición de sus bienes en forma libre para decidir el destino de su patrimonio una vez que fallezca.

#### **1.1- ANTECEDENTES HISTORICOS.**

Cabe decir que desde tiempos remotos surgieron formas para llevar a cabo la forma de transmitir los bienes a la familia, de ahí que señalaremos las diferentes formas que existían, al respecto Eugene Petit señaló que el testamento *in procinctu*, se hacía delante del ejército equipado y bajo las armas. El jefe de familia soldado que quería testar antes de marchar al combate declaraba su voluntad delante de sus compañeros de armas, que representaban la asamblea del pueblo. El testamento solo se practicaba en tiempos de guerra, y por otra parte para los testamentos, los comicios solo se reunían en Roma dos veces por año. El ciudadano que sucumbía en el intervalo sin haber tomado esa precaución moría intestado (1).

#### **EL TESTAMENTO EN EL DERECHO ROMANO.**

En Roma el Testamento fue considerado como una institución en el cual se designaba a la persona que iba a continuar la figura del Pater Familias y establecieron que para que el testamento tuviera validez, era indispensable la institución del heredero (2).

Los romanos gozaban de derechos entre los cuales se pueden señalar los siguientes:

- El *ius commercium* era el derecho que tenían los ciudadanos romanos de poder transmitir a título universal o título particular, una parte o la totalidad de su patrimonio.

Surgiendo la *Faccio Testamenti* que consistía en el derecho de transmitir universalmente un patrimonio a una persona a través de un testamento.

---

1. PETIT, EUGENE (1997). DERECHO ROMANO. MÉXICO, PORRÚA. págs. 514,515

2. D'ORS, AIVARO (1983). DERECHO PRIVADO ROMANO. PAMPLONA: EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A, 5 EDICIÓN. pág. 334

Este derecho tenía dos aspectos fundamentales como eran la posibilidad de transmitir el patrimonio de acuerdo con las formas adecuadas y el de poderlas recibir sin ningún impedimento legal.

- El ius connubium era un derecho que se tenía para contraer matrimonio con todas las consecuencias que traía consigo en el aspecto patrimonial.

Ulpiano definió al testamento como “la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solamente para hacerla válida después de nuestra muerte” (3)

Modestino señaló que el testamento es “la manifestación legítima de nuestra voluntad de aquello que deseamos que se haga después de nuestra muerte” (4)

El testamento fue definido desde sus orígenes como un acto jurídico de tipo solemne, personal y el cual surtía sus efectos después de la muerte del testador.

Con el paso del tiempo empezaron a surgir diversas formas de testar dependiendo del tiempo en el que se encontraban de ahí que se analizaran varios periodos como son el Derecho Civil Antiguo, el Derecho Pretorio y el Imperio.

## **DERECHO CIVIL EN LA ANTIGÜEDAD.**

En derecho Antiguo reconoció varias formas de testar de las cuales se pueden señalar las siguientes:

- Testamento Calatis Comitiiis o en tiempo de paz.
- Testamento In Procinctu o durante la guerra.
- Testamento Per Aest Libram.

---

**3. PETIT EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, MÉXICO, EDITORIAL EDESA. pág. 514**

**4. BRAVO VALDES, BEATRIZ (1989). SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO. MÉXICO, EDITORIAL PAX ,3 EDICIÓN., pág. 262**

Autores como Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González, analizan estas tres formas testamentarias, señalando en primer término el testamento *calatis comitiis*, realizado ante los comicios; el testamento *in procinctu* realizado frente al ejército, y el testamento *per aes et libram* o testamento mancipatorio.

El testamento *calatis comitiis* consistía en aquel que paterfamilias hacía en tiempo de paz, frente al comicio curiado, cuando la asamblea se reunía para ese fin, dos veces al año, siempre presidida por el pontífice máximo.

El testamento *in procinctu* se realizaba en tiempo de guerra, frente al ejército.

Por último, el testamento *per aes et libram*, señalaba que como ninguno de los dos testamentos anteriores podían otorgarse en cualquier momento, fue necesario buscar una nueva forma testamentaria; y fue por lo que apareció y se le conoció también como testamento mancipatorio, el cual consistía en una venta ficticia efectuada por medio de la *mancipatio*, frente al *libripens* y cinco testigos. El testador mancipaba sus bienes a un tercero llamado *familiae emptor* o sea comprador del patrimonio, al tiempo que designaba a sus herederos y daba instrucciones al *familiae emptor* sobre la forma en que debería repartir su herencia.

*Familiae emptor* era la figura semejante a la del actual ejecutor testamentario o albacea, recibía los bienes en calidad de custodia, para disponer después de ellos conforme a la voluntad del testador. (5)

Para elaborar el testamento se hacían dos operaciones las cuales deberían realizarse sin ser interrumpidas por ningún acto extraño al testamento, ya que de no ser así sería nulo y las cuales son las siguientes:

Mancipatio de los Bienes. -La cual consistía en que no se realizaba la Mancipatio tradicional, sino que modificaban las palabras formales para que el *familiae emptor* quedara como depositario de los bienes.

Nuncupatio. -Era la Declaración del Testador que se escribía en tablillas donde contenía el nombre de los herederos y el conjunto de sus disposiciones testamentarias.

---

**5. MORINEAU IDUARTE, MARTA E IGLESIAS GONZÁLEZ , ROMÁN (1993). DERECHO ROMANO. MÉXICO, HARLA, págs. 215,216.**

## **DERECHO PRETORIANO**

El Pretor en Roma ofrecía la sucesión pretoriana bonorum possessio secundum tabulas al heredero instituido según un testamento en derecho civil.

Apareció el llamado Testamento Pretorio el cual consistía en un documento que señalara la designación del heredero y los sellos de siete testigos y ya no se exigía el rito de la mancipatio.

Esta reducción del testamento a un documento escrito facilitó la forma testamentaria, por cuanto el testador podía completar su declaración en un documento separado: codicilli que era el diminutivo de Codex, el cual podía ser una especie de apéndice del testamento, compartiendo su misma suerte. Generalmente era posterior a éste, o podía presentarse como un documento independiente constituyendo así una forma menos solemne, pero que se reconocía como parte integrante del testamento cuando aparecía confirmando en aquel; inclusive sin aquella confirmación, valía para disponer encargos de confianza o fideicomisos, de forma que la historia de estos va ligados a los codicillos. (6)

## **EL IMPERIO.**

En este periodo es cuando vuelve a renacer el Testamento Nuncupativo del periodo del derecho civil ya que se simplifico la legislación sobre los testamentos y de la fusión de las reglas del derecho pretoriano y del derecho civil nacieron nuevas formas de testamento.

En el derecho imperial apareció un testamento redactado por escrito, que debería llevar la firma del testador y la de siete testigos, junto con sus sellos y el cual debía realizarse el mismo día y en un solo acto.

De ahí que surgieran otros tipos de testamento dentro de los cuales Justiniano reconoció otra forma testamentaria y le llamo testamento tripertitum, por su triple origen, ya que tomó del derecho antiguo la necesidad de los testigos y su presencia en un solo acto; del derecho honorario, los sellos y el número de testigos; y de las constituciones imperiales, el requisito de las firmas del testador y de los testigos.

---

6. D'ORS, ALVARO (1983). DERECHO PRIVADO ROMANO. PAMPLONA: EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA,S.A,5 EDICIÓN., pág. 337.

Las formalidades de este testamento consistían en que debía escribirse en una tablilla, las cuales contenían la voluntad del testador, posteriormente en frente de siete testigos se las presentaba y podía entregarlas en forma cerrada en parte, si fuera su deseo conservar en secreto su contenido, y cada testigo ponía su suscriptio debajo del testamento, cerrándose después la tablilla, además cada testigo ponía su sello, escribía su nombre, lo anterior debía realizarse en forma continua sin ninguna interrupción.

En caso de no poderse realizar el testamento en forma ordinaria, se contemplaban formas especiales para realizarlo entre los cuales se encontraban los siguientes:

a) Testamento Militar en este tipo los emperadores otorgaban privilegios a los soldados, para contar con su apoyo, y uno de estos fue el derecho de testar de forma especial. La voluntad del soldado constituía por sí misma un testamento válido, confiaba su voluntad a otro soldado o escribiéndolo con sangre sobre su escudo o trazándola sobre la arena con la punta de la espada. La duración de este tipo de testamento era limitada tenía la vigencia durante la campaña militar en que era dictado el año posterior a dicho término de campaña.

b) Testamento hecho por cautivo. -Los esclavos y cautivos no tenían derecho de testar, si el cautivo realizaba su testamento cuando estaba en libertad, dicho testamento era válido por ius postlimini de acuerdo al cual se consideraba a la persona que había dejado la cautividad como si nunca lo hubiera estado y recobraba sus derechos de ciudadanía, pero si testó durante la cautividad este testamento no tenía ningún valor.

c) Testamento realizado por un Impúber Sui Juris. -El Derecho Romano prohibía a los menores de 14 años otorgar un testamento, sin embargo, existía una posibilidad de acuerdo al principio de que el testamento es un acto personal, basado en la figura de sustitución pupilar, por lo cual el pater familiae contaba con facultad para nombrar a los herederos de un hijo impúber hasta que éste cumpliera la mayoría de edad y pudiera nombrar a sus propios herederos.

Otro tipo fue el Testamento Nuncupativo el cual consistía en que se realizaba en forma oral y se otorgaba frente a siete testigos, que debía oír la voluntad del testador.

## **EL DERECHO POSCLÁSICO.**

Reconoció el Testamento Público bajo dos formas el testamento apud acta conditum, realizado de forma oral frente a la autoridad, que luego levantaba el acta correspondiente y el testamento principi oblatum, que se realizaba por escrito y era depositado en los archivos imperiales.

Otros Testamentos en los que se agregaron formalidades se encuentran el testamento otorgado por el analfabeto en el cual además de los siete testigos debería de firmar una octava persona, cuya firma suplía la del testador, a diferencia de la que realizaba el ciego el cual era acompañado por siete testigos y debía dictar su testamento a un oficial público llamado tabularius.

Entre los testamentos que disminuyeron los requisitos formales, está el realizado en tiempos de peste, en el cual no se exigía la presencia simultánea de los testigos y el cual tenía como propósito el de evitar el contagio y el que se realizaba en el campo sólo requería de cinco testigos.

Otra forma de testamento era el que realizaba el padre a favor de sus hijos el cual se realizaba de forma oral en presencia de dos testigos o constar en documento ológrafo del testador. (7)

## **EL DIGESTO.**

La Palabra Digesto deriva del latín digestum derivado a su vez de digerere que significa distribuir, ordenar.

El Digesto es la colección de doctrinas de jurisconsultos romanos encomendadas por el emperador bizantino Justiniano. El primer Digesto codificado por Triboniano en 530 d. c. terminándose a los tres años y publicándose el 16 de diciembre de 533 d. c. se conoce con el nombre de Digesta Sive Pandecta Iuris, y es considerado como la recopilación jurídica más importante del mundo. El Digesto se divide en 50 libros, éstos en títulos, que se subdividen en leyes.

---

7.MORINEAU IDUARTE, MARTA, E IGLESIAS GONZÁLEZ , ROMÁN (1993). DERECHO ROMANO. MÉXICO, HARLA, págs. 216,217.

Para que un testamento fuera considerado válido conforme al derecho civil y pretorio, debía estar sellado por el testador y los testigos quienes podían sellar con el sello del mismo testador, pero si éste rompía los sellos, no se consideraba sellado el testamento.

En el caso de que un testigo sellara sin escribir su nombre, no se consideraba su testimonio válido, al igual que si escribía su nombre sin sellar.

El Digesto estableció además prohibiciones para ser testigos testamentarios señalando a contrario sensu quienes no podían serlo.

No podían ser testigos en el testamento las siguientes personas:

- El condenado a causa de adulterio.
- El condenado por exacciones ilícitas.
- El hermafrodita, dependiendo del sexo que predominara en él; ni el condenado como autor de un libelo difamatorio.
- El heredero de un testamento no podía ser testigo de ese mismo testamento.
- Los impúberes o los que estuvieran bajo la potestad del testador.
- El loco salvo momentos de lucidez.
- La Mujer.
- El esclavo ya que estaba totalmente excluido del derecho civil y hasta del derecho creado por el edicto del pretor.

Se señalaba además que la persona que había realizado el escrito del testamento era testigo válido y el esclavo podía escribir el testamento con la autorización del testador.

Además, se estableció quienes podían ser testigos en un Testamento los cuales eran:

- El Padre y el hijo que estaba bajo su potestad, así como los dos hermanos que estaban bajo la misma potestad, podían ser testigos ambos en el mismo testamento.
- El legatario o el tutor, si no existía otro impedimento como ser impúberes o estar bajo la potestad del testador.
- El padre o hermano de aquél que podía testar sobre su peculio castrense.
- El condenado conforme a la Ley Julia sobre exacciones ilícitas.

## **EL CODICILO**

Junto al Testamento que es el acto de disposición mortis causa más importante existió en Roma otro acto menos solemne y que se usó para hacer disposiciones por causa de muerte el cual se le conoció como el Codicilo el cual se hacía por escrito en forma de carta y podía existir anexo a un testamento o sin éste, pero cuando se encontraba anexo a un testamento tomaba el nombre de Codicilo confirmado y podía contener legados, fideicomisos y nombramiento de tutores y curadores pero si no iba anexo a un testamento sólo podía contener fideicomisos, pero en ninguno de los antes mencionados podía contener la institución del heredero.

El codicilo apareció en la época de Augusto, cuando un general que murió en el extranjero le pidió al emperador que, si su testamento no valía como tal, se cumplieran de cualquier forma las disposiciones fideicomisarias ahí consignadas. El emperador autorizó la medida y así apareció el codicilo que era donde con frecuencia se consignaban los fideicomisos, desde entonces se hizo costumbre que las personas agregaran a su testamento la cláusula codicilar, por la cual pedían que si el testamento no era eficaz se le considerara como codicilo y así los fideicomisos conservarían su eficacia.

El antiguo derecho civil consagró la libertad testamentaria con la autoridad que ejercía el pater familias y con el carácter individualista del pueblo romano, pero se exigió al testador que en caso de que quisiera desheredar a un hijo debía hacerse individualmente y no requería que fuese motivada.

En la época republicana surgió la idea de que el testamento que no contemplara cuando menos en una porción a los parientes más próximos era impugnabile por inoficioso ya que no cumplía con el deber de familia.

La idea penetró en la práctica judicial ya que el tribunal de los centunviros, en algunos casos aislados declaró inoficiosos los testamentos que no favorecieran en algo a los parientes más cercanos, pero el ulterior desarrollo de la institución se encontró en la jurisprudencia clásica y la legislación imperial que crearon un derecho de legitimas que se podía pedir a través de la querela inofficiosi Testamenti, que era la acción de los parientes para poder impugnar el testamento que los hubiese desheredado.

Podían querellarse los descendientes del testador, así como los ascendientes, hermanos y hermanas, pero no podían ejercer la querrela si el causante les hubiera dejado cuando menos una cuarta parte de la cuota que les hubiera correspondido como mínimo para los parientes más cercanos. (8)

### **EL LEGADO.**

La institución del Legatario en el Roma Antiguo se entendía como “una disposición de última voluntad por la que una persona, directamente o por intermedio de un heredero, confiere a otra un beneficio económico a expensa de su propia herencia. (9)

Así el legado era una liberalidad de última voluntad, la cual debía ser dejada de una forma imperativa, ya fuera por testamento o por medio de un codicilo, por medio del cual el testador obligaba al heredero para que este le diera algo a un tercero el cual no adquiriría ninguna deuda, ningún derecho de crédito ya que no continuaba con la personalidad del testador.

Existieron cuatro tipos de Legados en el derecho romano antiguo que fueron:

- Legado por vindicationem. -Era aquel legado por virtud del cual el testador decía que daba o legaba determinada cosa, incluyendo derechos reales, tales como el usufructo o la servidumbre, adquiriendo el legatario la propiedad de la cosa. Cabe señalar que la propiedad de la cosa legada no debía pasar ni un instante por el patrimonio del heredero, pero era requisito indispensable que el testador fuera propietario de la cosa que iba a legar. No únicamente tenía que ser propietario de la cosa en el momento de su fallecimiento sino también debía serlo al momento en que la persona testaba. Una excepción era cuando el legado en donde se dejaban cosas era por medio de medidas, cantidades en dinero, etcétera.
- Legado por damnationem. -Este legado era aquél por virtud del cual, el testador obliga al heredero, a realizar una determinada prestación, teniendo por lo tanto el legatario un derecho de crédito frente al heredero.

---

**8. MORINEAU IDUARTE, MARTA E IGLESIAS GONZÁLEZ , ROMÁN (1993). DERECHO ROMANO. MÉXICO, HARLA, págs. 221,223.**

**9. BRAVO VALDES, BEATRIZ (1989). SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO. MÉXICO,EDITORIAL PAX ,3 EDICIÓN, pág. 262.**

- Legado sinendi modo. - Este Legado tenía como principio fundamental obligar al heredero, para con el legatario o tomar la cosa legada.

- Legado Praeceptionem. -Eran aquellos en los que se legaba una cosa determinada, propiedad del testador a un heredero además de su parte hereditaria, por lo tanto, si se legaba alguna cosa a una persona que no fuera heredera, el legado era declarado nulo según los sabinianos o se tomaba como legado por vindicationem según los preculeyanos.

Se consideró que para el caso de que un testador hubiese elegido mal una fórmula de legado este se tomaría como si fuese un legado per damnationem, en vez de ser declarado nulo. Pero fue en el año 339 de nuestra era cuando la teoría de los cuatro legados en lo que se refiere a sus solemnidades fueron anuladas por una constitución de los hijos de Constantino.

Pero fue hasta la época del emperador Justiniano cuando a través de una constitución logra agrupar las cuatro fórmulas de los legados, en una sola clase con el fin de que tuviera únicamente una sola naturaleza.

De esta forma Justiniano, puso a disposición del legatario tres tipos de acciones la reivindicatio, la acción personal y la acción hipotecaria lo que equivale a considerar al legatario, como investido a la vez de un derecho de propiedad, de un crédito y de una hipoteca tácita.

Las tres acciones con la misma finalidad que era la de "... asegurar la propiedad al legatario y permitirle escapar del concurso de acreedores del heredero" (10)

El Legado podía ser nulo por ab initio, cuando le faltaba alguna condición esencial para su validez, cómo cuando se legaba una cosa que no podía ser legada, o cuando el legado era irregular.

Pero la manera definitiva de adquirir el legado era únicamente en el momento de adquirir la herencia, esto era el llamado el dies veniens, que era realmente cuando el legatario le podía exigir al heredero la entrega del legado. (11)

---

**10. BRAVO VALDES, BEATRIZ (1989). SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO. MÉXICO, EDITORIAL PAX ,3 EDICIÓN., pág. 269**

**11. BRAVO VALDES, BEATRIZ(1989). SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO. MÉXICO, EDITORIAL PAX ,3 EDICIÓN., pág. 280.**

## **EL TESTAMENTO EN EL DERECHO GERMÁNICO**

En el sistema Germánico no aparece la figura jerárquica del pater familias. La única sucesión germana era la intestada, ya que los testamentos fueron conocidos más tarde por la influencia romana y de la iglesia.

En la época primitiva no conoce ningún derecho hereditario en el sentido de una pretensión individual sobre la herencia. Ante todo, el patrimonio estaba vinculado a la comunidad doméstica o familiar.

La Iglesia ejerció influencia ya que desde el derecho antiguo se había prestado a su reconocimiento a los testamentos de los eclesiásticos y había abogado por la libertad de testar.

A partir del siglo XIV los testamentos fueron otorgados ante notarios. Lo esencial para el testamento alemán era que, a diferencia del romano, no requería la institución del heredero, sino que podía limitarse a la disposición sobre objetos singulares del caudal. Si no existía ninguna disposición de última voluntad tenía lugar la sucesión hereditaria legítima y la testamentaria que podía coexistir una al lado de la otra en la misma hipótesis sucesoria.

Los Testamentos mancomunados se utilizaron partir del siglo XVI entre cónyuges consistía en que dos personas se instituyen herederos recíprocamente y las disposiciones de ambas partes dependen una de la otra de tal forma que la revocación o realización de una afecta también a la otra. (12)

### **FUNCION DEL NOTARIO EN EL TESTAMENTO.**

Desde la antigüedad las personas conformaban sociedades pequeñas por lo cual los actos jurídicos que se llevaban a cabo entre sus integrantes eran locales y no existía la necesidad de probar la ejecución de dichos actos debido a que toda la comunidad los conocía, pero con el crecimiento de la sociedad los actos jurídicos que se celebraban ya no eran conocidos por los miembros de éstas y fue necesario probar su ejecución. De ahí que se considera necesario la realización del testamento por el Notario.

---

12. HANZ , PLANITZ (1957). PRINCIPIOS DE DERECHO PRIVADO GERMÁNICO. CASA EDITORIAL BARCELONA,BOSCH., pág. 374

En ese sentido surgió la necesidad de darle seguridad jurídica en la realización de los actos jurídicos y esto se logró a través de la fe pública.

En Egipto en el año 2600 o 2400 a.C. ya había una persona llamada escriba, quien, por medio de jeroglíficos realizados con tiza de junco en papiros, o escritura hierática, hacía constar diversos hechos. Este escriba daba fe de asuntos públicos o de Estado.

En el siglo VI de la era cristiana, existe en roma una regulación positiva del notariado, debida a justiniano, donde existe un cuerpo normativo de sus novelas 44,47 y 73, las cuales regulan lo siguiente:

- Novela 44.-Normatiza la actividad del tabellón(notario)
- Novela 47.-Reglamenta la utilización del protocolo.
- Novela 73.-Regula el documento notarial.

Los Tabellones eran personas cultas en derecho, que sabían escribir, pero no formaban parte de la Administración Pública Romana. Estos tenían responsabilidad frente al estado en caso de nulidad del instrumento.

En la Edad Media tuvo trascendencia el notario como institución ya que en el siglo VIII surgieron leyes longobardas que llamaron escriba al notario y a su dicho lo dotaron de oponibilidad frente a cualquier juramento en contrario.

Carlos Magno en el siglo IX legisla en las capitulares sobre la actividad notarial y establece que el instrumento notarial tiene valor probatorio de una sentencia ejecutoriada y por tanto era inatacable.

Otro filósofo León VI realiza un estudio sistemático de los Tabularis en su constitución XXV y destaca varios aspectos como son el examen para ser tabulari dentro de los cuales comprendían los requisitos físicos, jurídicos y morales, tener una colegiación obligatoria, fija un numerus clausus a sus integrantes e impone aranceles.

En los siglos XII y XIII la Escuela de los Glosadores que también se le llamo de Bolonia, tomó al notariado desde el punto de vista académico y creó la catedra de notario, debido a que la considero un arte que era necesario enseñar en la universidad, en esta escuela hubo dos juristas destacables que fueron Rolandino Passaggeri y Salatiel.

Rolandino Passaggeri señala la importancia de la sistematización de los conocimientos notariales, este autor escribió la obra la aurora en la que señala los lineamientos éticos que debe tener el notario en base a dos factores, como es el ius entendido como el derecho que conduce al conocimiento del arte notarial, y otro factor sería el factum como el hecho que lleva a la factibilidad de su ejecución.

El autor Salatiel en su obra Ars notariae daba importancia a que el notario debía reunir cualidades físicas y morales en las que decía ser varón de mente sana, vidente y oyente y constituido en integra fama y con pleno conocimiento del arte notarial.

En el siglo XIII Alfonso X, el sabio realizó una recopilación con el Fuero Real de Castilla, El Espéculo y el Código de las Siete Partidas dentro de este Código en la Tercera Partida establecía la regulación en la efectividad notarial en la que destacaba que existían dos tipos de escribanos y el único que podía realizar su nombramiento era el rey, los cuales eran:

- El escribano o notario del rey, que se encargaba de los actos estatales y del rey adscrito a la corte.
- El escribano Público que realizaba la función notarial particular.

Esta Ley de las Siete partidas tiene como antecedentes los diferentes periodos del derecho romano, fue creada por el señor Rey Don Alfonso en la Villa de Alcalá de Henares en el año de 1386. Las Partidas reprodujeron las disposiciones romanas del imperio y exigían además de la solemnidad interna que era la institución del heredero, sin la cual el testamento no era válido, y las externas que comprendían la unidad de contexto y asistencia simultánea de siete testigos. La Legislación referente a testamento se encuentra en la sexta partida, título I y admitió el testamento abierto que se elaboraba en forma escrita y nuncupativa exigiendo solemnidades que se mantenían como absolutamente necesarias para la validez del acto.

Los Testamentos podían ser divididos en dos grandes grupos en comunes y privilegiados.

Los Testamentos Comunes eran aquellos en los que se cubrían todos y cada uno de los requisitos que establecía la ley. Se dividían en dos grupos llamados Nuncupatium o también llamados abiertos y los cerrados o in scriptis. (13).

---

**13. GARCIA GOYENA, FLORENCIO (1878). CONCORDANCIA MOTIVOS Y COMENTARIOS DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, TOMO II, LIBRO TERCERO. MÉXICO, IMPRENTA DE LA BIBLIOTECA DE JURISPRUDENCIA. Pág. 19**

Los Testamentos Privilegiados eran aquellos en los que, por alguna circunstancia externa, no se podía cumplir con algún requisito, y, por el contrario, exigía algún requisito especial diferente al de los comunes.

Los Testamentos abiertos eran aquellos en los que tanto el notario como los testigos, en general, podían conocer el contenido del mismo, teniendo el testador, la facultad de poder elegir de entre varias formas, entre las que se encontraban las siguientes:

Primero. -Que el testador acudiera ante el notario y tres testigos vecinos del lugar a otorgar su testamento.

Segundo. -Que lo otorgara ante cinco testigos, pero en ausencia del notario.

Tercero. -Aquel que se contemplaba para las épocas de peste, el cual sólo requería la presencia de tres testigos vecinos del lugar.

Cuarto. -Aquel testamento que se podía otorgar para el caso de que los testigos no fueran vecinos del lugar, requiriéndose que fueran siete los mismos.

Los Testamentos en forma cerrada eran aquellos en los que el testador redactaba su última voluntad sin que los testigos que sólo firmaban, ni el notario lo supiese, ya que este último daba solo autenticidad al acto, firmando y sellando sobre la cubierta del mismo. Una vez realizado el testamento se tenía la obligación de llevarlo con la autoridad judicial que era el alcalde y dentro del siguiente mes del fallecimiento del autor de la sucesión el notario, llevaba a cabo la certificación y con posterioridad se pasaba a su protocolización. Ya desde esos tiempos según la Ley 24 de la sexta partida, el testamento podía ser declarado nulo, para el caso de que el testador hubiera roto la cubierta del mismo o tachado la firma o sello del notario.

Otras clases de Testamento reconocidos por la Ley de las Siete Partidas fueron principalmente los llamados testamentos Mancomunales, los Ad Cautelam y los hechos por comisario.

**Testamentos Mancomunales** se realizaba cuando dos personas se instituían recíprocamente herederos, este tipo se daba entre marido y mujer o instituían heredero a un tercero.

**Testamento Ad Cautelam** consistía en que el testador hacía mención dentro del otorgamiento de este, que cualquier otro testamento otorgado posteriormente por él, no tenía

valor, salvo que se mencionara dentro de una cláusula especial, y de manera clara la revocación del anterior.

**El Testamento hecho por comisario** era aquel otorgado por una persona a nombre de otra y en virtud del poder que se le confería.

La Capacidad que se requería tratándose de Legados, según las Partidas era la misma que se requería para testar o para ser instituido heredero, y se perdían por las mismas causas de indignidad que establecía la testamentifacción pasiva que era la capacidad para ser instituido heredero o de poder adquirir por testamento.

La Testamentifacción activa era la facultad que tenía la persona de cualquier sexo que no estuviera comprendida en los casos de incapacidad para poder entregar testamento ya fuera por su propio derecho o por medio de un representante.

Las incapacidades se dividían en dos tipos que eran las incapacidades absolutas y las incapacidades relativas.

Las Incapacidades Absolutas comprendían los deportados, los condenados por libelo, hurto, homicidio; los herejes, los religiosos, los moros, judíos.

Tenían incapacidad relativa los hijos adulterinos que eran los concebidos por mujer casada con hombre casado, los hijos incestuosos, los hijos sacrílegos, los hijos naturales el confesor en la última enfermedad, la iglesia, personas de mala vida o mala fama.

En los siglos XIV y XV fueron importantes los estatutos de Amadeo VI y Amadeo VIII. Existieron Ordenamientos fundamentales en el desarrollo de la forma de los actos jurídicos y del notariado como son los siguientes:

- Ordenamiento de Alcalá de Henares (1348);
- Leyes del Toro;
- Nueva Recopilación de Carlos IV (1805);
- Ordenanza de Amiens de Felipe el Hermoso (1304), y en Francia y;
- La Constitución austriaca promulgada por Maximiliano I (1512).

En la Revolución Francesa la actividad notarial se reglamentó por la Ley del 25 Ventoso del año 11 en el mes de marzo de 1803, en la que establecía entre otras cosas que el notario es un

funcionario público en donde se requiere la transcripción del título para acreditar el derecho del enajenante, y debía tener una práctica a de seis años para poder ser notario.

En el año de 1862 en España se expide en forma codificada la Primera Ley Orgánica del Notariado Español que regulaba la función del notario, el instrumento público notarial y la organización notarial, esta ley tiene suma importancia para América Latina, a partir de ella se crean los ordenamientos notariales más importantes ya que separa la función notarial de la función judicial. (14).

En materia de sucesiones fuera de complicadas reglas y discusiones sobre la sucesión en mayorazgos y cacicazgos el derecho indiano añade al fondo general castellano el informal Testamento de Indias, algunas medidas para proteger la libertad testamentaria contra presiones por parte del clero y reglas minuciosas para garantizar la debida administración de las sucesiones abiertas en las indias, que debían ser remitidas a herederos domiciliados en la península. (15).

La Aristocracia trataba de garantizar su subsistencia a través de las vinculaciones o mayorazgos. El representante privilegiado de las familias que generalmente era el hijo mayor en cada generación recibía los bienes inmuebles, no en propiedad, sino en fideicomiso para el representante privilegiado de la próxima generación de modo que no podían venderse o gravarse vinculados para siempre en una familia determinada.

## **CONCEPTO DE TESTAMENTO**

Se dan diversas definiciones respecto al concepto de lo que es el testamento el diccionario Jurídico Espasa señala que “Al acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos se llama Testamento, cabe extraer los siguientes caracteres:

---

**14. RÍOS HELIG, JORGE (2006). LA PRÁCTICA DEL DERECHO NOTARIAL. MÉXICO,D.F MCGRAW-HILL INTERAMERICANA. págs. 1, 2, 3, 4,5**

**15. FLORIS MARGADANT, GUILLERMO (1971). INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. MÉXICO,TEXTOS UNIVERSITARIOS UNAM. pág. 50**

1.-Acto: Negocio Jurídico en puridad por el papel decisivo de la voluntad no sólo en el origen, sino en la producción de los efectos jurídicos. Como tal es esencial en el testamento la voluntad debidamente exteriorizada o declarada lo que la ley cuida con detalle respecto a la capacidad, estableciendo que están incapacitados para testar los menores de 14 años, la mayoría de edad se exige para el testamento ológrafo y el que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio”. (16)

También se consideró el Testamento como un acto revocable por el cual alguien, conforme a las disposiciones de la ley, dispone, para el tiempo en que habrá cesado de vivir, todos sus bienes propios o parte de ellos a favor de una o varias personas. Esta definición reproduce, de una parte, el concepto romano; de otra, difiere de éste por la diversa función del testamento. De la definición antes señalada se pueden dar como características del testamento la de un acto Jurídico y de carácter revocable. Como acto jurídico debe efectuarlo personalmente el testador y exclusivamente por sí mismo. Es revocable porque equivale a expresar para todos el carácter de disposición de última voluntad del testador la cual puede cambiar hasta antes de la muerte (17).

Al respecto Gutiérrez y González señalan que el testamento “es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte” (18).

Domínguez Martínez establece que el testamento “es el instrumento ofrecido por el orden jurídico al particular, para que éste exprese su voluntad respecto al destino decidido por él para los suyos a partir de su muerte” y lo define como “el negocio jurídico unisubjetivo, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, por el que quien lo otorga dispone en relación con sus bienes y de sus obligaciones para después de su muerte y declara y acepta deberes y situaciones. (19).

---

**16. DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. (2002). ESPAÑA: ESPASA CALPE,S.A. págs. 1372,1373**

**17. BRUGI, BIAGIO (2001). INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ,VOLUMEN 4. MÉXICO,D.F. OXFORD, págs. 363,364**

**18. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO (1997). DERECHO SUCESORIO,INTERVIVOS Y MORTIS CAUSA. MÉXICO, PORRÚA., pág. 126**

**19 DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO (2013). DERECHO CIVIL,SUCESIONES. MÉXICO, PORRÚA. págs. 57,92**

Para Rojina Villegas “el testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios o declara y cumple deberes para después de la misma” (20).

De la definición que realiza Rojina Villegas se pueden deducir varios elementos del testamento como son los siguientes:

A). - El testamento es un acto jurídico unilateral, entendiendo como acto jurídico la manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma jurídica ampare esa manifestación de voluntad. Si no hay manifestación de voluntad no hay testamento, no puede aceptarse ninguna manifestación de voluntad tácita que se pretenda deducir de hechos señas o monosílabos contestando a las preguntas que se le hagan al testador.

B). - El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos para después de su muerte o bien declara o cumple una serie de deberes como sería el caso de reconocer a un hijo.

C). - El testamento es un acto personalísimo porque no se realiza por conducto de un representante legal, el interesado lo debe realizar en forma personal la manifestación de su voluntad, instituyendo herederos y legatarios, asignando cantidades y distribuyendo bienes. Únicamente puede encomendarse a un tercero la distribución de cantidades o bienes que hubiese dejado el testador para ciertas clases, como huérfanos, ciegos, pobres, fijando una cantidad global o un acervo de bienes.

D). - El testamento es un acto revocable porque el testador no puede celebrar un pacto o convenio, por el que renuncie a la facultad que tienen de revocar el testamento en el momento que desee, pues tal convenio por el sólo hecho de implicar una renuncia a no poder realizar la revocación del testamento sería inexistente por una imposibilidad jurídica.

Se dice que hay inexistencia por imposibilidad jurídica, cuando el acto no puede llevarse a cabo, porque una norma de derecho constituye un obstáculo insuperable para la realización del mismo. En este caso el pacto por el cual se renuncia a la facultad de modificar el testamento está en contra de una norma de derecho positivo que constituye un obstáculo insuperable para que el acto llegue a tener ejecución. La norma dice que el testador, puede en cualquier momento revocar su testamento y no puede renunciar a esta facultad ni tampoco restringirla o modificarla, todo pacto en este sentido es nulo, dice el código civil, hablando de nulidad, porque no se trata de un acto ilícito, ejecutado contra una ley, sino de un acto inexistente, que ni siquiera llega a tener realización, porque una norma jurídica lo impide.

E). - El testamento es un acto libre porque el testador no puede obligarse por contrato o por convenio a no testar, o a testar bajo ciertas condiciones. Cualquier pacto que bajo este sentido restrinja la facultad libre de testar o que implique renuncia de ello, es inexistente por una imposibilidad jurídica en virtud de que hay una norma en el derecho positivo, que impide que el acto de renuncia o restricción a la facultad de testar se lleve a cabo. (21)

Baqueiro Rojas y Buen Rostro Báez señalan que el testamento es la base de la sucesión testamentaria y que consiste en “un acto jurídico en virtud del cual una persona expresa libremente su voluntad para que se disponga de sus bienes después de su muerte, y surta efectos al momento de dejar de existir“ y expresamente lo define como “el acto jurídico unilateral, personalísimo , revocable, libre y solemne por el cual una persona capaz dispone de todos, o parte de sus bienes y derechos, que no terminan con su muerte, y cumple o declara deberes para cuando fallezca. (22)

Desde el punto de vista legal el Código Civil para el Estado de Guanajuato en su artículo 2551 señala: “Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte” (23).

---

**21. ROJINA ROJINA VILLEGAS, RAFAEL (1988). COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO II, BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. MÉXICO, PORRÚA, págs. 7, 385, 386, 387, 388**

**22. BAQUEIRO ROJAS EDGARD Y BUENROSTRO BAÉZ, ROSALIA (2008). DERECHO DE FAMILIA. MÉXICO, OXFORD. COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. pág. 35**

**23. CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 2017, pág. 395.**

## 1.2 CAPACIDAD PARA TESTAR.

Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González señalan que la capacidad para testar y para ser instituido en un testamento se llama en latín *testamenti factio*.

La expresión se usó de forma genérica para designar tanto a la capacidad para hacer el testamento como a la de ser instituido como heredero o legatario. Más tarde surgió la *testamenti factio* activa, la cual sólo la poseían los ciudadanos romanos *sui iuris* que gozarán de plena capacidad jurídica y debería de existir desde el momento en que se otorgaba el testamento hasta a aquel en que ocurría la muerte. Para el testamento del ciudadano romano cautivo de guerra operaba el postliminium, y si moría en cautiverio, la ley Cornelia introdujo la ficción de que el testamento se había hecho en el último momento de libertad, reconociéndolo como válido.

La *testamenti factio* pasiva la tenían todos los ciudadanos romanos y debería existir en tres momentos distintos que son al otorgarse el testamento, cuando ocurría la muerte y al aceptarse la herencia, sin embargo, la *lex voconia* de 169 A.C., limitó la capacidad de las mujeres, al prohibir que fueran instituidas como herederas por los ciudadanos de la primera clase de censo, que eran los más ricos, pero esta ley cayó en desuso en la época imperial.

Respecto a la mujer *sui iuris* necesitaba de la autorización de su tutor para hacer testamento (24).

En la actualidad se puede señalar que la capacidad que se tiene para testar se encuentra regulado por el Código Civil para el Estado de Guanajuato, el cual señala en su artículo 2561 lo siguiente. “Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho” (25).

Pero cabe decir que el citado Código Civil menciona que personas están incapacitadas para testar como se señala en el artículo 2562 siendo:

I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad ya sean hombres o mujeres;

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfruten de un cabal juicio” (26).

---

24. MORINEAU IDUARTE, MARTA E IGLESIAS GONZÁLEZ, ROMÁN, 1993, págs. 217,218

25. CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 2017, pág. 396.

26. CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 2017, pág. 396.

Al respecto el artículo 2563 señala que “Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes señaladas en el artículo 2564 que señala siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, la familia de aquél presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. También podrá el incapacitado hacer dicha solicitud acompañando un dictamen médico en que se afirme hallarse en el estado de lucidez necesario. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar. Del reconocimiento se levantará acta formal en que se hará constar el resultado de acuerdo con el artículo 2565.

En caso de ser favorable señala el artículo 2566 que se procederá desde luego a la formación del testamento ante notario público, con todas las formalidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

Firmarán el testamento además del notario y de los testigos, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento lo antes señalado tiene su fundamento en el artículo 2567 de la citada ley (27).

El artículo 2568 del Código Civil Vigente en el Estado de Guanajuato señala que “para juzgar de la capacidad del testador se entenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento (28).

Por lo antes señalado para que el testamento otorgado por un demente en un intervalo de lucidez se considere válido, es indispensable que se cumplan los requisitos que marca la ley, como se sostiene en la tesis aislada que a continuación se señala:

---

**27. CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 2017, págs. 296,297.**

**28. CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 2017, pág. 397**

## **TESTAMENTO OTORGADO POR UN DEMENTE EN UN INTERVALO DE LUCIDEZ, NULIDAD DEL, SI NO SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO LEGAL.**

Los artículos 1307 a 1311 del Código Civil para el Distrito Federal, regulan el procedimiento según el cual el testamento otorgado por un demente en un intervalo de lucidez es jurídicamente válido, a condición de que el tutor respectivo o los familiares del testador soliciten por escrito autorización judicial a fin de que el Juez que corresponda designe a dos médicos para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental, a cuyo examen tiene el Juez el ineludible deber de asistir a fin de constatar mediante las preguntas que formule en torno a la capacidad del testador, haciéndose constar en acta formal que al respecto se redacte el resultado de dicho reconocimiento médico. Además, dicho acto debe ser firmado por el notario público respectivo, por el juez ante quien se haya solicitado la autorización correspondiente y por los médicos designados, asentándose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto en el que se dictó la correspondiente disposición testamentaria, el paciente conservó perfecta lucidez de juicio. Si no se cumple estrictamente el procedimiento que en forma categórica ordenan seguir los artículos invocados en la eventualidad a que se ha hecho referencia, el propio artículo 1311 del citado código, establece la sanción de nulidad del testamento.

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 5567/90. Consuelo Flores Diez de Martínez. 4 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

Tesis: Registro digital: 223602, Instancia: Tribunales Colegiados Octava Época Materia(s): Civil de Circuito, Tesis: I.3o.C.331, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada. Tomo VII, enero de 1991, página 63.

<http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223602> (Nación., 2021)



Con lo que se ha manifestado se puede decir que la capacidad para testar se encuentra delimitado por la edad del testador y el estado mental en el que se encuentre al momento otorgar el testamento, la capacidad se presume como se señala en el criterio aislado que se menciona a continuación:

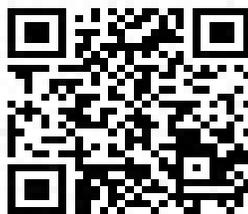
### **TESTAMENTO PÚBLICO. CAPACIDAD DEL TESTADOR.**

El estado mental de una persona es un hecho notorio que puede ser advertido por el común de las gentes, no necesariamente por un médico; de ahí que, en el otorgamiento de un testamento público, el notario no tiene la obligación de asistirse de médicos para juzgar de la capacidad mental del testador, además de que la ley no se lo exige; de entender lo contrario conduciría al absurdo de que en todos los casos de otorgamiento de testamentos se requiera la opinión de un perito médico para juzgar de la capacidad del testador lo que no sería práctico ni jurídico.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 86/92. María del Carmen Vega Pagés. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 379/90. Leticia Rugerio Palacios y otros. 21 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Registro digital: 215738, Instancia: Tribunales Colegiados, Octava Época, Materia(s): Civil de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada. Tomo XII, Agosto de 1993, página 591.

<http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/215738> (NACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2021).



Cabe decir que la legislación sustantiva civil para el estado de Guanajuato menciona que para acreditar que una persona esta incapacitada para otorgar testamento por no gozar de cabal juicio es necesario tramitar un juicio de interdicción y que su incapacidad sea declarada judicialmente. De lo que se puede decir que todas las personas que no sean declaradas incapaces tienen derecho a testar.

Al Respecto se señala la siguiente tesis aislada del estado de interdicción.

**ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA DETERMINACIÓN DE QUÉ ACTOS PUEDE REALIZAR POR SÍ SOLA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD NO SE DEBE LIMITAR A AQUELLOS DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO.** Si bien el citado artículo señala que el juez determinará la extensión y límites de la tutela, estableciendo qué actos personalísimos puede realizar por sí sola la persona con discapacidad, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es suficiente que el juez establezca qué actos de carácter personalísimo puede realizar la persona para aceptar que el modelo legal permite establecer claramente cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica, y así fijar el grado de la discapacidad y las medidas específicas a implementarse. Ello es, así pues, en primer lugar, los actos que puede realizar una persona, mismos que repercuten de forma directa en su esfera jurídica, no se pueden reducir a aquellos de carácter personalísimo pues, inclusive, el artículo 537 del Código Civil para el Distrito Federal, solamente enumera como tales actos al matrimonio, el reconocimiento de hijos y el testamento. Por tanto, el hecho de que el juzgador determine qué actos personalísimos puede realizar la persona en estado de interdicción, no resulta suficiente para concluir que se establezca un parámetro de limitación a la capacidad de ejercicio acorde a cada caso en concreto. En consecuencia, para decretar que una persona se encuentra en estado de interdicción, el juez deberá establecer qué tipo de actos puede realizar por sí sola la persona con discapacidad, sin que tal señalamiento se deba limitar a los actos de carácter personalísimo.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la federación.

Tesis Aislada, Registro digital: 2005124 Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXLIV/2013 (10a.) Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 521, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la federación.

<http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005124>



El Código Civil del Estado de Guanajuato señala en su artículo 683 que son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 591 que señala administrar el caudal de los incapacitados.

El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando sea capaz de discernimiento y mayor de catorce años, pero la falta de consulta no perjudica a tercero. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor; (29).

### **1.3. REGLAS GENERALES DEL TESTAMENTO QUE RIGE SU OTORGAMIENTO.**

En el Testamento existen diferentes tipos dentro de los cuales cada uno tiene una tramitación diferente, pero hay reglas que son de aplicación general para todos como se señalan a continuación:

- a). - No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ni en provecho recíproco, ni a favor de un tercero.
- b). - El testador debe manifestar su voluntad en forma expresa y libremente sin presión alguna.
- c). - Se prohíbe que el testador otorgue su testamento mediante señas o monosílabos en respuesta a preguntas que se le formulen.
- d). - El testamento debe otorgarse en sólo acto. Es requisito *sine qua non*, para que el testamento sea válido, que exista continuidad en el acto de su otorgamiento.
- e). - Debe otorgarse ante un notario o funcionario con fe pública, o en su defecto, ante la presencia de testigos idóneos.
- f). - No pueden ser testigos del testamento: Los empleados del notario público que lo autorice; los menores de dieciséis años; las personas que no estén en su sano juicio; los sordos, ciegos o mudos; quienes no entienden el idioma que habla el testador, los herederos o legatarios, así como sus descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos y los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.
- g). - No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia de nombramiento de herederos o legatarios, o la designación de las cantidades que a ellos correspondan.
- h). - Cuando el testador ignore el idioma del país, debe nombrar un intérprete, quien debe concurrir al acto y firmar el testamento;
- i).- El notario público y los testigos que intervengan en la celebración de un testamento, deben conocer al testador, o en su defecto, cerciorarse de su identidad, así como de que se encuentra en su cabal juicio y libre de cualquier coacción .En el supuesto de que la identidad del testador no pueda ser verificada, los referidos sujetos deben declarar dicha circunstancia, y

agregar todos los rasgos que caractericen a aquél, y en tanto no se justifique su identidad ,el testamento no tendrá validez;

j). - Los notarios públicos, así como cualesquiera otras personas que deban redactar disposiciones de última voluntad, tienen prohibido dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras bajo la pena de ser sancionados.

*El otorgamiento del testamento debe sujetarse a las reglas mencionadas, así como a las que, según el tipo de testamento que se celebre, la ley señale, ello en atención a que se trata de un acto jurídico solemne y como tal únicamente existe y surte efectos cuando la voluntad del testador se exterioriza con las formalidades legales.* Lo señalado fue tomado de la Serie de Derecho Sucesorio, Sucesión Testamentaria tomo II,Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultada A páginas de 28-32.

#### **1.4. FORMALIDADES DE LOS TESTAMENTOS.**

Se ha señalado que el testamento es un acto jurídico formal, para que pueda tener validez necesita que la voluntad del testador se realice por escrito, ya que requiere de una verdadera solemnidad para su existencia y excepcionalmente se puede realizar en forma verbal.

En todo testamento la manifestación de voluntad debe de realizarse en forma expresa y nunca de manera tácita, ya que como se ha señalado no es válido el testamento si el testador manifiesta su voluntad, contestando por medio de monosílabos a preguntas que se le hagan o bien respondiendo por señas.

Para el testamento existe una disposición especial que requiere para su validez que el autor de la herencia exprese su voluntad, la cual se puede expresarla en forma verbal solo en determinados casos donde se den circunstancias muy especiales o bien en forma escrita dentro de esta se admite el testamento privado también en casos y circunstancias excepcionales, ya que el testamento tiene varias formas de realizarse, pero las mismas serán desarrolladas en un capítulo donde se analizaran las características de cada uno de los tipos de testamentos y requisitos que deben reunir para obtener su validez ante la ley.

## **1.5. CONDICIONES QUE PUEDEN IMPONERSE EN EL TESTAMENTO.**

El Código Civil del Estado de Guanajuato señala las condiciones que pueden imponerse en la realización de un testamento, de ahí que se señale que el testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes (artículo 2600).

Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no está prevenido en este capítulo, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales, así lo indica el artículo 2601.

El artículo 1425 señala que la obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto. El artículo 1426 señala que la condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de una obligación.

La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido, lo anterior es contemplado en el artículo 1426. Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o su resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deben ser referidas a fechas diferentes lo antes señalado está contemplado en el artículo 1427.

El artículo 2602 del Código Civil del Estado de Guanajuato establece que la falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudicará a éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplirla.

Ahora bien, es de precisar que aun cuando, como se ha dicho el testador goza de plena libertad para condicionar la transmisión de su patrimonio a determinado sujeto, la validez, observancia y efectos de las condiciones impuestas se sujetan a las reglas previstas por el legislador, como son:

**A).** - La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, se tiene por no puesta, lo anterior se encuentra señalado en el artículo 2603.

**B).** - Si la condición que era imposible al tiempo de otorgar el testamento dejará de serlo a la muerte del testador, será válido de conformidad con el artículo 2604.

**C).** - Se considera que es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona lo anterior con fundamento en el artículo 2605.

**D).** - La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado y lo transmitan a sus herederos, como se indica en el artículo 2606.

**E).** - Cuando no se señala plazo para el cumplimiento de la condición por el testador, la cosa legada permanecerá en poder del albacea y al hacerse la petición se asegurará convenientemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose, además las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando alguno de los herederos es condicional (artículo 2607).

**F).** - Cuando la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquél a cuyo favor se estableció rehúsa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida (artículo 2608).

**G).** - La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero o legatario hayan prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgará el testamento, a no ser que la prestación pueda repetirse, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera (artículo 2609).

**H).** - La condición impuesta al heredero de tomar o dejar de tomar estado se tendrá por no puesta de conformidad con el artículo 2614 y 2615, el cual señala que podrá sin embargo dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivale a una pensión por el tiempo que permanezca soltero o viudo y se fijara de acuerdo a lo señalado al artículo 365 que establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlo. (30).

De lo anterior se puede decir que el heredero que éste sujeto a una condición debe cumplirla para poder tener derecho a suceder al autor de la sucesión como lo establece A zúa Reyes, “en el testamento su autor no propiamente contrae obligaciones, pero puede beneficiar a sus herederos o legatarios con sus bienes si se cumplen las condiciones que él establece” (31).

---

**30. CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 2017, págs. 402,403**

**31. AZÚA REYES, SERGIO (2011). DERECHO DE LAS SUCESIONES. MÉXICO, PORRÚA, pág. 56**

Es importante señalar que la falta de cumplimiento de una condición no perjudica a la persona que se la haya impuesto, cuando esta haya empleado todos los medios a su alcance para observarla.

## **1.6 REVOCACIÓN.**

Otro tema de suma importancia dentro de testamento es lo relativo a la revocación, palabra de la cual el diccionario da las siguientes acepciones como son anulación, casación, retractación, y en general hace referencia a actos unilaterales emanados de una voluntad que se rectifica. También significa anular o rescindir una resolución judicial.

Según Couture, el juez puede revocar las resoluciones que llama mera –interlocutorias, y que nuestro código califica de decretos, por ser de mero trámite, de simple impulso procesal y las cuales no alcanza la autoridad de la cosa juzgada. Dicho poder de revocación o rectificación no es ilimitado, porque de otra manera de desnaturalizaría la marcha del proceso que por estar constituido de diversos periodos que se suceden los unos a los otros en forma irreversible, no consiente que la revocación tenga por efecto volver a un período anterior concluido definitivamente.

Dentro de este tipo de juicios el advenimiento de una etapa procesal opera la preclusión de la anterior, sin que sea posible el regreso a instantes o estadios ya concluidos, de lo que se sigue que el juez no puede revocar un decreto que pertenezca a un periodo anterior. En el derecho mexicano, el juez no está autorizado para revocar de oficio sus propios decretos. Ha de hacerlo cuando la parte interesada interponga el recurso de revocación y siempre que haya causa legal que funde esta última. Sólo tratándose de la jurisdicción voluntaria el artículo 897 previene lo siguiente el juez podrá variar o modifica las providencias (esto es los decretos) que dictare sin sujeción estricta a los términos y forma establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa. No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción. Tampoco pueden los jueces revocar sus propias sentencias, pero si rectificarlas o aclararlas (32).

---

32. PALLARES , EDUARDO (1988). DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MÉXICO, PORRÚA págs. 717,718

La Revocación en opinión De Pina y De Pina Vera señala que “Es un acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en lo de carácter unilateral, como el testamento o el mandato” (33).

El Código Civil del Estado de Guanajuato en el artículo 2749 señala que la renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula, pero el artículo 2750 señala que queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte. El multicitado Código señala en la ley en su artículo 2751 que la revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados. El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista lo anterior de conformidad con el artículo 2752.

En el libro de sucesión legítima, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Sucesión legítima / Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; -- México: 2015) se realiza un análisis de la revocación del testamento y señala que puede ser de las siguientes formas:

**Expresa:** Cuando se realiza mediante manifestación concreta del testador, esto es, cuando él expresa su decisión de dejar sin efecto el testamento que previamente había otorgado, lo cual puede hacer al otorgar un nuevo testamento, o bien, al acudir ante un notario público a expresar su deseo de que su testamento quede sin valor alguno.

**Tácita:** aquella que no consta expresamente, sino que se desprende de la voluntad presunta del testador, cuando éste lleve a cabo un acto que trae aparejada la deficiencia de las disposiciones testamentarias anteriores. Así, ésta se da, principalmente, cuando su autor otorga un testamento posterior perfecto, siempre que no manifieste expresamente que es su voluntad que el otorgado en primer lugar subsista en todo o en parte. Se considera, también que opera la revocación tácita del testamento cuando el testador ejecuta actos que impiden que a su muerte se cumpla la voluntad expresada, ello ocurre, por ejemplo, cuando enajena las cosas legadas, pues, en este supuesto, dichas cosas dejan de formar parte de su patrimonio y en consecuencia no puede disponer de ellas.

---

33.DE PINA,RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL (2008). DICCIONARIO DE DERECHO ,37a.ed. MÉXICO,PORRÚA., pág. 445

Es posible también que el testamento anterior previamente revocado, recobre su fuerza si el testador, al revocar el posterior, declara que es su voluntad que el primero subsista.

Para que opere este tipo de revocación, no es necesario que el testamento posterior sea de la misma clase que el anterior, pues basta con que aquél se ajuste a todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. Luego para que este tipo de revocación opere, es necesario que el testamento posterior sea perfecto, de manera que no se da cuando ésta afectado de nulidad; aunque sí cuando éste caduca por la incapacidad o renuncia de los nuevos herederos o legatarios. Es material o real cuando el testador procede a la destrucción física del testamento, en los casos en los que resulta procedente. Por ende, esta forma de revocación sólo opera tratándose de los testamentos públicos cerrados y ológrafos, pues conforme a lo dispuesto por el testador tiene la facultad de retirarlos de sus lugares de depósito, hecho lo cual puede destruirlos o dejarlos sin efecto por diversas acciones como pueden ser, abrir las cubiertas, raspar o enmendar las firmas y testar o borrar su contenido (34).

Finalmente se habla de la revocación legal, la cual es obra del legislador al establecer los supuestos en los que presumiblemente el testador quiso revocar su testamento. Al respecto se cita la siguiente tesis aislada:

Tesis, Registro digital: 340715 Instancia: Sala Auxiliar, Quinta Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada Federación. Tomo CXXI, página 1373.

**TESTAMENTO, REVOCACION DE.** -Es un principio jurídico, generalmente reconocido y que especialmente informa nuestra legislación civil, el que proclama que el testamento es un acto esencialmente revocable hasta el último momento de la vida del testador. La doctrina distingue entre la revocación expresa, tácita y legal; en la primera el testador declara explícita y solemnemente su deseo de privar de eficacia en todo o en parte a sus anteriores disposiciones; la segunda puede consistir en que el autor formule un nuevo testamento en el que no inserte la declaración de revocar el anterior, pero cuyas disposiciones sean contrarias e incompatibles; la última es obra del legislador quien, en determinadas circunstancias, asume el oficio de intérprete de la presumible voluntad del testador de revocar su testamento.

---

34. SERIE DERECHO SUCESORIO. SUCESIÓN TESTAMENTARIA, CIUDAD DE MÉXICO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.2015, págs. 79,80

Amparo civil directo 4536/38. Chávez Flores José y coagraviados. 12 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



<http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340715>

Pero cualquiera que sea la forma en que se dé la revocación ,como resultado de ella el testamento se vuelve ineficaz de manera que no adquiere valor dispositivo al momento en que su autor muere, sin embargo algunas declaraciones hechas en un testamento revocado, pueden a pesar de la revocación, conservar su validez ,ya que si en un testamento el autor reconoce a un hijo nacido fuera de matrimonio ,dicho reconocimiento no se tendrá por revocado en el supuesto de que aquél se deje sin efectos, ello en virtud de que constituye una declaración ,una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad y a favor del menor ,por lo que este no puede quedar privado de efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad ,pues ello resulta en perjuicio de la familia y de los menores quien tienen derecho a la identidad y a vivir en familia al respecto se cita la siguiente tesis aislada:

*Tesis, Registro digital: 2000141, Instancia: Tribunales Colegiados de circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: II.4o. C.2C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 459, Tipo: Aislada.*

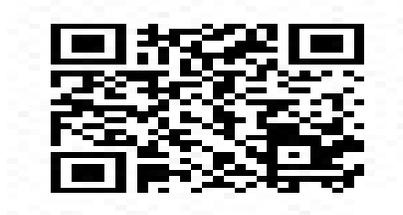
RECONOCIMIENTO DE HIJO. DISTINCIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD CON LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO MÉXICO).

El artículo 4.166 del Código Civil del Estado de México consigna que el reconocimiento de hijo no es revocable, aun cuando se haga por testamento y éste se revoque; lo que obedece a que tal acto (reconocimiento) es una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley

acepta en nombre de la sociedad y a favor del menor; por lo que éste no puede quedar privado de efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pues ello resulta en perjuicio de la familia y de los menores quienes tienen derecho a la identidad y a vivir en familia. Sin embargo, tal circunstancia no está exenta de impugnación, cuando el reconocimiento del menor se realiza bajo la falsa creencia de que éste es su hijo. Por ello, no existe contradicción entre el principio de irrevocabilidad y la posibilidad que tiene el autor del acto para solicitar la investigación de la paternidad a que se refiere el artículo 4.175, fracción III, del código en cita, a efecto de que pueda contradecirse la paternidad o filiación indebidamente reconocida, al estimarse que se trataba de su hijo.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 819/2011. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.  
<http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000141>



### **CAPÍTULO 2 FORMAS DE TESTAMENTO.**

Como se ha señalado el testamento es un acto jurídico formal cuya validez, requiere que la voluntad del testador se realice por escrito y por excepción se puede realizar en forma verbal.

Por lo cual en este capítulo se analiza las distintas formas de testamento que darán lugar a diversos tipos de testamento que existen en nuestra legislación, ya que en todo testamento la manifestación de voluntad debe ser expresa y nunca tácita. Para el testamento existe disposición especial que requiere para su validez que el autor de la herencia exprese su

voluntad. Esta voluntad puede expresarla en forma verbal solo en determinados casos y circunstancias muy especiales o bien en forma escrita y dentro de ésta se admite el testamento privado de ahí que se señalan dos formas de testamento **ORDINARIOS Y ESPECIALES**.

El Código Civil del Estado de Guanajuato en su artículo 2755 señala que el testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

El artículo 2756 del citado ordenamiento señala que el Testamento Ordinario puede ser:

- I.-Testamento Público Abierto.
- II.-Testamento Público Cerrado.
- III.-Testamento Público Simplificado.
- IV.-Testamento Ológrafo.

En cuanto al Testamento especial el artículo 2757 señala que pueden ser:

- I.-Testamento Privado.
- II.-Testamento Militar.
- III.-Testamento Marítimo
- IV.-Testamento hecho en país extranjero. (35).

## **2.1 TESTAMENTOS ORDINARIOS**

Dentro de los **testamentos ordinarios** se encuentran:

- testamento público abierto,
- testamento público cerrado y,
- testamento ológrafo.

**El Testamento público abierto** es el más usado en nuestro país y es aquel en el que el testador declara en presencia del notario y testigos o simplemente ante éstos, su voluntad. Puede el testamento abierto redactarse por el notario, por los testigos o por el mismo testador, según los casos, lo esencial es la declaración de voluntad en presencia de esas personas que conocen y testifican sobre esa declaración.

El Código civil del estado de Guanajuato señala en su artículo 2767 que “el Testamento Público abierto es el que se otorga ante notario...”, y el testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme, si lo estuviere, firmará la escritura el testador, el notario, y en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado de conformidad con el artículo 2768.

Cuando el testador declara que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital como lo marca el artículo 2770. En el caso de que el testador fuere eternamente sordo, pero que sepa leer deberá dar lectura de su testamento, si no supiere o no pudiere hacerlo, designara una persona que lo lea en su nombre, pudiendo ser uno de los testigos llamado por el testador de acuerdo al artículo 2772.

El artículo 2772-A señala que cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido en español por un intérprete. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto, hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior. Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido por el intérprete, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo. En este caso el intérprete podrá intervenir, además como testigo de conocimiento.

En cuanto a las formalidades del testamento público abierto se encuentran contempladas en los artículos 2774 y 2775 ordenamientos antes invocados se encuentran señalados en el Código civil del estado de Guanajuato, señalando que el testamento se practicará en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse cumplido todas las formalidades ya que de no suceder de esa forma el testamento queda sin efecto y el

notario será responsable de los daños y perjuicios y, según la gravedad del caso, podrá decretarse la pérdida del oficio (36).

Al respecto se cita la siguiente tesis aislada cuando una persona realiza testamento público abierto ante el cónsul mexicano, *Número de Registro digital: 162265, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Civil, Tesis: XXVII.2o.1 C Tomo XXXIII abril de 2011, Página 1441, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

**TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO ANTE CÓNSUL MEXICANO. PARA SU EFECTIVIDAD O VALIDEZ, ES INTRASCENDENTE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Acorde con los artículos 44, fracción IV, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, 85 y 86 de su reglamento, un cónsul mexicano puede ejercer funciones de notario público, entre ellas, recibir testamentos públicos abiertos, y su fe pública valdrá en toda la República Mexicana.

Preceptos que se complementan con los diversos 1511 y 1594 del Código Civil Federal, por cuanto prevén que testamento público abierto es el que se otorga ante notario y que, entre otros funcionarios, los cónsules mexicanos podrán hacer las veces de aquél o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero. Los que serán válidos en todo el país, incluido el Estado de Quintana Roo, en consecuencia, resulta intrascendente que el testamento público abierto otorgado ante dicho funcionario del Servicio Exterior Mexicano cumpla, para su efectividad o validez, con los requisitos establecidos en la legislación civil del Estado, toda vez que éstos son exclusivamente para los celebrados por notarios públicos locales y, en aquéllos, en todo caso, su análisis debe hacerse conforme a las leyes federales en términos del artículo 15 del Código Civil del Estado.

---

36. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. (2017), MÉXICO, LIBRERÍA YUSSIM, TERCERA EDICIÓN. págs. 420,421.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 417/2009. Ernest Mendoza Cifuentes. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Sergio Adolfo Peniche Quintal.



<http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162265>

### **TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.**

Se caracteriza por ser desconocido por las personas que concurren a autorizar el acto, bien sea el notario o los testigos, ya que se encuentra redactado previamente por el testador o bien por otra persona a ruego, y se entrega en un sobre cerrado, el testamento cerrado puede ser público cerrado, ológrafo y en ciertos casos hecho en país extranjero.

El Código civil en su artículo 2776 señala que el testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y el papel común.

El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, pero si no supera o no pudiera hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego, imprimiendo el testador su huella digital la persona que haya rubricado y firmado por el testador concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado ante notario, y en este acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario. El papel en que este escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado o lo hará cerrar el testador en el acto de otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos. El testador al hacer la presentación declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas, esta constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, y se firmará por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello.

Si alguno de los testigos no supera firmar imprimirá su huella digital y se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Si al hacer la presentación del testamento no pudiera firmar el testador, imprimirá su huella digital y firmará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Sólo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la sanción de suspensión del oficio hasta por tres años. Lo antes señalado encuentra su fundamento en los artículos 2777, 2778, 2779, 2780, 2781, 2782, 2783 y 2784 del Código Civil del estado de Guanajuato (37).

Una vez que el notario tenga conocimiento de que ha muerto quien otorgó un testamento público cerrado, comunicará este hecho al juez y lo remitirá en el sobre en que se otorga el testamento. El juez citará al notario y a los testigos que hayan intervenido para dar fe de que el sobre se encuentra en las mismas condiciones en que fue entregado por el testador, así como de que no ha sido alterado o abierto, y también para que reconozcan sus firmas. Si no fuera posible citar a los testigos por estar ausentes o por haber muerto alguno de ellos, la audiencia se llevará a cabo con los testigos presentes y con el notario.

**TESTAMENTO CERRADO, VALIDEZ DEL.** El artículo 3509, del Código Civil del Estado de Jalisco, previene que el papel que sirva de cubierta a un testamento cerrado, deberá estar cerrado y sellado o lo hará cerrar y sellar el testador, en el acto de su otorgamiento; el 3511, previene que el notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores, y el 3519, declara que el testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades dichas, quedará sin efecto; por lo que el propósito de la ley, para exigir que se haga constar que el testamento se cerró por el notario, en presencia del testador, o que el mismo ya estaba cerrado, obedece al deseo de que exista la certeza de identificar de tal manera el pliego que contenga el testamento, que no quepa la menor duda sobre el pliego contenido dentro del sobre, sea precisamente el que formuló el testador, y que ese pliego contiene su última voluntad; por lo que si no consta de manera auténtica que el sobre en que se contiene un testamento, estaba cerrado al levantarse el acta notarial, no hay seguridad de que el contenido del pliego sea la última voluntad del testador, aun cuando conste que fue hecho de su puño y letra, pues podría darse el caso.

Por ejemplo, de que estando abierto el sobre, se extrajera la última disposición y se introdujera en aquél una disposición que, aunque manuscrita por el testador y que expresara su voluntad anterior, hubiera sido desechada por él; por lo que cuando existe duda acerca de si por la omisión de un requisito esencial de solemnidad en el testamento cerrado, el pliego contenido en el sobre, expresa la genuina y última voluntad del testador, debe hacerse aplicación rigurosa de las disposiciones legales citadas, con tanta más razón, cuando se carece de datos acerca de la forma en que el notario levantó el acta en la cubierta, ya que algunos acostumbran abrazar ambas caras de la misma, de modo que se haga imposible la sustitución, sin que aparentemente se advierta.

Amparo civil directo 409/32. Estrada Benigno S. y coagraviado, 9 de marzo de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/362300>



### **TESTAMENTO OLÓGRAFO.**

Se considera por la ley como un testamento ordinario, consiste en que es aquel que es realizado por el testador de su puño y letra, siempre y cuando sea mayor de edad y tenga la capacidad de saber leer y escribir. Este testamento debe otorgarse por duplicado y guardarse en un sobre cerrado cada uno de los ejemplares. Se presentará el testador ante el titular de Registro Público de la Propiedad, quien le pedirá compruebe fehacientemente su identidad y certificará que se encuentra en su cabal juicio y libre de toda coacción y se manifestará ante dicho titular en presencia de testigos, manifestando que ese sobre se contiene su voluntad testamentaria plasmada por escrito. Una vez cumplidos estos requisitos hará constar que uno de los sobres contiene un pliego, según declaración del testador en el cual se encuentra manifestada su voluntad, quedando depositada con el titular del Registro Público de la Propiedad. En el otro sobre se hará constar en este último que se entrega al testador y que contiene una copia del testamento, según manifestación de éste. Debiendo firmar la constancia el titular del Registro Público de la Propiedad y dos testigos. El otro sobre que se entrega al testador podrá conservarse o depositarlo en el archivo. Para el caso de depósito en

el archivo, se levantará la constancia de la entrega del sobre y se entregará al testador una copia certificada por el titular del Registro Público de la Propiedad de esa razón.

El testador puede en cualquier momento retirar del Registro Público de la Propiedad y del Archivo el Testamento ológrafo o por medio de un apoderado especial. Cuando se retire un testamento ológrafo se debe tomar razón tanto por el titular del Registro Público de la Propiedad en el libro correspondiente, así como en los casos en que se haya depositado en el archivo.

El Código Civil del Estado de Guanajuato señala en sus artículos 2814, 2815, 2816, 2817, 2818 y 2819 el trámite que se debe realizar señala que el Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informas al Registro público del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al juez competente, quien pedirá al encargado de la oficina del Registro en que se encuentre el testamento, que se lo remita.

Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violado, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos de que el testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente manuscrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal el testamento de está. Sólo Cuando el original depositado haya sido destruido o robado se tendrá como formal el testamento el duplicado, procediéndose para su apertura y siguiéndose todos los trámites señalados con anterioridad.

El testamento Ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras aun cuando el contenido del testamento no esté viciado. El encargado del Registro Público no proporcionará informes acerca del

testamento Ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador o a las jueces competentes que oficialmente se lo pidan (38).

Tomando en cuenta esta forma de testamento, se prescribe para radicar un juicio de intestado, como obligación por parte del juez la de pedir informes al titular del Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial, con la finalidad de contar con información fidedigna para saber si el autor de la sucesión otorgó o no testamento ológrafo y además se impone al titular del Registro Público de la Propiedad, así como de las personas que hayan tenido conocimiento de este hecho la obligación de informar al juez en el caso de que se conozca la muerte de la persona que ha otorgado un testamento ológrafo.

Al respecto se cita la siguiente Tesis Aislada la cual cuenta con número de Registro digital: 164661, Instancia: Tribunales Colegiados de circuito, Novena Época, Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.790, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, abril de 2010, página 2818.

#### **TESTAMENTOS OLÓGRAFOS. SON SUSCEPTIBLES DE INTERPRETACIÓN.**

El artículo 1302 del Código Civil para el Distrito Federal confiere a los tribunales la facultad de interpretar las cláusulas contenidas en los testamentos, a efecto de obtener la real intención del testador y ejecutar así su voluntad, para lo cual establece que toda disposición testamentaria debe entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser de que apareciera con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador, y que en caso de duda debe observarse lo que parezca más conforme a su intención.

Según al tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados; a lo anterior cabe agregar que tratándose de los testamentos ológrafos, que son aquellos que se elaboran escritos de puño y letra del testador, debe tomarse en cuenta que en la mayoría de los casos el suscriptor no cuenta con asesoría legal al momento de formularlo y lo hace a su leal saber y entender, por lo que a efecto de determinar la verdadera intención del testador, de ser necesario tiene que considerarse su entorno social, así como su nivel de cultura y preparación académica, pues al considerarse tales circunstancias, ello permitirá entender las palabras y los conceptos que empleó al momento de plasmar su voluntad con respecto a la disposición de sus bienes y derechos.

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 338/2009. María Elena Caballero Rosas, su sucesión. 28 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

<http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164661>



### **TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO**

El artículo 2804-A del Código civil del Estado de Guanajuato señala que el Testamento Público Simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble cuando así lo determine el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que consigne la regulación de un inmueble, de conformidad con lo siguiente:

1.-El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, él testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;

II.-Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble cada copropietario podrá instruir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda.

II.-Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V.-Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 2951,3009 y demás relativos de este Código.

V.-Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios se hará en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato (39).

Se cita respecto a este tipo de testamento la siguiente Tesis aislada, Registro digital: 2017474, Instancia Tribunal Colegiado de circuito, Décima Época, Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.65 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1628.

### **TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO. EL JUICIO SUCESORIO SE PUEDE TRAMITAR JUDICIALMENTE O ANTE NOTARIO, A ELECCIÓN DE LOS HEREDEROS.**

El artículo 876 Bis del Código de Procedimientos Civiles aplicable para esta Ciudad establece el procedimiento para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado. Este precepto se encuentra dentro del título décimo cuarto, correspondiente al juicio sucesorio, específicamente en el capítulo octavo, que regula el trámite ante notario. El código establece claramente dos vías para tramitar los juicios testamentarios. La primera y más completa, se sigue ante el Poder Judicial. La segunda, es un medio alternativo para tramitar el procedimiento ante notario público, que, por su propia naturaleza, es optativa para los interesados, porque los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el derecho de acceso a la jurisdicción, ya sea mediante la tutela judicial o por los mecanismos alternativos de solución de controversias, sin limitar, excluir o eliminar la libertad de las personas de acudir ante un tribunal, para que sea un Juez autónomo, independiente e imparcial quien decida los planteamientos de las partes.

Por tanto, los herederos instituidos en testamento público simplificado están en la más completa libertad de acudir a la jurisdicción del Estado, o ante la función notarial, si así conviniere a sus intereses, y no sólo a la segunda.

## **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 297/2018. José García Ayala, su sucesión. 1 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017474>

### **2.2 TESTAMENTOS ESPECIALES**

Los **testamentos especiales**, son aquellos que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y sólo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios. Estas circunstancias especiales obedecen a circunstancias determinadas relativas a la persona del testador o al lugar en que se encuentre de los cuales se pueden señalar varios tipos entre los cuales se encuentran:

- testamento privado,
- testamento militar,
- testamento marítimo y,
- testamento hecho en país extranjero.

#### **Testamento privado**

De los testamentos señalados se realizará una explicación de la forma de cómo se realizan , por lo que iniciare con el **testamento privado**, el cual se admite siempre que haya imposibilidad de testar en la forma ordinaria, como son el testamento público abierto, el testamento cerrado y testamento ológrafo; esta imposibilidad puede deberse a enfermedad del testador, grave y urgente que impide la concurrencia del notario; a la falta de notario en la población, o la imposibilidad de que concurra por algún hecho, en los casos, por ejemplo de epidemia, sitio, dentro de estos testamentos se encuentran el testamento militar, marítimo y el hecho en país extranjero.

Este tipo de testamento puede ser escrito u oral, en ambos casos es válido; pero para que se acepte la manifestación verbal se requiere que haya una imposibilidad absoluta de que el testador o los testigos redacten por escrito las cláusulas del testamento, ya que se autoriza sólo

en los casos en que exista imposibilidad de otorgar testamento ordinario, es decir, público abierto, público cerrado u ológrafo.

Estos casos de imposibilidad a que se refieren es cuando el testador tenga una enfermedad grave o bien se puede dar el caso de que en la población donde viva el testador no se cuente con un notario o juez que actúe en funciones de notario.

Para que sea válido el testamento privado, es indispensable que el testador lo redacte por escrito bien en caso de que no pueda escribir por su estado de salud o no tenga conocimientos, por no saber leer ni escribir, lo podrá realizar uno de los testigos que concurren para formalizar el acto y deben ser testigos idóneos que reúnan los requisitos que señala la Ley.

Pero cabe señalar que se puede dar el caso de que los testigos no saben o no puedan escribir por la urgencia del caso y se haga imposible la redacción del testamento antes de que muera el testador, por tal motivo la ley señala que valdrá la simple manifestación verbal del testador en presencia de los testigos, los cuales tendrán que señalar de ciencia cierta sobre las siguientes circunstancias que a continuación se señalan:

1. Lugar, día y hora en que se otorgó el testamento
2. La causa por la que no fue posible hacer el testamento por escrito.
3. La enfermedad o causa que impidió al testador otorgar el testamento ordinario.
4. Si el testador murió de la enfermedad que padecía y en qué fecha sucedió.
5. Se debe señalar si el testador se encontraba en su pleno juicio de sus facultades y manifestó claramente su voluntad de realizar su testamento, en este caso los testigos que estuvieron presentes deberán de señalar en forma clara y directa, la declaración de voluntad que realizó en su presencia el autor de la herencia.
6. Se debe señalar en forma contundente por los testigos que el testador no se encontraba sujeto a ningún tipo de coacción física o psicológica.

**El testamento militar** obedece a la circunstancia especial de que el militar o el asimilado al ejército entre en campaña, peligre su vida, o se encuentre herido en el campo de batalla.

En cuanto a su trámite es un testamento especial en el que se permite sólo en los casos en que el militar o el asimilado al ejército entra en campaña o resulta herido en el campo de batalla, así como también es usado para los prisioneros de guerra. Puede otorgarse en forma verbal o

escrita con la presencia de dos testigos a diferencia del testamento privado en el que son cinco testigos.

En el caso de que el testador se encuentre herido en el campo de batalla lo que procede es que puede en este caso entregar su testamento firmado y realizado de su puño y letra.

En el caso de que no se tenga el testamento por escrito y debido a la urgencia del caso y que el testador o los testigos no lo escriban, es suficiente la manifestación verbal que se lleve a cabo en presencia de dos testigos (requisito indispensable en esta clase de testamentos).

Cuando únicamente exista la declaración verbal del testador, los testigos tienen que informar de inmediato al jefe de la corporación para que éste de parte al secretario de la Defensa Nacional, el cual tiene que realizar el trámite para denunciar el caso ante el Juez Competente.

El trámite que realiza el Juez que se declare competente para conocer del testamento militar dará seguimiento citando a los testigos, los cuales señalarán lugar, día, hora, mes y año en que se otorgó el testamento verbal, haber conocido al testador e identificarlo en el acto en el que se hizo el testamento, así como informarán al juez sobre las palabras y deseos del testador, así como si observaron que el testador estaba en su pleno juicio y libre de todo tipo de coacción al momento de realizar el testamento, se señalará la causa por la cual el testador no pudo realizar testamento por escrito y si murió víctima de enfermedad, lesiones en el campo de batalla, servicio activo o por las causas que hubieran sido.

Una vez recibidos los testimonios de las personas que estuvieron presentes y si estos son coincidentes, el juez señalará la legal existencia del testamento otorgado por quién en vida fue integrante de la milicia.

**El testamento marítimo** obedece al hecho de encontrarse el testador en altamar; sólo es válido si muere el testador o no se hace testamento una vez que haya desembarcado en lugar en que pueda otorgarlo dentro del término de un mes.

Es un testamento especial que se otorga estando el testador en alta mar a bordo de un buque nacional, bien sea de guerra o mercante. Este testamento debe constar siempre por escrito y otorgarse ante dos testigos, así como del capitán de la embarcación, se debe de extender en dos ejemplares los cuales conservará el propio capitán y tomará razón en el libro diario del

buque. Se exigen dos ejemplares en virtud de que se impone al capitán la obligación de entregar uno de ellos en el primer punto que ataque, si existe un funcionario consular mexicano o un agente diplomático, el otro ejemplar lo remitirá al tocar territorio nacional a la primera autoridad marítima o bien se entregará los dos ejemplares si no se puede entregar el primero a ningún agente consular o diplomático mexicano. El capitán del navío deberá exigir recibo de la documental al agente consular o de la autoridad marítima, a su vez, esta dará parte al funcionario judicial competente para que proceda a la apertura de la sucesión con citación de los interesados.

El testamento marítimo se caracteriza por tener la formalidad de realizarse por escrito a diferencia del testamento privado y el testamento militar que son los únicos testamentos especiales que pueden revestir la forma escrita o la oral.

**El testamento hecho en país extranjero** tiene por objeto permitir a los mexicanos y a los que tengan bienes en la República, que puedan sujetarse a las formalidades de la ley mexicana al hacer su testamento compareciendo ante los funcionarios consulares que tienen, además atribuciones notariales.

**Testamento solemne** son aquellos en los que se exigían determinadas formalidades con la intervención de notario. Dentro de los cuales se comprenden el testamento público abierto y el testamento público cerrado.

Este es un testamento especial, que tal como su nombre lo indica es realizado por es el testador en territorio y/o país extranjero, el cual que puede sujetarse a las formalidades de la ley extranjera cuando tenga su ejecución en la República Mexicana o bien pueda otorgarse a los agentes diplomáticos o consulares mexicanos, observando las formalidades de la ley mexicana, a este efecto los agentes diplomáticos y consulares adscritos a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República Mexicana están investidos de funciones notariales y pueden recibir testamentos ológrafos.

El testamento hecho en país extranjero puede sujetarse a las leyes del país en que se otorgue y tiene plena validez en la República Mexicana, ello en virtud del principio de que el lugar rige al acto (*locus regit actum*). Es el único caso en el que se permite que el agente diplomático o consular ejerza funciones de encargado del Registro Público de la Propiedad, ya que como se

ha venido analizando los testamentos ológrafos que son hechos de puño y letra del testador mayor de edad deben depositarse ante el citado registrador público, entregándole el testamento por duplicado, para que conserve un ejemplar en poder del Registro Público de la Propiedad y otro sea entregado al testador.

El Agente diplomático o consular que haga las veces de encargado del Registro cumplirá con todas las disposiciones que le señala la ley para el otorgamiento de estos testamentos, exigirá que se le entreguen dos ejemplares en sobres cerrados; debiendo cerciorarse que en un ejemplar el testador haga constar que en él sobre se contiene su voluntad, firmando en presencia del funcionario consular o diplomático, en la cubierta del sobre y en unión de los testigos y en el otro se asentará que el testador manifestó que en el mismo se encuentra una copia del original que ha dejado en poder del agente consular de que se trate.

Para el caso en que se otorgue testamento ante los funcionarios antes señalados se impone la obligación de dar parte a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República Mexicana para que, en el caso de muerte del testador, publique el hecho con la finalidad de ponerlo en conocimiento de quien se crea con derechos hereditarios, así como hacer constar que se otorgó testamento en país extranjero ante determinado agente consular o diplomático para que promuevan la apertura del testamento.

Serán los interesados en el testamento los que concurren ante la autoridad judicial competente para solicitar la apertura de la sucesión. Por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República Mexicana se hará oficial y legal la entrega del testamento público abierto o cerrado que se hubiere otorgado ante el agente diplomático o consular; pero si el testamento es ológrafo, éste se remitirá por la Secretaría de Relaciones Exteriores al encargado del Registro Público de la Propiedad del Partido y/o Distrito Judicial que corresponda al domicilio señalado por el testador, para que este a su vez lo remita al conocimiento del juzgador competente(40).

---

**40. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL (1988). COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO II, BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. MÉXICO, PORRÚA, págs.406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413,414,415.**

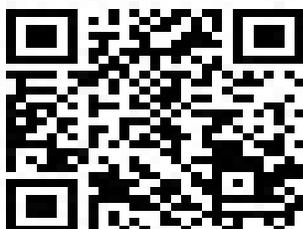
Al respecto se señala la siguiente tesis aislada de Testamento realizado en país Extranjero siendo la siguiente: *Número de Registro digital: 338989, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Tomo CXXXI Página 604, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO, EFECTOS LEGALES DEL. Si este testamento no ha sido impugnado, mientras no exista resolución judicial que declare su invalidez o ineficacia, surte todos sus efectos legales en la República Mexicana, máxime si está sancionado por las actuaciones que integran el juicio testamentario respectivo en el país en que fue hecho, y estas actuaciones no han sido nulificadas; y no se puede ya discutir válidamente la jurisdicción de los tribunales mexicanos para conocer de dicha testamentaría si ya se impugnó. A través del incidente de incompetencia por declinatoria que se promovió dentro del juicio testamentario del país en que fue hecho el testamento, obteniendo resoluciones adversas. Y como la cuestión de competencia incluye la del domicilio de la de cujus, queda también esta cuestión fuera de debate.

Además, sin que esto signifique juzgar sobre la justicia o injusticia de la sentencia extranjera aludida, debe hacerse notar que si en ella tampoco se resuelve nada respecto a la validez o invalidez, eficacia o ineficacia del testamento, no puede afectar a la validez de ese testamento el hecho de que el presunto heredero se haya sometido, con protesta o sin ella, a la jurisdicción de los tribunales extranjeros, ya que la consecuencia de esa sumisión, en todo caso, sólo puede afectar a los bienes relictos que no han sido materia del litigio.

Amparo directo 6859/55. Leopoldo Ricardo Gavito Bourlon. 15 de marzo de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabriel García Rojas. Ponente: José Castro Estrada.

<http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/338989>



Otra tesis aislada que señala las disposiciones legales del testamento realizado en el extranjero:

Número de Registro digital: 219689, Instancia: Tribunales Colegiados de circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Tesis: XV.1o. 48 C, Tomo IX, abril de 1992, página 482, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

**DERECHO EXTRANJERO, PRUEBA DEL. NO SE ACREDITA EXCLUSIVAMENTE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES EXTRANJERAS QUE RIJAN EN EL LUGAR DONDE SE CELEBREN LOS ACTOS JURIDICOS.**

Atento a los artículos 13 y 15 del Código Civil y 280 del Código de Procedimientos Civiles, corresponde al actor de un juicio acreditar su derecho al fundar su acción en un testamento otorgado en el extranjero y que éste fue otorgado con la forma exigida para tal efecto por las leyes del país donde se otorgó, lo que no necesariamente se acredita con las copias legalizadas de las disposiciones legales conducentes, sino con cualquier medio probatorio que de manera auténtica pueda demostrar la validez del documento en el país que se otorgó, como es el caso, en que se acreditó con el testamento mismo, con el trámite judicial que se siguió para obtener su declaración de validez y, fundamentalmente, con la sentencia extranjera que así lo declaró, pues se entiende que aquella resolución emitida por una autoridad extranjera, al igual que las resoluciones dictadas por los tribunales mexicanos, llevan en sí la presunción legal de haber sido emitidas conforme a la ley, en tanto no se demuestre lo contrario.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 332/91. Jorge Alberto Millán Sánchez. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Marisela Molina Leyva.



<http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/219689>

### **2.3 TESTAMENTO INOFICIOSO.**

El autor de la sucesión goza de libertad para disponer de sus bienes para después de su muerte, sin embargo, este derecho que tiene se encuentra limitado por los derechos de sus acreedores alimentarios, derechos cuya inobservancia genera que el testamento otorgado por aquél se considere inoficioso. Al respecto se cita la siguiente tesis aislada que señala:

#### **TESTAMENTO, INOFICIOSIDAD DE. COMO DEBE INTERPRETARSE.**

#### **ARTICULO 1376 DEL CODIGO CIVIL DE MORELOS.**

El sistema adoptado por la legislación sustantiva civil, en materia de sucesión testamentaria, es el de la libre testamentifacción; así, del artículo 1302 del Código Civil para el Estado de Morelos, se infiere que el testador puede disponer libremente en favor de sus herederos y legatarios de sus bienes y derechos que no se extinguen con la muerte; asimismo, este precepto en su parte final se refiere a los deberes que el testador "declara y cumple para después de su muerte"; se observa, por tanto, que existen obligaciones que, por disposición de la ley, subsisten con posterioridad al fallecimiento del de cuyus; dentro de éstas se encuentran el deber de ministrar alimentos, pues el artículo 1375 del citado ordenamiento enumera las personas a quienes el testador debe dejar alimentos. Sentado lo anterior, debe determinarse si en un juicio de inoficiosidad de testamento puede ser posible excluir a la sucesión demandada de su obligación de ministrar alimentos a los hijos del de cuyus, con base en el argumento de que la cónyuge supérstite, madre de éstos, tiene posibilidades económicas. Al respecto deben hacerse las consideraciones siguientes: el artículo 1376 del referido cuerpo de leyes (que se encuentra dentro del capítulo relativo a los testamentos inoficiosos) estatuye que no hay obligación de dar alimentos, sino "a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado"; este precepto, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, no puede ser aplicable al caso, pues ya se vio que conforme al citado artículo 1375, la obligación alimentaria subsiste aun después del fallecimiento del titular; por ende, la mencionada disposición sólo es aplicable cuando en vida del testador existe otra persona que está ligada al acreedor alimentista, por un grado de parentesco más próximo que el que vincula a aquél, supuesto en el que obviamente no puede el testador tener el deber de dejar alimentos a dicha persona, pues de imponérsele esta carga, se afectaría su derecho de libre testamentifacción,

dado que en tal hipótesis, no trataría de la continuidad de una obligación que no se extingue con la muerte (y que por lo mismo no afecta la libertad de testar), sino de un deber, a cargo del testador de establecer un legado de alimentos a favor de una persona, respecto de la cual no estaba en vida obligado.

Amparo directo 5415/71. Othón Velázquez Quiroz. 29 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Tesis, Registro digital: 241852, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tipo: Aislada, Volumen 56, Cuarta Parte, página 35

<http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/241852>



Se considera que un testamento es inoficioso cuando “el acto jurídico, especialmente donación y testamento, que por no haberse producido dentro de los límites señalados por el legislador, causa perjuicios a quienes tienen derechos a ser alimentados por el donante o testador” (41).

Cabe decir que los tribunales de la federación han señalado que para que el testamento pueda declararse inoficioso deben acreditarse varios elementos ya que, a falta de alguno, no opera dicha pretensión; al respecto se cita la siguiente tesis aislada: **INOFICIOSIDAD DE TESTAMENTO. ACCION DE. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1371 y 1374 del Código Civil para el Distrito Federal, los elementos de la acción de inoficiosidad de testamento son: a) la existencia de un testamento; b) la obligación del testador de dejar alimentos a determinadas personas, por encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 1368 del mismo ordenamiento, y c) el incumplimiento de tal obligación al otorgar el testamento. De modo que, si falta alguno de estos elementos, no puede prosperar dicha pretensión.

---

41. DE PINA VARA, RAFAEL (2008). DICCIONARIO DE DERECHO ,37 A. ED.. MÉXICO, PORRÚA., pág. 322

## **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1139/92. Aura Solórzano Morales y otros. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Tesis, Registro digital: 217323, Instancia: Tribunales Colegiados de circuito, Octava Época  
Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada. Tomo XI, febrero de 1993, página 269

<http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/217323>



Cabe indicar que la ley señala que personas tienen derecho a recibir alimentos del testador entendiendo en sentido legal conforme al artículo 362 del Código Civil del Estado de Guanajuato que “los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Los alimentos para el concebido comprenden además los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto”. (CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 2017).

También tienen derecho a recibir alimentos los menores de edad, incapacitados y las personas declaradas en estado de interdicción.

EL Código Civil del Estado de Guanajuato señala en su artículo 2624 que el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes varones menores de veintiún años;
- II. A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueran mayores de veintiún años;
- III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la mujer o el varón siempre y cuando hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o que hubieren procreado hijos, a condición de que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante este tiempo; y

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades (42).

## **2.4 NULIDAD.**

Se entrará al estudio de la nulidad en el testamento, y se analiza que se entiende por nulidad, la cual es la “ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración” (43).

Respecto del formalismo y nulidades, se entiende por formalismo el sistema en que la forma de los actos está predeterminada por la ley, bajo pena de ineficacia de los mismos.

El Autor Alfredo Rocco dice formalismo significa que la forma de los actos procesales debe ser determinada *a priori*, siendo por esto la regla, la exclusión del arbitrio de los particulares para elegir el orden y el modelo de los actos procesales. En el derecho procesal la forma es la regla y la libertad la excepción.

El sistema más radical del formalismo procesal puede encontrarse en el Código Canónico intitulado Reglamento Gregoriano, cuyo canon 408 dice: Toda contravención de la ley de procedimientos, produce la nulidad del acto.

En sentido opuesto, el Código Francés establece que ningún acto es nulo si la ley no lo declara así. A su vez el Código Austriaco de 1895 ordenaba que la cosa juzgada purga la nulidad.

De lo antes expuesto por los diversos juristas se puede decir que el acto puede ser nulo:

a) En cuanto falte alguno de los requisitos esenciales de su estructura o porque alguna de ellos tenga algún vicio legal;

---

**42. CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 2017, pág. 404.**

**43. DE PINA, RAFAEL (2011). ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO, VOLUMEN II, BIENES Y SUCESIONES. MÉXICO, PORRÚA, 20a EDICIÓN, pág. 383**

- b) Porque el acto procesal este mal situado en el proceso, como en el caso de que se ejecute fuera del tiempo prescrito por la ley;
- c) Porque no exista el presupuesto del acto procesal de que se trate. En esta última hipótesis el acto nulo puede haberse hecho con todos los requisitos de la ley, pero no existiendo su presupuesto, se produce su nulidad (44).

El legislador ha señalado las causas por las que se puede declarar nulo un testamento como lo indica la siguiente tesis aislada: Registro digital: 178287, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.492 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tipo: Aislada, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1570.

**TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, NULIDAD DEL. NO CONSTITUYE CAUSA AUTÓNOMA DE DICHA NULIDAD EL HECHO DE QUE EL TESTADOR DESIGNE COMO ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA A QUIEN APARECÍA COMO SU LEGÍTIMA ESPOSA, AUNQUE LUEGO SE NULIFICARA EL RESPECTIVO MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1359 y 1360 del Código Civil para el Estado de México abrogado, testamento público abierto es aquel que se otorga ante notario público, según las disposiciones de dicho ordenamiento, en tanto el testador exprese de un modo claro y terminante su voluntad ante dicho fedatario, quien redactará por escrito las cláusulas del propio testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del designante de la disposición de sus bienes a su muerte.

Leyéndose con claridad esas cláusulas en voz alta, exhortando al testador a leerlo por sí mismo a fin de que manifieste si está o no conforme y, si así fuere, firmase la escritura, luego, la suscribirán el notario, los testigos y, en su caso, el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que sea otorgado. Asimismo, la legislación civil en cita establece el sistema de libre testamentifacción, ante lo cual, el referido testador puede disponer libremente de todos sus bienes, con la única restricción de asegurar la obligación alimentaria a su cargo, que de no respetarse provocaría la inoficiosidad del testamento.

---

**44. DE PINA, RAFAEL (2011). ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO, VOLUMEN II, BIENES Y SUCESIONES. MÉXICO, PORRÚA, 20a EDICIÓN. págs. 577, 578, 579**

Según lo previsto por los numerales 1216, 1220 y 1222 del propio Código Civil abrogado. Igualmente, sólo podrá ser nulo un testamento cuando el otorgante no exprese cumplida y claramente su voluntad, o bien, cuando se hubiere otorgado bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes, según lo estatuye el numeral 1333 del código en cita. De consiguiente, resulta indiscutible que todo testador puede designar como heredero a cualquier persona, independientemente de que lo una o no con ésta algún vínculo de naturaleza jurídica, afectiva o filial, dado que en el derecho positivo del Estado de México no se contempla la figura jurídica del heredero forzoso o necesario, sino que simplemente se alude ahí al deber de salvaguardar en el testamento a los acreedores de alimentos, por ende, aun decretada la nulidad del matrimonio celebrado entre el testador y la persona a quien designe como heredera, tal hecho no conlleva, necesariamente, a la diversa nulidad del testamento ni a la de los actos derivados de éste, no obstante que se manifieste que instituye como única y universal heredera de todos sus bienes muebles e inmuebles que le correspondan o pudieran corresponderle al momento de su fallecimiento, presentes o futuros, a quien en el momento del acto testamentario aparecía como su esposa, aunque después se nulificara el matrimonio relativo, ello en razón a que para la validez del testamento resulta irrelevante que el testador se encontrara o no legalmente casado con la última, puesto que, en conclusión, la facultad de testar es un acto unilateral, libre y personalísimo, máxime si inexistente constancia de que la decisión de instituir a la heredera obedeciere a la sola circunstancia de que la beneficiaria fuese la esposa del otorgante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 75/2005. María de la Luz Pomposo Morales y otros. 15 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

<http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178287>



El Código Civil del Estado de Guanajuato señala en su artículo 2740 que es nula la institución de herederos o legatarios hecha en memorias o comunicados secretos.

El artículo 2741 del citado ordenamiento señala que es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado. Pero luego de que cese la violencia o disfrute de la libertad completa podrá revalidar su testamento con las mismas formalidades que si lo otorgará de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación lo anterior encuentra su sustento en el artículo 2742 del citado ordenamiento.

Conforme a los artículos 2743, 2745, 2747 y 2748 el primero de los citados artículos señala que es nulo el testamento captado por dolo o fraude; así como cuando el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino por señales y monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen, también será nulo cuando el testamento se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley; son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren; al respecto se señala que el juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará el acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho de conformidad con el artículo 2744 (45).

---

**45. CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 2017, págs. 415,416**

**CAPITULO 3.**  
**REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.**  
**3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.**

El Registro Público de la Propiedad y del comercio, se remonta a tiempos donde la actividad del comerciante desborda la esfera de sus intereses particulares para comprometer interés comunitarios. De ahí la exigencia de conocer públicamente su situación legal como es la calidad del comerciante, constitución, modificación, extinción, contabilidad y demás actos jurídicos que pueden afectarla. La necesidad de publicar tales actos motivo la aparición del registro mercantil.

**EGIPTO**

El origen del Registro Público en el antiguo Egipto señala el autor Ramos Folqués que se distinguen dos épocas registrales que son la ptolemaica o de influencia griega y la época de denominación romana, ambas épocas responden a la idea de la publicidad de las transmisiones a través de un Registro, pero cae en desuso el registro de la primera época y para evitar el caos se introduce una nueva institución registral en la época de la denominación romana.

En la época Ptolemaica los registros surgen a partir del siglo III a.C., la denominación denotaba el registro y el certificado más resumido de lo que resultaba del archivo y que expedía el encargado de dicha oficina. Los Registros cumplían una doble función que eran recaudatoria de tributos y de publicidad inmobiliaria. Existía la obligación de inscribir el acto o contrato en el Registro, y es aquí donde resalta su cometido de publicidad registral. En la época de la denominación romana año 55 d.C. surgen los archivos de adquisiciones o registros de propiedad.

Con la presencia de estas oficinas, la función de la publicidad registral se concreta con mayor precisión ya que los encargados del despacho abandonan las labores de fiscalización y se dedican por completo a la actividad registral. Al frente del registro se hallaban los bibliofilakes ante quienes por declaración y a través de una instancia, se hacía constar la inscripción de la enajenación o gravámenes de fincas a nombre del disponente y las circunstancias del contrato proyectado; este procedimiento concluía con la petición de que se ordenara al fedatario la autenticación del mismo. Los registradores expedían los certificados

mediante los que se obtenía los documentos que permitía disponer de los predios.

Parácesis fue el nombre que se le dio a las anotaciones preventivas que se realizaban. El archivo estaba organizado alfabéticamente por los nombres de los propietarios con sus respectivos índices, que a la vez eran extractos de la documentación archivada, conformados por el sistema de folio personal, es decir, agrupando con el nombre del propietario, las fincas, cargas y derechos.

## **ROMA**

Los registros organizados por los romanos cobraron importancia, ya que no se contaba con la institución registral.

Colorini señala que las instituciones romanas *mancipatio* e *in iure cessio* fueron el cauce idóneo de importantes manifestaciones de la publicidad de los derechos reales. El derecho romano utilizó la publicidad de las transacciones para legitimar y al mismo tiempo restringir la cesión de bienes muebles e inmuebles valiosos (*res Mancipi*). La venta del *res Mancipi* en la plaza pública en presencia del *libripens*, de la impresionante balanza al igual que la plantación de la bandera de los legionarios romanos para la adquisición de tierras conquistadas fueron alguno de los símbolos y formalidades romanas elegidas para dar publicidad a transferencia de derechos sobre bienes valiosos pero también para restringir por medio de las gravosas formalidades el número de tales transacciones. La *Mancipatio* representó un medio técnico escogido por el ordenamiento jurídico romano para conseguir normatividad, el típico modo de adquirir la propiedad de la *res Mancipi* de los periodos primitivos ,clásico y posclásico .Sobre dicha figura la doce Tablas expresaron: Los testigos y el *libripens* portador de la balanza deberán dar fe ,bajo conminación de graves sanciones en caso de silencio y con tal medio los terceros podrán llegar a conocer de modo objetivo la titularidad y la situación jurídica de las *res Mancipi* evitando el peligro de fraudes y engaños.

Por lo que atañe a la *in iure cessio*, cesión ante el tribunal, ella se aplicó tanto a la *res Mancipi* como a las *nec Mancipi*, sus efectos de adquisición del dominio eran semejantes a la *mancipatio*, excepto que el comprador no tenía la *actio auctoritatis* que es lo que se conoce como evicción. Además, la forma de publicidad era distinta, pues ya no intervenían los

testigos sino la autoridad judicial, era un proceso simulado en donde el comprador reclamaba la propiedad, demandando al vendedor el cual se allanaba al confesar el derecho que asistía al actor, y el juez a través de la addictio que era la simple confirmación, declaraba la propiedad para el comprador, esto es refrendaba el acto de transmisión la cessio.

De ahí que la publicidad de la in jure cessio proviniera de la sanción formal que la intervención del juzgador otorgaba al acto. Amén de que se trataba de un acto adquisitivo respecto a terceros y no como una sentencia de efector inter partes.

### **ALEMANIA.**

El derecho alemán influyó en forma definitiva en nuestro régimen jurídico, remonta el origen de su registro inmobiliario, así como su doctrina de abstracción de la adquisición de bienes mueble a la publicidad igualmente simbólica de la Gewere a la época medieval. Dicha Gewere era la investidura y antecedente directo de la publicidad registral por el carácter público que ella poseía, no sólo por los varios actos simbólicos sino por la presencia de los testigos. Además, la Gewere cumplía una doble función era la de ser investidura, pero también el resultado de esa misma investidura, es decir, la apariencia de titularidad resultante de la investidura que corresponde al titular investido del dominio. La Gewere represento el elemento externo del derecho de cosas, la apariencia perceptible y notorio del derecho real incorpóreo, la forma de publicidad adecuada al tipo jurídico de la propiedad era un concepto formal cuyo cometido más trascendente sin tomar en cuenta sus efectos traslativos, consistió en servir de legitimación formal para ejercitar los derechos reales que ella implicaba, los cuales no producían sus efectos si eran objeto de impugnación.

### **EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.**

#### **GRECIA Y ROMA.**

Con respecto al antecedente del registro de comerciantes, existían en Grecia, en los collegia romanos y en el albo de los comerciantes de las ciudades italianas del medievo el Negotiator era el comerciante inscrito en los collegia en oposición al comerciante que de facto practicaba el comercio. En roma los cónsules crearon un colegio de mercaderes al que

llamarón Collegium mercuriale, por ser el dios mercurio su patrono y al que suplicaban favoreciese sus especulaciones y perdonase sus ganancias ilícitas.

### **EL REGISTRO DE LAS CORPORACIONES EN EL MEDIEVO.**

Los antecedentes de este registro se remontan al derecho intermedio del siglo XII, la práctica de los libros del comerciante se perfila y se perfecciona al introducirse los números arábigos y posteriormente se llama partida doble, así el registro mercantil como servicio público, permitía a los comerciantes comprobar su afiliación y pertenencia a la corporación, lo cual en ocasiones significaba someterse a las tribunales consulares, base de la jurisdicción y del derecho mercantil. En el Registro mercantil se inscribían no sólo los comerciantes, sino también, sus dependientes, sus aprendices y las marcas comerciales que empleaban. Ahora bien, en ciertas plazas a partir del siglo XIII, había un registro especial, con una finalidad de derecho privado y totalmente ajeno a los intereses de la corporación, ya que esos registros servían más para proteger al comerciante que a los intereses del público; archivo éste que contenía la anotación de los poderes generales, las sociedades mercantiles y las marcas propiedad de productores o mercaderes.

Los miembros de la corporación se inscribían en un registro o matrícula, no raramente anexo al mismo volumen de los estatutos del comerciante.

La Función del Registro Público del Comercio o Registro Mercantil, tuvo carácter interno durante el medievo, más tarde se expandió a la aplicación de la ley y de la jurisdicción.

La ampliación del poder jurisdiccional de las corporaciones y por ende de la aplicación de las normas comerciales consuetudinarias y escritas, a las actividades mercantiles de los agremiados, otorgó categoría jurídica a la inscripción de la matrícula y ha justificado su publicidad, como sistema orgánico y completo, formal y sustancialmente entendido, lo cual equivale a la función moderna del registro mercantil el cual permitió desde el siglo XIII, ser consultado por el público interesado en buscar en sus archivos. Este concepto de publicidad como instrumento de información, dispuesto como tutela de terceros y al mismo tiempo de los comerciantes que el régimen medieval se afirma y se difunde. Los registros quedan por tanto

abiertos al público, pudiendo éstos ser consultados por cualquiera que tenga interés, o sea o no miembro de la corporación.

El Registro mercantil en su evolución histórica tiene su punto común en las matrículas de los mercaderes, desde entonces el registro mercantil no sólo es un catálogo de comerciantes de una determinada localidad sino un archivo de documentos relevantes en el tráfico diario.

Por lo que respecta a las sociedades mercantiles la historia de su inscripción está vinculada a la de su naturaleza jurídica. Al surgir está en la comandita terrestre con el objetivo de garantizar a los acreedores sobre su capital distinto del particular de cada asociado, se requirió que éstos registrasen sus nombres con sus aportaciones respectivas.

Lastig y Fierli publican los requisitos de inscripción de tales personas morales en Bolonia y Florencia. En tal virtud, los socios comparecían ante el conservador del tribunal de mercaderes para manifestar la constitución de la entidad y el tipo de responsabilidad que contarían los afiliados. Dicho funcionario los inscribía en el libro ad hoc, el cual resguardaba en un archivo y luego, en otro libro transcribía dicho acto para consulta de todo público.

## **EI REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO EN LAS ORDENANZAS POSMEDIEVALES**

Las ordenanzas de Blois de 1579 regulaban en Francia la formalidad de la inscripción de las sociedades, pues en efecto los socios carecían de acción entre sí. Con la desaparición del régimen corporativo en la segunda parte del Renacimiento año 1500, los registros mercantiles caen en desuso, sin embargo, ellos encuentran desarrollo en Suiza a partir de la segunda mitad del Barroco en el año 1600 y en Alemania y en Australia desde fines de dicho siglo; países que acogen ese sistema archivador como legado de su intercambio comercial con Italia. Con el transcurso del tiempo las inscripciones privadas se completaron con datos que tenían validez y trascendencia frente al público en general. Así surgieron tanto en Suiza como en Alemania los registros comerciales y desde entonces se configuró el moderno registro.

## **LA REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL EN FRANCIA**

La Ordenanza Colbertiana u ordenanza francesa del comercio terrestre del año 1673 durante la época de LUIS XIV, agravó las sanciones al prescribir que la omisión de escrituras o de inscripción de sociedades mercantiles en el consulado, en el palacio de la municipalidad o en el juzgado del lugar se castigaría.

Mientras que el Code de Commerce no se dio por enterado de la institución de la matrícula, ya que considero ilógico mantener su existencia, una vez que desaparecieron las corporaciones, situación semejante adoptó Italia. Posteriormente cuando Francia por el Tratado de Versalles recuperó Alsacia y La Lorena, también en ese mismo año rescató el Registro Mercantil en el año de 1919 mediante la Ley del 13 de marzo, Francia organizó el Registro Mercantil, luego modificó su estructura por la Ley de 1953.

Italia en su Código Civil del año de 1942 instaló el Registro de las empresas con carácter público bajo la vigilancia de los tribunales.

## **ESPAÑA**

En España se legislo y se hablaba de registros, pero no de comercio en este país existía el Registro de cartas y privilegios reales que debían llevar los escribanos de la casa del Rey, conforme lo establecían las partidas en la cual los Registradores son llamados otros escribanos que hay en la casa del Rey que son puestos para escribir cartas en libros que llevan el nombre de registros.

En relación con las escrituras de sociedades, las Ordenanzas de Bilbao de 1737 disponían el depósito de la escritura de constitución en el Archivo del consulado para su exhibición cuando se requiriese, la aplicación de esta norma a la prórroga de la sociedad y al cambio de socios y la obligación de avisar a los acreedores la disolución de la sociedad.

El Consulado funcionaba como Registro Mercantil ya que su real privilegio le otorgaba jurisdicción para obligar a inscribirse en él a los comerciantes colectivos.

En España el registro mercantil tiene su origen en la Novísima Recopilación, La Ordenanza de matrículas de mar de 1802 encomendaba a las autoridades marítimas de los distritos llevar cinco registros de las embarcaciones de alta mar, costeras, pesqueras, de desembarco y de buques nacionales construidos en el extranjero, detallaba los datos inscribibles relacionados

con las naves; las escrituras realizadas ante la escribanía de Marina tenían que inscribirse. Un real orden de 1865 completaba las disposiciones y el reglamento para la navegación mercante, testimonia la subsistencia de los registros de buques en la comandancia de la Marina.

El Código de Comercio Español de 30 de mayo exigió la inscripción en la matrícula como verdadera condición del comerciante y organizó dicho registro en cada capital de provincia bajo la dependencia y vigilancia de la autoridad gubernativa y lo escindió en dos secciones una para la matrícula general del comerciante y otra el registro de documentos para la toma de razón de cartas dotales y capitulaciones matrimoniales de los comerciantes; de las escrituras constitutivas de la sociedad mercantil y de los poderes a favor de factores y dependientes.

Dicho ordenamiento introduce un registro mercantil de carácter general que carece de precedentes legislativos en España.

El Registro Público de Comercio que señala el Código de 1829 constituye un progreso con el régimen de matrículas de los comerciantes y de registro de documentos, a partir de entonces se puede hablar de la Institución Registral y de una publicidad ordenada en forma adecuada para los comerciantes y los documentos sujetos a inscripción.

Cabe decir que el sistema registral incorporado al código del 1829 fue fuente inmediata de los adoptados por la gran mayoría de las naciones latinoamericanas como Bolivia, Costa Rica, Chile, Perú y México.

## **LA NUEVA ESPAÑA EN EL DERECHO REGISTRAL ESPAÑOL**

Las Ordenanzas del Consulado de México de 1592, primer código mercantil americano, se confeccionaron con base en las ordenanzas de los consulados españoles precedentes como son Burgos Medina del Campo por Cédula Real de Don Fernando e Isabel de 21 de julio de 1494, Bilbao por cédula Real de la reina Juana de 22 de junio de 1511, Sevilla 1543, Barcelona y Valencia.

Las disposiciones del consulado o tribunal mercantil ordenaban que éste se integrará por un Prior, dos Cónsules y cinco diputados que eran electos entre el gremio de los comerciantes los cuales se encontraban matriculados pues éste era un requisito para pertenecer a la universidad de mercaderes de la Ciudad de México. Se ha señalado que existe una literalidad entra las

ordenanzas de México y las de Sevilla, en la nueva España durante la dominación Ibérica hubo un lapso de 30 años de 1719 a 1749 en que no se aplicó el sistema español de la matrícula.

Aunque no se trataba de un Registro de Comercio, pero si de un registro mercantil las Ordenanzas de Minas de 1761 mandaban registrar ante la Justicia de Minas el nombre de la persona que había descubierto la mina, el metal encontrado, el lugar de ubicación de la mina, en caso de que nos e hiciese dicha inscripción, cualquier otra persona interesada podía registrarla.

En el año de 1784 por Real Cédula se erigió un consulado Marítimo y terrestre en la ciudad de Sevilla cuyas ordenanzas se aplicaron en la Nueva España.

La Real Cédula de 17 de enero de 1795 por la que se erigió el consulado de Veracruz y la similar de 6 de junio del mismo año para el de Guadalajara establecían ambos que todas las personas que el distrito de la jurisdicción del consulado forman compañías de comercio y las que construyan o compren embarcaciones para traficar fuera de los puertos de dicho distrito, lo harán en escritura pública con expresión de los socios ,fondos y partes de cada uno, entregarán copia autorizada al Prior, Cónsules, bajo la pena irremisible de cincuenta pesos y bajo la misma pena deberán presentarles sus escrituras las compañías ya formadas, y los documentos de propiedad que tengan las embarcaciones los propietarios actuales de ellas, dentro de cuatro meses de la publicación de esta cédula.

## **EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE**

El Código Civil del Estado de Zacatecas del 28 de octubre de 1829 que parece nunca entro en vigor al regular las compañías de comercio exigía el depósito de un testimonio de la escritura en el Tribunal de Primera Instancia.

Nuevamente se suprime la matrícula hasta rehabilitarse por Santa Ana mediante decreto titulado Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles del 15 de noviembre de 1841, éste establecía obligación expresa al comerciante para que se matriculara en un libro especial que al respecto llevaba la secretaría de la junta de fomento, incluyó dentro de dicha

obligación de inscripción a la escritura de compañía bajo la que giran las sociedades mercantiles, además convertirse en un requisito para integrar la junta misma y con mayor razón una *conditio sine qua non* si se quería devenir juez de lo mercantil, pertenecer al tribunal. El contenido de dicho ordenamiento se dividió en Organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles.

El artículo 2 señala. -Todo comerciante domiciliado en lugar donde hay tribunal mercantil, está obligado a matricularse bajo pena de multa de cinco a doscientos pesos.

Artículo 3.-La Matrícula es una manifestación que se hace:

- a). -Del giro del individuo o sociedad que se matricula.
- b). -De la persona o personas interesadas en él.
- c). -De la escritura de compañía bajo que giran las sociedades mercantiles.
- d). -De los establecimientos mercantiles del matriculado o matriculados, con expresión de la casa y calle.
- e). -De los bienes dotales o extradotales de la mujer del matriculado. El comerciante que omite cumplir con este requisito, si llega después a la quiebra tiene contra sí presunción legal de ser la quiebra fraudulenta y debe ser encausado criminalmente para que se purifique su proceder.

La Matrícula se verificará en la secretaría de la junta de fomento, con autorización del secretario de la misma y en libro destinado a este objeto.

En los Códigos mercantiles mexicanos de 1854,1884 y 1889 se encuentran los datos sobre el Registro Mercantil.

El Código de comercio de 1854 conocido como el Código de Laredo estableció que el Registro Mercantil se llevara en dos libros uno para fijar la calidad de comerciantes, mediante las matrículas, otro para tomar razón de los documentos más relevantes de los comerciantes como son escrituras de constitución de dote o recibo de bienes extradotales, escrituras de formación de sociedades, poderes, circulares. El registro se hallaba instalado en los tribunales mercantiles, a cargo del secretario, quien era el responsable de organizarlo por orden alfabético de los nombres de los otorgantes, foliar los libros registrales y rubricar todas las hojas. Los comerciantes tenían la obligación de entregar los documentos antes mencionados a

la secretaria del tribunal para su registro. Se establecen los plazos para registrar los distintos documentos. La Prestación del servicio de inscripción era gratuita. La sociedades Mercantiles no inscritas cancelaban el derecho a sus socios para demandarse entre sí; los poderes no inscritos convertían a los apoderados en obligados solidarios con sus poderdantes; las demás escrituras carente de registro se hallaban desprovistas de fuerza ejecutiva; las circulares sin registro se consideraron no escritas. Se tenía como fraudulenta la quiebra del comerciante que no registró las escrituras que había otorgado o que podría otorgar por bienes de su mujer. Los otorgantes mancomunados, adicionalmente, se hacían acreedores a una multa de quinientos pesos, cuando apareciese en juicio el documento no inscrito. Se requería mandato judicial para certificar las anotaciones del registro El contrato de sociedad mercantil debía constar en escritura pública y registrarse en la secretaria del tribunal de comercio.

El Código de comercio de 1884 al reglamentar esta institución, delimito un concepto de Registro ,ordenó que los secretarios de los tribunales mercantiles respectivos, es decir, los jueces comunes del distrito judicial correspondiente , efectuaran en un libro especial, los asientos por orden de números y fechas de los documentos que consignasen como eran donaciones antenuptiales, constitución o restitución de dotes, de los documentos justificativos de los haberes del hijo o del pupilo, de las hipotecas y de los contratos de sentencias condenatorias referentes a intereses mercantiles de formación ,alteración o disolución de sociedades mercantiles, de los poderes ,sus limitación o revocación .Se mandó a formar un índice general alfabético de la toma de razón y de los nombres de los comerciantes ,indicando el número, volumen y folio respectivo. Se estableció el plazo de 15 días para registrar los documentos después de su otorgamiento y un plazo de otros 15 días para los extendidos fuera del lugar de residencia del juzgado respectivo. Para el registro de documentos provenientes del extranjero de dispuso de un plazo de seis meses previa protocolización por mandato de autoridad judicial. Se determinó cuando producía efectos el registro de documentos expedidos dentro o fuera del país. Se facultó a que terceros interesados en los documentos los registrasen, previa comunicación a los comerciantes involucrados. Se permitió la enmienda dimanante de convenio o declaración judicial de los asientos inscritos, mediante anotación marginal. La quiebra fraudulenta tenía la carencia de registro como su causante. Las certificaciones registrales a tercera persona procedían previo

mandato judicial, sin embargo, se le permitía tomar la nota correspondiente.

En este ordenamiento ya no se consiga la obligación de los comerciantes a matricularse, esto se instituyó a imitación de sus códigos homólogos, francés de 1808 e italiano de 1882.

Respecto al Reglamento del Registro Público de Comercio de 20 de junio de 1884, su contenido se desarrolló en veinte artículos estructurados en seis capítulos:

I.-De los encargados del registro y de los libros que deben de llevar (artículos 1-6).

II.-De los Títulos sujetos a inscripción (artículos 7-8).

III.-De la forma y efecto de la inscripción (artículos 9-13).

IV.-De la rectificación de los actos del registro (artículos 14-16).

V.-De la publicidad del registro (artículos 17-18).

VI.-Del registro de los contratos marítimos (artículos 19-20) (46).

### **3.2 MARCO JURÍDICO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.**

Se señala que para que los bienes inmuebles tengan el valor que les corresponde y puedan ser aceptados en garantía de créditos con intereses proporcionados, es necesario que esos bienes tengan un régimen jurídico de publicidad, de seguridad jurídica que son los objetivos del Registro público de la propiedad.

El conocimiento de la historia y de la situación jurídica de cada inmueble para la adquisición de dominio y para la constitución de gravámenes y demás derechos reales se logra sólo a través de la publicidad, y de ésta depende la seguridad jurídica que son válidas tales operaciones y de que posteriormente no van a ser atacadas éstas por causas anteriores y desconocidas en esos momentos, ya que sin necesidad de remontarse hacia atrás para analizar una a una las operaciones de la cadena de las diversas enajenaciones anteriores, le basta al adquirente del dominio o de otro derecho real sobre un bien inmueble determinado fiarse de lo que aparece como verdad en las inscripciones registrales relativas a dicho inmueble.

---

**46. LABARIEGA VILLANUEVA, PEDRO ALFONSO (2006). INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. MÉXICO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, págs. 289-31**

Todas estas consideraciones hacen ver la significación y la importancia que tienen el Registro Público de la Propiedad para la plena eficacia de diversos contratos y su oponibilidad a los terceros que no intervinieron en la celebración de estos (47).

Dentro de los números registros que existen en las sociedades modernas como es el agrario, minero, fiscal, electoral, etc. el Registro Público de la Propiedad tiene especial relevancia para el Derecho Civil pues sus efectos influyen en parte importante de los bienes de las personas que constituyen la parte patrimonial real del derecho civil, en especial en la propiedad inmobiliaria. Algunos sistemas forman una rama especial denominada Derecho Registral que por sus características se ha desprendido del derecho privado para ser una parte del Derecho Administrativo que incluye la función notarial. (48).

### **3.3 CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS REGISTRALES**

El Registro de la propiedad inmueble se han organizado históricamente en tres sistemas cada uno con características y ventajas propias que tienen como propósito común dotar de publicidad y de seguridad a la propiedad inmobiliaria, se encuentran los siguientes sistemas:

1.-**El Sistema Germánico.** –El cual establece que el régimen de la propiedad inmueble es distinto del régimen de la propiedad mueble, dado que los bienes raíces son parte del territorio que es uno de los elementos constitutivos del Estado y por este motivo las relaciones jurídicas sobre los bienes inmuebles tienen un carácter público, que obligan al estado a intervenir en la adquisición, transmisión, gravámenes y extinción de derechos reales sobre la propiedad territorial. A ello se debe que el Libro Territorial o el Registro Inmobiliario esté a cargo de los tribunales judiciales y que exista una relación de concordancia con el Catastro que da a conocer la situación física de cada finca como es su ubicación, superficie, linderos, construcciones, y el Registro Inmobiliario da a conocer la situación jurídica de la finca como es la propiedad, los gravámenes que tenga y servidumbres.

---

47. SANCHEZ MEDAL, RAMON (1988). DE LOS CONTRATOS CIVILES. MÉXICO, PORRÚA, pág. 533

48. BAQUEIRO ROJAS, EDGARD (1997). DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS VOLUMEN 1, DERECHO CIVIL. MÉXICO, HARLA, pág. 94

En los casos en que no se cuenta con la propiedad de un bien inmueble se requiere realizar un trámite conocido como Jurisdicción Voluntaria la cual se realiza ante los tribunales judiciales en el que se estudia y se resuelve sobre la facultad y capacidad del enajenante, sobre la validez de la manifestación de voluntad del mismo para transmitir o gravar el inmueble o el derecho real de que se trate y sobre la voluntad del adquirente para aceptarla.

Pero esta decisión judicial sólo exime la validez del acuerdo transmisivo, como contrato abstracto y en forma desligada de su causa procedente como sería el de una compraventa, permuta, donación, o renta vitalicia, etc. Lo único que se debe de acreditar es que se quiso transmitir y adquirir respectivamente. La Función calificadora del Registro como principio de legalidad, se limita a la calificación del acuerdo transmisivo abstracto.

Sólo después de una resolución favorable se procede a la inscripción, la cual es el verdadero y único título de propiedad o del derecho real de que se trate, perdiendo importancia los actos que sirvieron de base a la misma inscripción, pues ésta tiene por si sola un valor sustantivo independiente de aquellos y hasta que se practica la misma inscripción se transmite el dominio y derechos reales sobre los inmuebles tanto entre las partes como frente a todo el mundo “erga omnes”.

Esta independencia y sustantividad de las inscripciones con respecto a los actos jurídicos sirvieron de antecedente de dos instituciones desconocidas en nuestro derecho civil las cuales son las siguientes:

- a). -La hipoteca puede subsistir indefinidamente, si no se ha cancelado, aunque se haya extinguido la obligación principal y aunque esta haya ocurrido por confusión, originándose así la llamada Hipoteca del Propietario y;
- b). -El Propietario de un inmueble puede constituir hipoteca sobre éste, aunque no exista entonces a su cargo una obligación personal dando nacimiento así a una deuda territorial.

En cuanto a la organización del registro, el sistema germánico se lleva por fincas consideradas como entidades jurídicas de las personas que adquieren algún derecho real sobre ellas, razón por la cual a cada finca se le abre su propio Folio Real y los asientos que en dicho folio se inscriban tienen Fe Pública completa, con independencia del acto o documento que les sirvió

de antecedente, ya que la validez o nulidad de uno y otro no influye en la validez de la inscripción.

## **2.-El Sistema Francés**

Edgard Baqueiro Rojas señaló que el primer sistema operante en Francia consiste en la transcripción en el registro de los actos jurídicos que crean, transmiten, modifican o gravan la propiedad inmueble se ordenan por propietarios, este sistema fue llamado francés o de Transcripción. Como los problemas se presentan respecto a conocer al propietario de una finca o los gravámenes que ésta soporta, la locación y determinación del inmueble estaba difícil. En Alemania se creó un sistema llamado de inscripción, centrado en la determinación de la finca por medio del llamado folio real en el que se inscribían los datos que contenía el título que alteraba el derecho y localizado el cual era fácil seguir la serie de transcripciones y gravámenes que afectaba al inmueble; lo que aparecía registrado en el folio real y para sus efectos sólo era propietario el que como tal aparecía inscrito (49).

Este sistema no confía el Registro Público de la Propiedad al cuidado de los tribunales judiciales, sino que es una oficina administrativa y señala que no hay distinción entre el régimen de la propiedad inmueble con la propiedad mueble pues ambos corresponden al derecho privado.

La propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles se adquieren por el solo consentimiento entre las partes y las inscripciones son potestativas, ya que no tiene valor sustantivo propio, sino puramente declarativo. A diferencia del sistema germánico, no hay relación estrecha entre el Registro y el catastro, ya que en el sistema francés el Catastro tiene más un interés fiscal. La Inscripción no produce un efecto positivo, sino sólo un efecto negativo consistente en hacer que el acto pueda perjudicar a los terceros.

---

**49. BAQUEIRO ROJAS, EDGARD (1997). DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS VOLUMEN 1, DERECHO CIVIL. MÉXICO, HARLA, pág. 95**

El dominio y los derechos reales se transmiten fuera del registro entre las partes desde que se celebra el contrato correspondiente, y a aún con respecto a terceros en aquellos que le beneficie, ya que sólo para perjudicar a los mismos terceros es necesaria la inscripción del acto traslativo en el Registro. Esta situación da lugar a que en un momento dado pueda haber dos propietarios de la misma cosa que sería el adquirente por virtud de la misma enajenación y el enajenante que continúa con la propiedad hasta que se opera la inscripción en el Registro.

Hay además en este sistema las llamadas hipotecas generales o tácitas que no se inscriben en el Registro Público de la Propiedad y que gravitan sobre todos los bienes del deudor.

Acerca de la organización del Registro, las inscripciones se llevan a cabo en libros y por orden cronológico, es decir, a medida que se presentan los documentos, confundiéndose así los asientos de fincas distintas por lo que para facilitar la búsqueda se agrupan los asientos en un índice por nombres de las personas, lo que induce a considerar que se trata de registros personales y no de registros reales. Además, en el sistema francés no se lleva a cabo una calificación previa a la inscripción y ésta se hace mediante la transcripción íntegra del título. Los asientos son copias literales de los documentos firmados por los interesados, careciendo ellas de valor sustantivo propio, puesto que dependen en todo del valor que tengan tales documentos y los actos traslativos consignados en estos (50).

**3.-El Sistema Australiano.** -Este sistema fue creado por el Sir Robert Torrens el cual se inspiró en el sistema germánico y en el régimen de publicidad seguido en las transmisiones del dominio de las naves, teniendo como característica fundamental la inatacabilidad del título inscrito, después de tomar y establecer las garantías necesarias.

Al efecto se practica un estudio cuidadoso por juristas y topógrafos del Registro sobre el título presentado en torno a la identificación física del inmueble y el derecho de propiedad de quien solicita la inmatriculación para lo cual se notifica a los colindantes y se hacen publicaciones para que si se presentan reclamaciones o la resolución judicial que les recae es adversa.

---

50. SANCHEZ MEDAL, RAMON (1988). DE LOS CONTRATOS CIVILES. MÉXICO, PORRÚA, págs. 536,537

Se hace entonces la inscripción, que más bien es una reproducción de títulos extractados, porque no se inscriben los actos sino los títulos, para lo cual se expiden dos títulos iguales con sus respectivos planos y con mención en las hipotecas, gravámenes y demás derechos reales, como si se tratara de una propiedad creada de nuevo y apoyada en el reciente título expedido, para que un ejemplar se encuaderna en el Registro y el otro se entregue al titular del derecho.

El registro es inicialmente potestativo, porque puede el propietario inmatricular o no su finca, pero una vez hecha la inmatriculación de ella, no puede sustraerse al registro porque en lo sucesivo todas las operaciones jurídicas de la misma finca quedan sujetas al registro. Cuando se cambia de propietario o de titular, se entrega el título o el certificado para que se anule y se sustituya por otro, o bien se hace por el Registro el endoso correspondiente sobre el título, el cual también puede entregarse en prenda o servir para una hipoteca. No es el contrato sino la inscripción sobre el certificado del título lo que da nacimiento al derecho real sobre un inmueble.

También en este sistema se lleva el registro a base de un folio real para cada finca y se realiza en forma de extracto y no a base de la transcripción íntegra del título (51).

Respecto a este sistema Edgar Baqueiro Rojas señaló que fue conocido como Acta Torrens originado en Australia y en honor a su creador consistió en la creación del Folio Real alemán, pero como título para el propietario del inmueble; así en cada caso de inscripción originaria o inmatriculación de una propiedad no inscrita, para que el título se considerará auténtico era necesario precisar la propiedad por peritos.

Cada folio, cédula o certificado de título se extiende por duplicado, uno de los cuales se archiva en la oficina del registro y el otro se entrega al propietario; quien lo requiere para realizar cualquier operación sobre la propiedad, la que debe constar en el documento y presentarse a la oficina del registro para que se tome nota del duplicado, estableciéndose así

---

51. SANCHEZ MEDAL, RAMÓN (1988). DE LOS CONTRATOS CIVILES. MÉXICO, PORRÚA, págs. 537,538

una publicidad y seguridad inmediata y otra mediata en el Registro. La inscripción es el acta o certificado produce el nacimiento del derecho real, sea de transmisión o gravamen de la propiedad de la finca (52).

A continuación, se presentan las principales características de los tres sistemas Registrales más significativos en la doctrina.

### **GERMÁNICO-SUIZO**

- \* Sobre bienes inmuebles; separado de los bienes muebles.
- \* Los asientos están contenidos en folios que forman el libro territorial por distrito.
- \* Las inscripciones se originan por un procedimiento judicial en donde se declara dueño al adquirente o por inscripción directa en el libro territorial con carácter éste de constitutivo.
- \* Está ligado con el catastro; se da una descripción física del inmueble, se mencionan aspectos fiscales que pesan sobre los bienes.
- \* Análisis abstracto; no se requieren antecedentes ni continuidad cronológica.
- \* Es constitutivo, esto es, el registro es un elemento más de existencia del acto jurídico.
- \* Folios reales constituidos cada uno por tres secciones: a) propiedad; b) limitaciones de dominio; c) hipotecas y demás gravámenes.
- \* La Posesión es inscribible.
- \* Consagra el principio de rogación.
- \* Se exige un plano oficial que concuerde con la realidad de los bienes.
- \* Catastro ligado a registro, ficha parcelaria.
- \* Sistema de libros con documentos incorporados.
- \* Cronológico, cada inscripción lleva a lo anterior sucesivamente.

---

**52. BAQUEIRO ROJAS EDGARD (1997). DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS VOLUMEN 1, DERECHO CIVIL, pág. 95  
FRANCÉS**

- Sigue el sistema de incorporación; se encuaderna a la inscripción uno de los ejemplares del contrato, el otro es devuelto al solicitante.
- Permite hipotecas generales, pero prohíbe las tácitas.
- Cédula hipotecaria inscribible.
- Los contratos privados son inscribibles.
- Índices por personas y por fincas.
- Conserva los principios de prioridad o prelación, rogación, consentimientos y calificación o legalidad.

### **AUSTRALIANO O ACTA TORRENS**

- Inatacable; no prospera ninguna acción contra el documento inscrito.
- Efecto sanatorio pleno; el documento se hace inatacable y con fuerza probatoria plena cuando se registra.
- Fondo de perjuicio, seguro de títulos. El seguro indemniza quien sea privado de su propiedad por causa imputable al registro.
- Existe un registro único en el país, a cargo de un registrador general.
- Registro por inmatriculación que es la asignación de asiento registral a un inmueble por primera vez.
- Libro-registro; constituido por un ejemplar de cada título de propiedad.
- Admita la venta por endoso o por memorándum.
- Admita la subdivisión directa de inmuebles.

### **MÉXICO (REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD)**

- Mobiliario, inmobiliario y personas morales civiles a cargo del Registro Público de la Propiedad; y de comerciantes personas físicas o Morales, a cargo del registro público de comercio.
- A cargo del poder ejecutivo a través de un director general.
- Existe separación del catastro con el registro.
- Toma en cuenta antecedentes de tracto sucesivo.
- Declarativo, la no inscripción origina la inoponibilidad frente a terceros.

- Folios; folios reales, mercantiles y de personas morales antes de 1979 se llevaba el sistema de libros.
- Sistema cronológico.
- Posesión inscribible.
- Extracto. La Inscripción se hace por medio de un resumen o síntesis del acto inscrito, por excepción es por incorporación cuando se inscriben contratos privados ratificados (artículo 33 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad).
- Inatacable, con efecto sanatorio en materia de sociedades mercantiles (artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).
- Admite la venta por endoso (artículo 2321 de CCDF)

Se define genéricamente a los registros como aquellas instituciones dotadas de fe Pública que brindan seguridad jurídica a los otorgantes de los actos, sus causahabientes o terceros, a través de la publicidad, oponibilidad y a veces la creación de estos actos jurídicos, o bien hechos con relevancia jurídica.

Existen varios tipos de registro de los que se distinguen:

- Registros Locales: Son aquellos que se encuentran diseñados para publicitar actos o hechos de competencia local, reservados a las legislaturas de los Estados de la Federación en cuanto a su creación y potestad.
- Registros Federales: A estos registros se le encomienda la labor de publicitar actos o hechos de competencia federal.
- Constitutivo: Es aquel registro que se crea para inscribir actos jurídicos, los cuales sólo se perfeccionan y surten efectos entre las partes después de la inscripción de estos.
- Declarativo: Es aquel registro que se crea únicamente para brindar el servicio de publicidad a terceros y de hacer oponibles los actos o hechos inscritos en éstos frente a cualquier persona, pero si depender de este registro la existencia de los actos. Por ejemplo, Registro Público de la Propiedad y comercio, y actualmente el Registro Público del derecho de autor, debido a que la Ley Federal del Derecho de autor vigente a diferencia de su antecesora que dotaba a dicho registro de efectos constitutivos le da un carácter declarativo al establecer como efecto de la inscripción de los asuntos autorales ahí mencionados,

exclusivamente el de la oposición frente a terceros. En materia de constitución de prenda sin transmisión de posesión esta se constituye al momento del otorgamiento del contrato, siendo su registro declarativo lo anterior con fundamento en los artículos 365 y 366 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

## **PRINCIPALES REGISTROS EN MEXICO**

En México existen Registros federales y locales constitutivos o declarativos y en la mayoría el Notario Público tiene intervención los cuales son los siguientes:

- Registro público de la Propiedad.
- Registro Público de Comercio.
- Registro Público de la Propiedad Federal.
- Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas.
- Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas.
- Registro Nacional de Valores.
- Registro Patrimonial de los Servicios Públicos.
- Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
- Registro Aeronáutico Mexicano.
- Registro público Marítimo Nacional.
- Registro Agrario Nacional.
- Registro Federal de Electores.
- Registro Federal de Contribuyentes.
- Registro Forestal Nacional.
- Registro Público de Crédito Rural.
- Registro de Asociaciones Religiosas.
- Registro Público de Organismos Descentralizados.
- Registro Nacional de Población.
- Registro de Patentes y Marcas.
- Registro de Importaciones y Exportaciones.
- Registro Público de la Minería.
- Registro Público de Derecho de Autor

- Registro de pesca.
- Registro Nacional de Información geográfica.
- Registro de Sociedades Cooperativas.
- Registro de Sistema de Información Empresarial Mexicana.
- Registro Civil.
- Registro de Profesiones.
- Registro Federal de Estadística.
- Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal.
- Registro Ferroviario Mexicano.
- Registro Federal de Trámites y servicios (Reforma Ley Federal de Procedimiento Administrativo (DOF. 19 de abril de 2000).
- Registro Nacional de áreas Naturales Protegidas (DOF, 30 de noviembre de 2000).
- Registro Público del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal (Gaceta del Gobierno del Distrito Federal 13 de abril del 2000).
- Registro Agropecuario (artículo 147, Ley de Desarrollo Rural Sustentable).
- Registro Nacional de Trasplantes.
- Registro de Telecomunicaciones.
- Registro de Obligaciones Financieras previsto en la Ley General de la Deuda Pública.
- Registro de Prestadores de Servicios Financieros previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (53).

### **3.4 EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS REGISTRALES.**

Durante la colonia se crearon en México los oficios de hipotecas, mismos que han sido establecidos en España desde mediados del siglo XVIII y en los cuales se anotaban los actos constitutivos de hipotecas de censos y de otros gravámenes reales, así como a venta de inmuebles gravados con cargas, de tal suerte que la publicidad relativa a los bienes raíces resultaba muy limitada sólo a dichos actos y no daba a conocer la situación jurídica completa de los inmuebles.

---

53. RÍOS HELIG, JORGE (2006). LA PRÁCTICA DEL DERECHO NOTARIAL. MÉXICO, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, págs. 387, 388, 389, 390, 391,392

En México se implantó el Registro Público de la Propiedad en el año de 1871 pero de 1871 a 1902 continuaron los oficios de hipoteca como sección segunda del Registro Público de la Propiedad. Estos oficios de hipotecas continuaron en manos de particulares, porque conforme a la ley de 1853 el presidente Antonio López de Santa Ana se remataba por el estado al mejor postor, si bien trabajaban bajo la supervisión de los Ayuntamientos y para el cobro de derechos se ajustaban a un arancel oficial.

Los dos sistemas Registrales que había en México el primero desde 1871 hasta 1979 y el segundo y actual a partir de 1979 han tratado de seguir los lineamientos generales trazados en la legislación española, ya que la Ley Hipotecaria de 1861 y 1946 ambos sistemas adoptan el efecto declarativo para la inscripción registral que es propio del sistema francés.

Así como la separación del Catastro y del Registro Público de la Propiedad y la dependencia de éste de la autoridad administrativa y no de los tribunales judiciales y una aproximación al régimen inmobiliario de protección al tercero adquirente de buena fe que obran en los datos que aparecen en el Registro.

El nuevo sistema de registro continúa como una dependencia administrativa. Subsiste la separación y la falta de correspondencia entre el Registro y el Catastro. Sus inscripciones tienen efectos declarativos dado que los derechos reales nacen, se transmiten, se modifican y se extinguen entre las partes y aún para beneficio de terceros a virtud de acuerdos extrarregistrales, cuya nulidad siempre produce ahora como consecuencia la nulidad de su inscripción en el Registro Público de la propiedad y la consiguiente pérdida de derechos de quienes los adquirieron fiados en la existencia de tal inscripción.

### **3.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN REGISTRAL.**

Los Principios Registrales son orientaciones básicas del sistema registral y son resultado de la sinterización del ordenamiento jurídico, se analizan estos principios a la luz del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y donde el notario público concentra su actividad en el ámbito registral.

Se abordarán cada uno de los principios registrales de los cuales diversos autores como Ramón Sánchez Medal a diferencia de Celestino Cano Tello quien señala que sólo hay ocho de los diez principios registrales que señala el primer autor como como son Inscripción, Especialidad, Rogación, Legalidad, Tracto sucesivo, Consentimiento Publicidad, y prioridad como géneros.

Roca Sastre señala que “son los principios, las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales y el resultado de la sinterización o condensación del ordenamiento jurídico registral” (54).

Dentro de los Principios Registrales se mencionan los siguientes:

### **1.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.**

Es el Principio Registral por excelencia, pues no se concibe sin el Registro Público de la Propiedad. El registro ha de revelar la situación jurídica de los inmuebles; y de toda persona, sea o no tercero registral o interesado, tiene derecho de que se le muestren los asientos del registro y de obtener constancias relativas a los mismos.

Este Principio se encuentra plasmado en el artículo 2494 del Código Civil del Estado de Guanajuato que señala que” el Registro será público. Los Encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados, igualmente permitirán la consulta de los folios por medio del sistema electrónico y expedirán por escrito las constancias que de los mismos le sean solicitadas. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los Libros del Registro, así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o especie determinada sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas. Tratándose de testamentos ológrafos depositados en el Registro se observará lo dispuesto en el artículo 2819. (55).

---

**54.CARRAL Y DE TERESA, LUIS (2005). DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. MÉXICO, PORRÚA., pág. 319**

**55. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO (2017). MÉXICO, LIBRERIA YUSSIM, TERCERA EDICIÓN. pág. 382.**

Ramón Sánchez Medal señala que para tratar de observar este importante principio la actual organización del Registro Público de la Propiedad ha seguido hasta ahora dos sistemas externos e inadmisibles ambos.

Al efecto inicialmente se invocó el artículo 160 del Reglamento de 1979 idéntico al 168 del actual reglamento de 1980, para impedir a los particulares interesados la verificación personal de las anotaciones existentes en cada folio y hacer que en lugar de ello fueran los empleados y los funcionarios del Registro los únicos que tuvieran a la vista tales folios y después transmitieran o proporcionaran sus anotaciones a dichos particulares interesados a través de las certificaciones de paga que al efecto se les expedieran, con lo cual desaparecería la fe pública registral, porque la verdad registral ya no era un concepto objetivo.

Es decir, el texto mismo de las inscripciones existentes en el Registro que el público en general podía constatar sin costo alguno y la fe registral era un concepto subjetivo, porque había que tener como verdad registral lo que los referidos certificados de paga, extendidos por el personal del Registro aseguraran que existía en el contenido de los folios ocultos a la mirada del público.

Posteriormente se cambió el sistema de referencia por el que actualmente rige y en el que cualquier particular interesado pueda obtener que se le faciliten en el local del Registro, con el solo llenado de una boleta, los folios que se llevan en el registro.

Sin embargo, existe un tercer sistema consistente en un conjunto de hojas encuadradas que se reservara para cada finca dentro de un libro debidamente numerado y foliado como se hace en el Registro Público español.

Contradican la verdadera publicidad que debe tener el Registro Público de la Propiedad las disposiciones relativas a los Índices que a base del número registral ordenan los folios por fincas, por personas, por fincas y personas a la vez y por número catastral cuando exista, y que sirven para la localización de dichos folios. El Procesamiento de estos índices se encomienda a la oficina de Implementación Técnica y el manejo de los mismos índices está a cargo de la oficina de certificaciones e índices a la cual deben remitirse de inmediato los datos de las inscripciones de los folios a medida que las mismas se vayan practicando.

Sin embargo, estos libros de índices, únicos elementos de orden en medio de la dispersión de folios dispersos u hojas sueltas del nuevo Registro, no se ponen a la vista del público, ni directamente, porque los datos sólo se proporcionan a los interesados a través del personal del Registro, ni siquiera mediante certificaciones acerca del contenido de los índices porque tales certificaciones están expresamente prohibidas (56).

Jorge Ríos Hellig señala “La Publicidad es la razón de ser del Registro. Es el principio que inspiró a los primeros oficios de hipotecas antecedentes del actual registro inmobiliario, consistente en permitir al público la consulta de inscripciones” (57).

### **PRINCIPIO DE INSCRIPCION**

Luis Carral y de Teresa señala que por” Inscripción se entiende todo asiento hecho en el Registro Público. También significa el acto mismo de inscribir” (58).

Este Principio tiende a precisar la influencia que el registro ejerce en los derechos sobre inmuebles y también decide si la inscripción en el registro es el elemento determinante o no para que el negocio dispositivo provoque el efecto jurídico. En México, no existen inscripciones constitutivas, ni sustantivas, aunque los efectos que se producen por la aplicación de los principios de prioridad y de fe pública registral, pueden considerarse en ciertos casos como constitutivos. Jorge Ríos Hellig señala que “Todo asiento registral debe ser materializado para que de manera objetiva se pueda conocer el acto que se celebró. La Inscripción se puede dividir en inscripción material en relación con el acto; y formal en relación con los documentos. Toda inscripción debe constar en los folios sean documentales o electrónicos o en los libros de los registros. A esta situación puede aplicarse el Principio de objetivación de la fe Pública que obliga a que toda actuación de un fedatario se plasme en un documento sea en papel o en sistema cibernético para el caso del Registro de Comercio” (59).

---

56. SANCHEZ MEDAL, RAMON (1988). DE LOS CONTRATOS CIVILES. MÉXICO, PORRÚA, págs. 546 ,547

57. RÍOS HELLIG, JORGE (2006). LA PRÁCTICA DEL DERECHO NOTARIAL. MÉXICO, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA. pág. 404

58. CARRAL Y DE TERESA, LUIS (2005). DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. MÉXICO, PORRÚA. pág. 320

59. RÍOS HELLIG, JORGE (2006). LA PRÁCTICA DEL DERECHO NOTARIAL. MÉXICO, D.F. MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, pág. 406

Respecto de la obligatoriedad de las inscripciones, se dan dos casos extremos de una parte la inscripción forzosa que puede exigirse coercitivamente sujeta a plazos y sanciones que en caso de no efectuarse se lleva a cabo el registro de oficio, en rebeldía de la parte interesada y el otro extremo, en que la inscripción es facultativa y voluntaria quedando el derecho más o menos igual con o sin registro por tratarse de sistemas de registro que se alejan del tipo germánico.

De lo anterior se puede decir que existe un término medio que es el que rige en nuestro sistema en que la inscripción es voluntaria, ya que no hay obligación de efectuarla en un plazo determinado, ni se impone sanción por no llevarla a cabo, ni puede ser exigida coercitivamente ya que sólo se puede inscribir por solicitud de parte.

Pero los efectos de la inscripción hacen que esta sea necesaria, ya que no es obligatoria, pero si es indispensable efectuarla, pues de otro modo el titular del derecho no podría hacer surtir su efecto erga omnes.

El Código Civil del estado de Guanajuato en su artículo 2495 señala que se inscribirán en el registro: I.-Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles, así como aquellos por los cuales se constituyan fideicomisos sobre inmuebles;

II.-La Constitución del patrimonio de la familia;

III.-Los Contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo mayor de seis años y aquellos en los que haya anticipos de rentas por más de tres;

IV.-La condición resolutoria en las ventas a las que se refiere las fracciones I y II del artículo 1808; señala que la venta que se haga facultando al comprador para que se pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes: I.-Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra terceros que hubiere adquirido los bienes de que se trate, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público; II.-Si se trata de bienes muebles tales como automóviles, motores, planos, refrigeradores u otros que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula rescisoria de que hablaba la fracción anterior y esta cláusula producirá efectos contra terceros si se inscribió en el Registro Público;

V.-Los contratos de prenda que menciona el artículo 2354, señala que se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que queden en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. En estos dos últimos casos, para que el contrato de prenda produzca efectos contra terceros, debe inscribirse en el Registro Público.

VI.-La escritura constitutiva de las sociedades civiles y las que la conformen;

VII.-El acta o la escritura constitutiva de las asociaciones y las que la reformen:

VIII.-Las Fundaciones de beneficencia privada;

IX.-Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan alguno de los efectos de la fracción I;

X.-Los testamentos por efecto de los cuales se deja la propiedad de bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador; bajo el sistema de folio real, la anotación se hará en el folio correspondiente a la propiedad del testador.

XI.-En los casos del intestado, el auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo. En el sistema de folio real, esta anotación se practicará en el folio correspondiente, en donde el autor de la sucesión aparezca como el titular del dominio. En los casos previstos en las dos fracciones anteriores se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia;

XII.-Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes;

XIII.-El testimonio de las informaciones Ad Perpetuum promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que dispone el Código de Procedimientos civiles;

XIV.-Las resoluciones judiciales en que se declare la incapacidad legal de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes, así como las relativas a la tutela autodesignada; y

XV.-Los demás títulos que la ley ordena expresamente que sean registrados. (60).

---

**60. CARRAL Y DE TERESA, LUIS (2005). DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. MÉXICO, PORRÚA., pág. 321**

### **3.-PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.**

Se ha llamado también como principio de determinación, porque la publicidad registral exige determinar con precisión el bien objeto de los derechos.

Por aplicación de este principio, en el asiento deben aparecer con precisión; la finca que es la base física de la inscripción; el derecho que es el contenido jurídico y económico de la misma, y la persona que puede ejercer el derecho, ósea el titular.

El Registro se lleva por fincas o sea que es de folio real. La naturaleza del derecho inscrito es fácil de determinar en los contratos nominados, como la venta, la hipoteca, el usufructo.

Cuya sola enunciación permite conocer cuáles son las consecuencias jurídicas del acto ejecutado.

El titular de los derechos reales que se inscriben en el registro público es indispensable individualizarla precisando en su caso las partes alcuotas que correspondan a los distintos titulares

Jorge Ríos Hellig señala que” el Principio de Especialidad consiste en la especificación pormenorizada de las características del objeto a inscribir, naturaleza del acto, naturaleza del derecho real, el valor de la operación, acto jurídico que dio origen al derecho real, nombres y generales de las personas que intervinieron en el acto, fecha del título, registrador que lo autorizó y hora de presentación del documento”

Por su parte el Código Civil del Estado de Guanajuato en su artículo 2513 señala que toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

I.-La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse, su medida superficial, nombre y número si constare en el título o la referencia al registro anterior en donde consten estos datos; asimismo, constará la mención de haber agregado el plano o croquis al legajo respectivo:

II.-La Naturaleza, extensión, condiciones suspensivas, cargas y demás modalidades del derecho que se constituya transmita, modifique o extinga;

III.-El Valor de los bienes o derechos a que se refiere las fracciones anteriores, si el derecho no fuere de cantidad determinada, podrán los interesados fijar en el título la estimación que les den.

IV.-Tratándose de hipotecas, la época en que podrá exigirse el pago del capital garantizado, y si causare réditos, la tasa o el monto de éstos y la fecha desde que se deben correr;

V.-Los nombres, edades, domicilios y profesiones de las personas que por sí mismas o por medio de representantes hubieren celebrado el contrato o ejecutado el acto sujeto a inscripción. Las personas morales se designarán por su nombre oficial, razón o denominación.

VI.-La naturaleza del acto o contrato.

VII.-La fecha del título y el funcionario que haya autorizado,

VIII.-El día y hora de la presentación del título en el Registro.

IX.-En el sistema de folio real Las inscripciones se harán en los términos establecidos por el Reglamento del Registro Público de la Propiedad. (61).

#### **4.-PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO**

Jorge Ríos Hellig señala que este principio se basa “en que el registro siempre presupone un titular registral y para cualquier modificación o cancelación de los asientos, se requiere el consentimiento del titular registral o sus causahabientes, con excepción del caso del mandamiento judicial que suple dicho consentimiento. (62)

Consiste este principio en que para que el registro se realice debe basarse la inscripción en el consentimiento, es decir, en un acuerdo de voluntades entre el transferente y el adquirente y como sólo puede consentir el que puede disponer, sólo puede consentir el verdadero titular (63).

---

61. CARRAL Y DE TERESA, LUIS (2005). DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. MÉXICO, PORRÚA., pág. 320,321

62. RÍOS HELLIG, JORGE (2006). LA PRÁCTICA DEL DERECHO NOTARIAL. MÉXICO, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, pág. 409.

63. CARRAL Y DE TERESA, LUIS (2005). DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. MÉXICO, PORRÚA, pág. 322

Para iniciar cualquier trámite en el registro se requiere un documento llamado Solicitud de entrada y trámite o forma precodificada, con lo que se acredita este principio” (64).

El Código civil del Estado de Guanajuato en su artículo 2522 señala que las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes, por caducidad, por decisión judicial o por cambio a inscripción definitiva.

El artículo 2526 del citado ordenamiento señala que para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan capacidad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico (65).

#### **5.- PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO.**

A este principio también se le llama de tracto continuo, es un principio de sucesión, de ordenación. Es un derivado del principio de consentimiento, por el que el titular queda protegido contra todo cambio no consentido por él.

Del principio de tracto, resulta la posibilidad de llevar el registro lo que provenga del titular inscrito, así como la prohibición de registrar lo que no emana de él. Logra que no se interrumpa la cadena de inscripciones y que el registro cuente la historia completa de la finca (66).

Se ha señalado que este principio obedece a un concepto filosófico de causalidad ya que sólo puede inscribirse la transmisión de lo que existe registrado previamente, esto es, la serie de actos sobre un mismo bien llevan al último. Por lo tanto, no puede inscribirse un acto sino está inscrito antes el acto que le da origen, es decir, debe coincidir el titular registral con el vendedor.

---

64. RÍOS HELIG, JORGE (2006). LA PRÁCTICA DEL DERECHO NOTARIAL. MÉXICO, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, pág. 393

65. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. (2017), MÉXICO, LIBRERÍA YUSSIM, TERCERA EDICIÓN., págs. 390,391.

66. CARRAL Y DE TERESA, LUIS (2005). DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. MÉXICO, PORRÚA. pág. 323

El Código Civil del Estado de Guanajuato señala en su artículo 2507 sólo se registrarán:

I.-Los Testimonios de escritura pública y otros documentos auténticos;

II.-Las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.

III.-Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que obre en ellos la constancia de que el registrador, la autoridad judicial o el notario público se cercioró de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

IV.-Los títulos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1815 y el artículo 2415 de este código sin que requieran para su registro de la constancia que exige la fracción anterior.

#### **6.- PRINCIPIO DE ROGACION.**

Se señala que el registrador no puede registrar de oficio, aunque conozca el acto o hecho que válidamente haya de dar origen a un cambio en los asientos del registro. Se requiere que alguien se lo pida, que alguien haga una solicitud. Esta necesidad de instancia es lo que se le conoce como Principio de Rogación. (67).

Este principio se encuentra vinculado con el de consentimiento ya que consiste en que se le solicita al registro su actuación. Debido a que el Registro Público no puede actuar de oficio. La solicitud la puede hacer el particular o la autoridad judicial.

EL artículo 2506 del Código Civil del Estado de Guanajuato señala que la inscripción de los títulos en el Registro puede pedirse por todo el que tenga un interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate (68).

#### **7.-PRINCIPIO DE PRIORIDAD**

El principio de Prioridad es también llamado de Prelación, es uno de los principios registrales más importantes. Este principio consiste en que el primero en inscripción es primero en derecho.

---

67. CARRAL Y DE TERESA, LUIS (2005). DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. MÉXICO, PORRÚA. pág. 323

68.CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO (2017). MÉXICO, LIBRERIA YUSSIM, TERCERA EDICIÓN., pág. 386.

No es el primero en tiempo en realizar el acto sino el primero en su registro. Esto es la base de la seguridad jurídica.

Únicamente puede concebirse este principio, por la posibilidad de que se da, de que existan dos o más títulos contradictorios. La Contradicción puede ser de dos tipos:

A.- Porque se trate de dos derechos cuya coexistencia sea imposible, por ejemplo, dos ventas de una misma cosa. Estamos en presencia aquí de un caso de impenetrabilidad o de preclusión registral;

Únicamente puede concebirse este principio, por la posibilidad de que se da, de que existan dos o más títulos contradictorios. La Contradicción puede ser de dos tipos:

A.- Porque se trate de dos derechos cuya coexistencia sea imposible, por ejemplo, dos ventas de una misma cosa. Estamos en presencia aquí de un caso de impenetrabilidad o de preclusión registral;

B.-Que se trate de derechos que, aunque pueden coexistir, exijan un puesto diferente, por ejemplo, dos hipotecas de una misma cosa. La coexistencia, aquí si es posible, pero se le llama rango.

El artículo 2515 del Código Civil del Estado de Guanajuato señala que el Registro producirá sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiere presentado en la oficina registradora, siempre que el interesado haga entrega a la propia oficina dentro de los 15 días siguientes a aquella presentación del recibo oficial de pago de los derechos correspondientes al registro del documento de referencia.

Al respecto el artículo 2516 del citado ordenamiento señala que cuando vaya otorgarse una escritura en la que se adquiera, transmita, modifique, o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el Notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, podrá solicitar al registro público certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En dicha solicitud que surtirá efectos de aviso preventivo deberá mencionar la operación e inmueble de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El Registrador con esta solicitud practicará inmediatamente la inscripción en el folio

electrónico correspondiente, inscripción que tendrá vigencia por un término de veinte días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionados en el párrafo precedente, el notario o autoridad ante quien se otorgó dará aviso preventivo acerca de la operación de que se trate al Registro Público dentro de los cinco días hábiles siguientes y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, el número y la fecha de la escritura. El registrador con el aviso citado practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente, la cual tendrá de noventa días hábiles a partir de la fecha de presentación del aviso. Si éste se da dentro del término de veinte días hábiles a que se trate el párrafo anterior, sus efectos preventivos, se retrotraerán a la fecha de la presentación de la solicitud a la que se refiere el mismo párrafo, en caso contrario, sólo surtirá sus efectos desde la fecha en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se menciona en el párrafo primero de este artículo fuere privado, podrá dar aviso preventivo, con vigencia de noventa días hábiles, el notario, o el juez competente que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso surtirá los mismos efectos que el dado por los notarios en el caso de los instrumentos públicos. Si el contrato se ratifica ante el registrador, éste deberá practicar de inmediato el aviso preventivo a que este precepto se refiere (69).

## **8.-PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Este Procedimiento llamado de Calificación confirma la vinculación estrecha entre el derecho notarial y el registral.

Consiste en que el registrador haga un estudio de fondo y de forma del documento a inscribir; es decir, el documento en que se consigna el acto debe satisfacer los requisitos de forma y fondo que exige la ley es lo que se conoce como calificación registral.

---

**69. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO (2017). MÉXICO, LIBRERIA YUSSIM, TERCERA EDICIÓN, págs. 388 y 389.**

Se ha criticado este principio señalando que es repetitivo el hecho de que el registrador califique si cumple o no con la ley el documento, debido a que la calificación ya la hizo el notario, el corredor u otro fedatario; y más aún, se convierte en una instancia que califica, por no decir revisa a actos emitidos por un juez, pero es un principio necesario considerado como un filtro para logra la excelencia de la función fedataria, tomando en cuenta que las órdenes judiciales, deben inscribirse en sus términos.

El principio de Calificación se da en aquellos registros declarativos propios del notariado latino como un balance entre quien hace y quien publicita el instrumento (70)

El Artículo 34 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad , señala que en la etapa de Calificación ,el Registrador ,recibirá el acto a procesar, identificándolo Por el número de solicitud y sello de tiempo que acredite el ingreso ,revisará los datos capturados, de ser correctos y procedentes la inscripción del acto ,de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes autorizará firmando electrónicamente su inscripción en el SEGURE, con lo cual se creará en forma definitiva el folio electrónico correspondiente o sea agregará a éste el acto de que se trate. Los subsecuentes actos registrables relativos a la unidad básica registral se inscribirán en el folio electrónico generado.

El artículo 35 del citado reglamento señala de la calificación registral que hagan los registradores de los testimonios o documentos deberán observar que sean de los que deban inscribirse y se cerciorarán de que cumplan los requisitos de forma para su validez. Dicha calificación se entenderá limitada para el efecto de suspender, denegar o autorizar la inscripción.

## **9.-PRINCIPIO FE PÚBLICA REGISTRAL.**

La Fe Pública registral es un imperativo jurídico que obliga a tener como verdaderos determinados hechos o acontecimientos, sin que se pueda decidir en principio sobre su objetiva verdad. La Fe pública Registral de una presunción de existencia y validez de los actos expedidos por el titular de la fe pública registral.

---

**70. RÍOS HELIG, JORGE (2006). LA PRÁCTICA DEL DERECHO NOTARIAL. MÉXICO, D.F MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, pág. 403**

El principio de la fe pública registral postula en teoría la necesidad de tener como verdad única y total a propósito de un determinado derecho real inmobiliario, exclusivamente los datos que aparecen inscritos en el Registro Público de la propiedad, tanto para saber si el titular inscrito de ese derecho real puede disponer de él válidamente, como para saber si es válida la adquisición del mismo derecho por un tercero de buen fe que observe esos datos registrales y confió en ellos para adquirirlos.

La buena fe registral que se fía en la verdad de los datos del registro, no puede confundirse con la buena fe en la posesión, en materia de prescripción, en materia contractual o en materia matrimonial, ya que la buena fe registral resulta de los datos objetivos del registro. Sin embargo, la suprema corte ha decidido que por razones de ética no puede alegar buena fe quien tiene conocimientos extrarregistrales de los actos que deban ser objeto del registro y trata deliberadamente de aprovecharse de la omisión de tal registro. La Legitimación registral que deriva de la fe pública registral consiste en que ante el Registro la persona y solamente ella que tienen inscrito a su favor en el propio Registro un determinado derecho real inmobiliario, es quien puede transmitir o gravar ese derecho.

La Legitimación registral se funda en una compleja presunción de derecho que opera en todos los sentidos:

- \* De que exista el derecho real inscrito.
- \* De que tal derecho pertenece a la persona que figura como titular en el asiento registral.
- \* De que ese derecho existe en la forma anotada en el asiento registral, principalmente en cuanto a la superficie, linderos y medidas del predio.
- \* De que el mencionado titular adquirió el derecho en cuestión por la causa concreta que indica el asiento registral ya sea compraventa, donación, etcétera.
- \* De que dicho titular tiene la posesión del inmueble descrito, cuando la inscripción registral es de dominio o de posesión (71).

---

71.SANCHEZ MEDAL, RAMON (1988). DE LOS CONTRATOS CIVILES. MÉXICO, PORRÚA. pág. 550

## 10.-PRINCIPIO TERCERO REGISTRAL

Consiste en que un acto no parará perjuicio a aquellos terceros que habiendo adquirido la propiedad o derecho real sobre el mismo bien hayan inscrito el acto correspondiente.

El artículo 2496 del código civil del Estado de Guanajuato señala que se considera tercero registral a la persona que, siendo ajena al negocio jurídico que produjo la inscripción del Registro adquiere derechos de quien aparezca en ella como titular (72).

Se llama Tercero Registral a la persona que inscribe un derecho real adquirido de buena fe y a título oneroso, si ese derecho se adquirió de quien aparecía como su titular en el Registro Público de la Propiedad. Una vez inscrito su derecho es oponible y preferente a cualquier otro supuesto titular con derecho anterior, pero no inscrito.

Existe una distinción entre derecho registral y el tercero negocial. Este último es quien no ha sido parte ni causahabiente de un contrato siguiendo el principio res inter alios acta. El efecto del acto se da para quien en él intervino.

Se ha señalado que el Tercero Registral tienen una serie de características las cuales son:

- \* Que haya inscrito un derecho.
- \* Que este derecho lo haya adquirido de quien aparece como titular legítimo de acuerdo con los datos que ofrece la publicidad del Registro Público.
- \* Que sea de buena fe, esto es, que no haya conocido los vicios en las anotaciones y asientos del registro si las hay.
- \* Que haya adquirido su derecho a título oneroso. En caso de conflicto de derechos entre un adquirente a título oneroso y uno a título gratuito, se le da preferencia al primero.

---

72. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO (2017). MÉXICO, LIBRERIA YUSSIM, TERCERA EDICIÓN., págs. 384.

Al respecto se señala la Tesis, con registro digital 2023443, Instancia: primera sala, undécima época, materia(s) común, Tesis: 1a./J. 4/2021 (11a.)

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron asuntos en los que era necesario determinar si procedía el amparo indirecto en contra de la orden judicial que ordena realizar una anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respecto del bien inmueble materia de la litis mientras se resuelve la controversia judicial a fin de dar publicidad a que el bien inmueble está en proceso litigioso. Uno de los Tribunales Colegiados determinó que el amparo indirecto era improcedente porque la orden de anotación no podía considerarse un acto de imposible reparación al no irrogar perjuicios inmediatos a la parte promovente del amparo, mientras que los otros Colegiados determinaron que sí procedía la interposición del juicio de amparo indirecto porque la orden de anotación registral del bien inmueble en litigio sí constituye un acto de imposible reparación al afectar directamente el derecho de propiedad de quien promueve el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la orden judicial de anotación preventiva registral respecto del bien inmueble litigioso sí constituye un acto de imposible reparación al limitar directamente el derecho sustantivo de propiedad.

Justificación: La orden de anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del bien inmueble litigioso que se ordena en juicio para salvaguardar derechos litigiosos del actor, mientras se resuelve el juicio de fondo de las prestaciones reclamadas, se hace como medida cautelar y para ofrecer a terceros publicidad de que un bien inmueble está en litigio y evitarles enajenaciones infructuosas como adquirentes de buena fe, respecto de predios y construcciones en controversia; de suerte que ese acto judicial constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en tanto afecta de forma directa el derecho humano de propiedad, mismo que se reconoce en los artículos 14, 16

y 27 constitucionales, numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque sin importar que el acto que se reclama puede quedar sin efectos en la sentencia que pronuncie en el juicio ordinario relativo, es evidente que mientras exista la anotación preventiva en el Registro Público de Propiedad y de Comercio se afecta el derecho real del inmueble litigioso, porque ante la publicidad de la anotación y las consecuencias de la prelación en el registro, quien ostente el derecho de propiedad tendrá limitado su derecho para transmitir o disponer del mismo dada precisamente la sujeción registral que refiere a un proceso litigioso del bien inmueble, por lo que el juicio de amparo indirecto resulta procedente en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente y la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada.

Contradicción de tesis 178/2019. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado de Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 2 de junio de 2021. Cinco votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 83/88 y 207/88, los cuales dieron origen a la tesis aislada de rubro: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA ANOTACIÓN PREVENTIVA NO ES ACTO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, página 1045, con número de registro digital: 229505.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 345/2002, el cual dio origen a la tesis aislada VI.2o.C.152 K, de rubro: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA ORDEN DE REALIZAR UNA

ANOTACIÓN PREVENTIVA CONSISTENTE EN QUE UN INMUEBLE NO PUEDE ENAJENARSE POR ENCONTRARSE EN LITIGIO, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 1856, con número de registro digital: 185075, y el sostenido por el mismo tribunal al resolver los amparo en revisión 25/2003 y 26/2003, los cuales dieron origen a la tesis aislada VI.2o.C.325 C, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REALIZAR ANOTACIONES MARGINALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, RESPECTO DE UN INMUEBLE, POR AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS NO REPARABLES EN SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1687, con número de registro digital: 184706; y, El sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver las quejas 290/2018 y 12/2019, en las que determinó que el juicio de amparo interpuesto en contra de la interlocutoria que ordena anotar en el Registro Público de la Propiedad el bien litigioso, como medida cautelar del juicio, es procedente. Lo que consideró porque la ley local permite que puedan anotarse preventivamente en el Registro Público de la Propiedad los bienes litigiosos, esto es, que se encuentran sujetos a un juicio en el que se disputa su propiedad, anotación que tiene efectos publicitarios, con el propósito de que cualquier adquirente tenga conocimiento de la situación litigiosa del bien, lo que limita el derecho de propiedad del titular del bien raíz, ya que durante el tiempo que dure la medida, no podrá disponer libremente de él, pues en todo caso, lo hará transmitiendo las consecuencias que se deriven del juicio en el que se decretó, esto es, podrá disponer de su bien, pero con esas limitaciones, lo que constituye violación a su derecho sustantivo de propiedad, cuya afectación no será susceptible de repararse, aun cuando el titular pueda obtener una sentencia favorable y se cancele la anotación.

Tesis de jurisprudencia 4/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de siete de julio de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



### **3.6 CARACTERISTICAS Y DIVISIONES DEL FOLIO ELECTRONICO.**

De acuerdo con la Ley Hipotecaria española de 1946 el Registro Público de la Propiedad se lleva a cabo abriendo un folio particular a cada finca en el libro correspondiente y para tal efecto el registrador destina en ese libro a cada finca el número de fojas que se considere necesario. De esta manera se concentran en un mismo folio real dentro de un mismo libro todas las inscripciones de relaciones jurídicas reales de un solo inmueble determinado y se evita así la anterior dispersión de tales inscripciones, en sucesión cronológica y en diferentes libros y lugares de éstos, pero no por ello se propicia ni el extravió, ni la sustitución o la alteración del folio real, porque forma él parte integrante de un libro foliado y revisable por el público.

No acontece lo mismo en nuestro sistema de registro porque el folio real no sólo carece de los efectos constitutivos o substantivos de las inscripciones en ellos que caracterizan el sistema germánico y el australiano, sino que ni siquiera aprovecha las ventajas de orden y seguridad que ofrece el folio real, según la reforma de 1979 los folios son sólo hojas dispersas o cartones sueltos, que fácilmente se pierden y se pueden adulterar, modificar o remplazar.

Aunque en el Registro Público de la Propiedad se inscriben ahora ciertos contratos de compraventa y de prenda sobre bienes muebles y la constitución ,reformas y extinción de personas morales lo cierto es que se trata de un registro de bienes inmuebles, es decir, se debe dar preferencia a las relaciones jurídicas reales sobre bienes inmuebles razón por la cual la

Finca es la unidad básica registral y su registro se lleva a cabo abriendo un folio de derechos reales para cada finca en la cual se asienta y se va anotando la historia jurídica de esa finca.

Ahora este nuevo sistema registral todo lo reduce a varios aspectos:

a). -Hay tres clases de folio: El folio de entrada y trámite, el folio de derechos reales y los folios auxiliares a criterio del director del Registro.

b). -Hay tres especies de folios de derechos reales que son el folio de una misma finca, el folio de un mismo bien mueble y el folio de una misma persona moral.

c). -Tres partes homologas tiene cada uno de los folios reales.

d). -Son tricolores estos folios de derechos reales, o sea un color distinto e irremplazable para cada uno de sus tres partes homólogas, mismas que están divididas por dos dobleces, o sea un doble que separa la primera de la segunda parte y otro doblez que separa ésta de la tercera parte.

e). -Tres clases de asiento respectivamente se inscriben en las tres partes del folio de derechos reales de un inmueble, a saber, en la primera parte las inscripciones de propiedad incluyendo las inmatriculaciones de dominio; en la segunda parte las inscripciones de gravámenes y de limitaciones al dominio y en la tercera parte las inscripciones preventivas.

f). -Tres márgenes izquierdos tienen cada uno de los folios de derechos reales para inscribir en ellos los asientos y notas de presentación, incluyendo los avisos preventivos y preventivos de los notarios, a saber, en el primero de esos márgenes, los relativos a inscripciones de propiedad, en el segundo, lo referente a las inscripciones de gravámenes y de limitaciones de dominio y en el tercero lo correspondiente a las inscripciones preventivas.

Puede un único folio hacer desaparecer otro u otros anteriores y reunir en él los datos de éstos últimos, cuando dos o más fincas se fusionen en su totalidad para formar una sola o simplemente puede darse lugar a la apertura de un nuevo folio, cuando se separe parte de una finca para incorporarla a otra, o cuando se fusionen dos o más porciones en diferentes fincas para formar una nueva.

A l inversa puede también un determinado folio original, bajo el nombre de folio matriz y con las especificaciones generales y antecedentes registrales de una determinada finca, que puede

ser un fraccionamiento o un inmueble en régimen de condominio, dar lugar a que se le abran con numeración progresiva tantos folios individuales como sean necesarios para asignarle uno a cada lote o departamento o unidad resultante de la división preventiva de la finca en común.

La descripción de una finca en el folio respectivo puede modificarse en tres casos:

a) Cuando ha habido un error comprobable en la venta de una fracción de un predio total se mencionó la superficie de aquélla, pero se le asignaron las colindancias de éste, o la inversa, se mencionó la superficie total, pero se le asignaron las colindancias de la fracción. Se trataría en estos casos de verdaderos errores de concepto que permiten el respectivo asiento de rectificación por resolución judicial, a menos que todos los interesados estén conformes en que se practique la enmienda.

b) En los casos de obra nueva a virtud de haberse hecho una posterior edificación en un predio ya inscrito, lo cual puede hacerse constar mediante información Ad Perpetuam ante el juez de lo civil y protocolizada ante notario o por medio de declaración unilateral del interesado en escritura pública con exhibición de la licencia de construcción, la manifestación de terminación de obra y la boleta del impuesto predial, todo ello a nombre del propio declarante.

c) En el llamado en doctrina exceso de cabida que tienen lugar cuando en virtud de unas diligencias judiciales de apeo y deslinde, con citación a los colindantes y sin exposición de éstos, se verifique que la superficie y medidas de la realidad no concuerdan con lo del título respectivo, que equivale a la adquisición judicial para efecto de la finium regundorum del Derecho Romano.

### **3.7 LA INMATRICULACIÓN DE INMUEBLES**

En un sentido amplio pudiera entenderse por inmatriculación de un determinado bien raíz, su anotación por vez primera en el folio real o folio de derechos reales que establece para cada finca el nuevo sistema registral.

Se señala que la inmatriculación es la incorporación al Registro Público de la Propiedad de un determinado inmueble que no tienen en él, el antecedente registral, por no estar inscrito dicho bien a favor de persona alguna en el Registro según certificación que al efecto expida este mismo.

Esta Inmatriculación propiamente dicha hace también que a un determinado inmueble se le abra por vez primera su respectivo folio individual, si bien este folio puede ser un folio de derechos reales donde se inscriba su propiedad o un folio auxiliar donde se inscriba simplemente su posesión. En efecto la primera inscripción de cada finca en su folio será de dominio o de posesión y sólo en el primer caso se le abre un folio de derechos reales y en el segundo caso un folio auxiliar, en virtud de que el primero sólo se inscribe en su primera parte, la propiedad y no la posesión, según lo establece expresamente la in fine que se refiere a inscripciones de propiedad.

La Inmatriculación de propiedad en el folio real o de derechos reales siempre se hace por resolución de juez en cambio la inmatriculación de posesión en el folio auxiliar puede hacerse indistintamente o por orden del juez o por resolución administrativa del director del Registro. De estas dos inmatriculaciones de posesión ,la ordenada por autoridad judicial da derecho a que al cabo de cinco años ,se declare mediante resolución judicial, al titular de ella propietario del inmueble en cuestión por prescripción adquisitiva, lo cual dará lugar a una nueva inmatriculación de propiedad del mismo en el folio de derechos reales ,en cuanto que la inmatriculación de posesión dictada por el Director del Registro continuará por siempre en esa situación sin convertirse nunca en una inmatriculación de propiedad ,a menos que este último sea ordenado por el juez ,ya que la resolución del Director del Registro Público ,no prejuzga sobre derechos de propiedad o posesión a favor del solicitante o de terceros.

Para Inmatricular la propiedad de un determinado inmueble que carezca de antecedentes registrales, pero que éste amparado por un título de propiedad, contempla el Código Civil estas dos situaciones:

a).-Que el título en cuestión sea defectuoso y por ello mismo no puede inscribirse en el Registro Público, en cuyo supuesto a fin de obtener la inmatriculación de dicho predio, su titular tendrá que acudir al juez de lo civil para rendir ante él una información de dominio con tres testigos, a fin de acreditar que se ha consumado a su favor la prescripción adquisitiva, o una información de posesión con tres testigos, con citación del Ministerio Público ,del Registrador de la propiedad ,de los colindantes, de las personas que tengan catastrada la finca a su favor o a cuyo nombre se expidan las boletas de impuesto predial, y previa la publicación por tres veces en un periódico de amplia circulación de la solicitud respectiva.

b). -Que el título de referencia no sea defectuoso, la autoridad judicial y no el director del registro puede decretar la inmatriculación del inmueble en cuestión, una vez realizado la publicación de la solicitud en el boletín del registro y en un periódico de amplia circulación por tres veces consecutivas en cada una de ellas con intervalo de diez días. La citación de los colindantes y de las personas que figuren en los padrones de la Dirección de catastro e impuesto predial como causantes, la citación igualmente del poseedor cuando éste exista y el transcurso de 30 días después de la última de las citadas publicaciones, y sin haberse suscitado oposición alguna. En consecuencia, es notoriamente ilegal que el director del Registro Público, que carece de la competencia de un tribunal judicial y es sólo un funcionario administrativo, proceda a practicar a la ligera, sin necesidad de cumplir aquella serie de imprescindibles requisitos, la inmatriculación de propiedad del referido predio con la sola observancia de las mínimas formalidades. La inmatriculación de la propiedad de un determinado inmueble sin antecedentes registrales, para su inscripción en un folio de derechos reales. Sólo la puede decretar en todos los casos una resolución judicial y nunca un simple acuerdo del Director del Registro Público de la Propiedad ,el cual solo está facultado por el Código Civil para acordar la inmatriculación de una ilusoria posesión de un inmueble en un folio auxiliar que de nada sirve al interesado, porque a la referida inmatriculación hay que agregarle la negativa leyenda :Esta resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad o de posesión a favor del solicitante o de terceros (73).

Considero relevante señalar dentro del presente trabajo los señalamientos prácticos realizados en un diplomado de actualización en temas notariales en el mes de octubre del año 2022, por la Universidad de Guanajuato en el tema” Registro Público de la propiedad, Operación electrónica, criterios y vinculación con otros sectores” impartido por la Maestra Minerva Espínola Martínez que en la actualidad se desempeña como Directora de Registros Públicos de la Propiedad en el Estado en Guanajuato, quien en la materia señaló la definición de Derecho Registral como “conjunto de principios y normas que tienen por objeto reglar los organismos estatales encargados de registrar personas ,hechos, actos, documentos o derechos, así como también la forma en que han de practicarse y los efectos y consecuencias jurídicas que derivan de éstas.

---

73. SANCHEZ MEDAL, RAMON (1988). DE LOS CONTRATOS CIVILES. MÉXICO, PORRÚA, pág. 540-545.

Siguiendo a la maestra Minerva señalo que el Sistema Registral en Guanajuato por sus efectos es un sistema declarativo y por la forma de materializar las inscripciones es un sistema de folio real electrónico por incorporación, señalando además que el procedimiento para la inscripción de actos en el Registro Público de la Propiedad es automatizado y consta de las siguientes etapas: I. Recepción física o electrónica;

II. Verificación y rectificación en su caso de los datos de la solicitud, incorporación del folio electrónico y de ser necesario escaneo del documento ingresado físicamente;

III. Calificación y resolución del trámite; y

IV. Emisión de la boleta de resolución que será entregada física o electrónicamente.

Señalando además la maestra Minerva que el sistema Registral en Guanajuato en el periodo comprendido de 1871 a 1997 se realizó bajo el sistema de libros, generándose un total de 137,371 libros entre tomos y apéndices, ello empleando diversas técnicas, desde el manuscrito, sellos, máquina de escribir, papel hectográfico (gelatina).

Del periodo de 1998 a 2012 el sistema registral opero bajo el sistema de folio, operando de manera híbrida a través de acervos en libros y de gestión registral en medios electrónicos, y de año 2013 a la fecha se opera en sistema de folio electrónico, a través de programas informáticos y base de datos registral.

Señala la maestra Minerva que el actuar del Registro público de la Propiedad es de carácter administrativo, mediante la declaración unilateral de voluntad plasmada a través de sus actos administrativos. Su vía de impugnación es la administrativa a través del Recurso de Inconformidad ante la Dirección de Registros Públicos de la Propiedad en los términos de lo dispuesto por los artículos 92 al 98 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Guanajuato o en sede Jurisdiccional instando proceso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa ello en acato a lo dispuesto en los artículos 1 uno fracción II segunda, 256 doscientos cincuenta y seis y 263 doscientos sesenta y tres fracciones I primera, II segunda y III tercera del Código de procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La Dirección General del Registro Público de la propiedad y Notarías es la unidad administrativa de la Secretaría de Gobierno encargada de planear, coordinar, supervisar y

evaluar el trabajo de la Dirección de Registro Público de la Propiedad, la Dirección de Notarías y el Archivo General de Notarías, sus facultades genéricas se contienen en el artículo 60 del Reglamento interior de la secretaria de Gobierno.

El Registro público de la propiedad del Estado de Guanajuato opera a través de 24 oficinas registrales, uno por cada cabecera de Partido Judicial y opera a través de un programa informático denominado SEGURE, mediante el cual se realiza el ingreso, captura, inscripción, certificación, almacenamiento, custodia, seguridad, verificación y transmisión de la información registral.

Señala la maestra Minerva que en cuanto a la operación electrónica del Registro Público de la propiedad tuvo varias acciones de modernización hacia un servicio registral electrónico señalando la siguiente línea de tiempo:

En el año 1993 se desarrolló un sistema registral automatizado como una herramienta auxiliar en la gestión de trámites registrales.

En el año 1996 se constituye el fideicomiso para la modernización de los Registros Públicos de la Propiedad identificado con las siglas FIDEMOR.

En el año 1998 se incorpora al sistema registral automatizado el Folio Real, a través de lo cual, se reemplaza el sistema de inscripción en libros.

De los años comprendidos del 2001 al 2002 se crea el servicio de consulta remota, el cual es un módulo electrónico de carácter informativo disponible en el portal web de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Notarías mediante el cual es posible consultar datos sobre los asientos registrales en todo el Estado de Guanajuato, el alta se realiza previo pago de derechos y se puede realizar búsqueda como son solicitud, folio electrónico, escritura, afectación, antecedentes.

En el año 2003 se desarrolló el sistema integral de consulta electrónica registral (SICER), herramienta mediante la cual se ofrece la consulta al público en las oficinas registrales.

En el año 2006 se pone en operación el Sistema Estatal Guanajuatense Registral (SEGURE), que soporta los procesos registrales de inscripción y certificación. Es el proceso informático con que opera el Registro Público de la Propiedad, a través de él se realiza el ingreso, captura,

inscripción, certificación, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

Del periodo comprendido del año 2012 al 2013 se desarrollan las plataformas electrónicas SEGUREnet y SEGURE web, para la prestación de servicios telemáticos, la adopción del sistema de inscripción por incorporación y el uso de firma electrónica.

En el año 2016 se implementa el módulo de certificaciones en línea.

En el año 2018 inicia el proyecto de digitalización del acervo documental del Registro Público de la Propiedad.

En el año 2019 se lanza el servicio de Alerta Registral siendo un servicio informático mediante el cual los propietarios de inmuebles y titulares de derechos de crédito inscritos en cualquiera de las oficinas de Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato podrán enterarse, en tiempo real, de las solicitudes que ingresan en el folio electrónico de dominio que corresponde al inmueble suscrito, ello a través de la emisión de un mensaje de alerta remitido por el sistema Registral a un correo electrónico y a la aplicación de Alerta Registral instalado en un dispositivo móvil.

Del periodo comprendido de los años 2019 al 2020 se desarrolla la plataforma de comunicación electrónica (PLACE) con el Poder Judicial, basado en el convenio de colaboración en materia de notificaciones y comunicaciones judiciales electrónicas suscrito entre el Poder Judicial y la Secretaría de Gobierno, publicado el 31 de octubre del 2019, las notificaciones en los expedientes en los que el Registro Público de la Propiedad sean parte, se notifican de manera electrónica.

De igual manera por vía telemática es factible a los jueces remitir y recibir respuesta de las oficinas registrales en los trámites siguientes:

- \*Anotaciones Preventivas de demanda en juicios de extinción de dominio.
- \*Sentencias de Amparo notificada al Juez de Primera Instancia Civil.
- \*Regularización de predios rústicos
- \*Certificado de información testamentaria.
- \*Certificaciones que no sean acosta del interesado.

En el Año 2020 se desarrolla la plataforma de Comunicación Electrónica con los Catastros Municipales (placeCAM), es el módulo web mediante el cual, los Municipios del Estado de Guanajuato que los soliciten pueden consultar los títulos de propiedad de solares urbanos y parcelas expedidos por el Registro Agrario Nacional e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, acceder al apéndice electrónico de su inscripción y reproducirlo.

Esta herramienta proporciona la información necesaria conforme al artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para incorporar a los titulares de dichos inmuebles como contribuyentes del impuesto predial.

## **CAPITULO 4**

### **PROGRAMA: SEPTIEMBRE MES DEL TESTAMENTO**

En este Capítulo se abordará lo relativo al programa septiembre mes del Testamento para el que se realizó Convenio de colaboración para la prestación de servicios notariales durante la campaña “Septiembre mes del testamento para el año 2022, celebrado el día 1 primero de septiembre del 2012 por la secretaria de Gobierno y el Colegio Estatal del Notarios del Estado de Guanajuato, y su alcance en la Administración pública Federal , tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual es centralizada y paraestatal conforme a su Ley Normativa quien contara con su propia estructura y características, por lo cual se entrara al estudio del Derecho Administrativo.

#### **4.1 CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO.**

Para analizar el concepto de Derecho Administrativo, debemos comenzar por indicar que la Administración es Acción y efecto de administrar. Carnelutti clasifica a “la administración entre los actos técnicos de elaboración procesal, pero da a este concepto un sentido distinto del que tienen genéricamente. Dice: “Conviene repetir que éste es un concepto técnico y no jurídico; administrar significa técnicamente, desenvolver sobre una cosa una actividad dirigida hacerla vivir, de diversa manera en provecho de alguien. Precisamente porque es un concepto técnico, no existe incompatibilidad alguna entre él y las ideas de proceso y derecho procesal, la realidad es que también en el proceso se administra, porque ni el proceso ni ningún otro mecanismo del derecho pueden sustraerse a las leyes de la economía” (74).

---

74. PALLARES, EDUARDO (1988). DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MÉXICO, PORRÚA, págs. 72,73

Dentro de los principales criterios para tener un concepto del Derecho Administrativo se abordarán los criterios Legalista, Jurídico, Doctrinal, Formal, De servicio Público, Negativo y de Finalidad.

En el **criterio Legalista** encontramos la opinión del maestro José María Castilla Velasco quien señala que se llama Derecho Administrativo al conjunto de leyes y disposiciones que en cada nación forman su administración particular, dicho autor identifica al derecho administrativo con las leyes que regulan la administración pública y no con el Estado ni con la propia administración.

En el **Criterio Jurídico** se sostiene que el Derecho Administrativo estudia las relaciones de derecho entre la administración y los administradores, autores como Laferriere y Mayer lo consideran como disciplina jurídica que estudia las relaciones entre el Estado y sus súbditos, aun cuando admiten que no todas las normas que regulan esas relaciones son de derecho administrativo.

El **criterio Doctrinal** se considera a la administración como función o actividad total del Estado, esto es, todo lo que debe hacer el Estado es Administrar; pero en la práctica y por mandato constitucional, el Estado además de atender la administración pública, tienen otras actividades como son la política, la prestación de servicios públicos y el ejercicio de sus facultades discrecionales.

En el **criterio Formal** se identifica el derecho administrativo como la actividad que realiza el poder ejecutivo. El autor Manuel Colmeiro señala que el Derecho Administrativo es la ciencia de la acción de la competencia del poder ejecutivo e introduciendo el método dogmático de principios jurídicos distingue entre el derecho administrativo y la ciencia de la administración.

El **criterio de servicio público** corresponde fundamentalmente a la doctrina francesa que inspirada en las ideas de la Revolución Francesa sostiene que la principal actividad del estado es prestar servicios públicos esto es, servir al pueblo. En este criterio autores como Duguit, Jeze y Hauriou quienes al establecer la identidad del servicio público y las actividades del estado, señalan que este es el objeto y fin de la administración pública, pero dicha opinión no es aplicable al derecho administrativo mexicano, porque el estado tiene otras atribuciones que debe desempeñar, y a contrario sensu también existen servicios públicos prestados por

particulares, mediante el otorgamiento de concesiones de servicio público que prevén las leyes de la materia.

El **Criterio Negativo** pretende definir al derecho administrativo por exclusión señalando que la administración no es legislación ni jurisdicción, señala Adolfo Merkl que la Administración es aquella actividad del Estado que no es legislación ni justicia este criterio lejos de dar una definición nos dice lo que no es el derecho administrativo, la cual no es correcta ,ya que se aparta del método científico sin lograr dar una idea de las materias que comprende el derecho administrativo ,la definición por exclusión quizás resulta válida en ausencia de otros conceptos, pero no en la materia que se trata ya que existen diversas opiniones.

Por último, el **Criterio que atiende a la Finalidad**, señala que el derecho administrativo es la actividad total del estado para desarrollar sus fines, se considera que la administración es la actividad dirigida a promover los intereses del Estado y los del pueblo, pero aun cuando comprende una importante parte de la actividad administrativa resulta omiso este criterio en lo que se refiere a los intereses políticos del estado, el autor Fernando Garrido Falla define al derecho administrativo como aquella parte del derecho público que determina la organización y comportamiento de la administración directa o indirecta del estado, disciplinando sus relaciones jurídicas con el administrativo.

El Maestro Gabino Fraga señala que el concepto de derecho administrativo debe de incluir por una parte el régimen de organización y funcionamiento del poder ejecutivo y por otra comprende las normas que regulan la actividad de dicho poder que se realiza en forma de función administrativa quedando comprendidos el punto de vista formal y el punto de vista material de la función administrativa.

Gabino Fraga señala que el derecho administrativo comprende las siguientes materias:

- A) La estructura y organización del poder encargado de realizar la función administrativa.
- B) Los medios Patrimoniales y financieros que la administración pública necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación.
- C) El ejercicio de las facultades que el poder público debe realizar bajo la forma de la función administrativa.
- D) La situación de los particulares con respecto a la administración.

En Resumen, este autor define al derecho administrativo como la rama del derecho público que regula la actividad del estado que se realiza en forma de función administrativa.

La actividad del Estado es todo lo que el estado tiene que hacer para atender sus fines como son el sostenimiento y protección de su existencia, el cuidado de sus bienes, la conservación del orden material y jurídico y la promoción de todo lo que tienda al bien público.

EL conjunto de actividades integra las atribuciones del Estado y estas son las facultades de que esta investido para poder realizar sus fines.

La extensión de las atribuciones del estado, es muy variable según la forma de gobierno imperante en cada país, y tradicionalmente se han clasificado en tres grupos diversos:

A) Atribuciones que reglamenta la actividad de particulares.

B) Atribuciones que tienden al fomento, limitación y vigilancia de la actividad de los particulares.

C) Atribuciones para substituirse total o parcialmente a la actividad de los particulares.

El primer grupo se identifica con el estado individualista que se concretaba a observar que la actividad de los particulares estuviera ajustada a la ley, pero sin intervenir en la misma, en tanto no se presentara el conflicto, en el extremo opuesto, el tercer grupo suele identificarse con la forma de gobierno socialista en donde por medio de cooperativas el estado sustituye o elimina la actividad de los particulares.

El maestro Gabino Fraga menciona cinco criterios sustentados para establecer la distinción entre el derecho público y el derecho privado que son:

- Criterio derivado del carácter de las normas, conforme al cual corresponde al derecho público las normas imperativas, que contienen mandatos absolutos e irrenunciables, quedando para el derecho privado las de carácter supletorio.
- Criterio derivado de la finalidad de las normas, que surgió desde el antiguo derecho romano, cuando Ulpiano señaló que el derecho público tiene la finalidad de satisfacer un interés colectivo, en tanto que el derecho privado se refiere a intereses de los particulares.
- Criterio derivado del carácter de los sujetos que intervienen en las relaciones regidas por las normas, conforme al cual se aplica la teoría del plus valor, para establecer que el

derecho público se regulan relaciones en las cuales uno de los sujetos tiene una cualidad especial de superioridad respecto del otro, en tanto que en el derecho privado se encuentra uno en frente del otro, en el mismo plano de igualdad.

- Criterio derivado del objeto de la relación jurídica, indicando que el derecho privado es el que debe regir las relaciones de orden pecuniario o patrimonial, en tanto que al derecho público corresponden las relaciones entre los órganos del estado y las relaciones entre los particulares.

- Criterios derivados de las esferas de acción del estado y de los individuos conforme a las cuales debemos de atender a las instituciones reglamentadas, para precisar, que son de derecho público las instituciones que ordenan la vida social y la organización política del estado, en tanto que son de derecho privado las instituciones que existen entre los particulares.

El Derecho Público es el conjunto de normas que rigen la organización del estado y su actividad directamente encaminada al cumplimiento de las atribuciones que le corresponden.

Derecho Privado está constituido por el conjunto de normas que rigen las relaciones entre particulares y es aplicable a aquellas en que el estado interviene, cuando su actividad no afecta inmediatamente a la satisfacción de las necesidades generales.

El Derecho Administrativo se ocupa de estudiar la Administración Pública y concretamente al poder ejecutivo, desde un punto de vista formal o subjetivo; en tanto que la ciencia de la administración la estudia desde un punto de vista objetivo o material, analizando la acción general de los órganos del estado en materia administrativa.

Serra Rojas define al Derecho Administrativo como la Rama del Derecho Público Interno, constituido por el conjunto de estructuras y principios doctrinales y por las normas que regulan las actividades directas o indirectas de la administración pública como órgano del poder ejecutivo, la organización, funcionamiento y control de la cosa pública; sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales.

El Doctor Roberto Ríos Elizondo señala que el derecho administrativo es el instrumento jurídico más eficaz de que se vale el estado para obtener los fines de la justicia social que se propone, en cuanto que con base en sus normas ,las que motivan por las políticas gubernamentales, el poder ejecutivo elabora y pone en práctica los planes y programas para el

desarrollo y redistribuye el ingreso a través de la fijación y cobro de impuestos que han de traducirse en la consecución de esas políticas, en la más amplia prestación de servicios públicos, así como el gasto de transferencia canalizados hacia el otorgamiento de subsidios para el beneficio de los miembros de la sociedad.

Una vez analizada la rama del derecho Administrativo por diversos autores se entrará al estudio del concepto de la Administración pública (75).

#### **4.2 CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

Para poder establecer un concepto de la Administración Pública se menciona en primer término que se concentra en el Poder Ejecutivo y tiene su fundamento en el Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la letra se inserta: “La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expide el congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal o entre éstas y las Secretarías del Estado. La función de consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley. El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley”.

Otro concepto de la Administración Pública es la Acción del gobierno al dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y para conservación y fomento de los intereses públicos, y a resolver las reclamaciones a que dé lugar lo demandado.

La Administración Pública al ser analizada por la ciencia o teoría de la administración y desde un punto de vista extrajurídico comprende los elementos siguientes: Organización, Coordinación, Finalidad, Objetivo Métodos Operativos, Planeación, Control y Evaluación.

---

75. PALLARES, EDUARDO (1988). DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MÉXICO, PORRÚA, págs. 74-76

Otra concepción será la teleológica, es decir, aquella en que se tienen en cuenta los fines que ella persigue, los cuales pueden ser lograr el bien común, satisfacer las necesidades colectivas, mantener la hegemonía de un grupo social, alcanzar la justicia social, etcétera.

Una concepción más de la administración pública consiste en contemplarla como una corporación de individuos, los cuales han de ser conducidos adecuadamente al logro eficiente de determinados resultados.

Finalmente se considera a la administración pública como un instrumento fundamental dentro de la actividad política del estado, toda vez que por su medio se ejerce el poder, criterios para el estudio de la Administración pública.

Existen dos criterios a los que se acude para establecer la naturaleza o materia que integra la Administración Pública, los cuales se denominan orgánico, dinámico o funcional.

El Criterio Orgánico señala que el objeto de la ciencia de la administración pública lo conforman todos los entes que dependen del poder ejecutivo, ya sea que tal vinculación sea real o formal el cual incluye secretarías, órganos descentralizados, comisiones, empresas públicas, etcétera.

El Criterio Dinámico o Funcional señala que la materia de la ciencia de la administración está constituida por aquellas acciones del poder público, cuya naturaleza sea materialmente administrativa. Esto es, el objeto por estudiar es el quehacer estatal que se realiza de forma de función administrativa, de cometidos o actividad administrativa.

Dentro de la Administración Pública existen clasificaciones previstas por la ley de las cuales se citarán algunas:

A). -Activa y Contenciosa. -Es un criterio inspirado en la escuela francesa. La activa denota a los entes que producen y ejecutan actos administrativos; la contenciosa, a los órganos de poder ejecutivo facultados para resolver conflictos entre los gobernados y la propia Administración Pública.

B). -Federal, Local, y Municipal. -Esta clasificación se basa en la Constitución Política mexicana y atiende a los tres niveles de gobierno existentes en nuestro sistema jurídico

político. La administración local también se conoce como estatal y en derecho comparado equivale a la denominación provincial.

C). -Centralizada y Paraestatal. Se refiere a los dos tipos de Administración Pública previstos en el artículo 90 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al respecto el citado artículo señala ;la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estarán a cargo de las secretarías de estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Las Leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal o entre estas y las Secretarías de Estado.

D). -Centralizada, desconcentrada y descentralizada. -Este criterio está referido a la forma de relacionar los órganos administrativos con el titular del poder ejecutivo.

E). -De acuerdo con la competencia de cada órgano. Se puede hablar de administración política, de seguridad, agropecuaria, industrial, y educativa.

F). -Dependencias y entidades. Esta distinción se introdujo en nuestro derecho a partir de 1977, e identifica dependencias con secretarías, departamentos administrativos y procuradurías de justicia (órganos centralizados), el vocablo entidades se reserva para los entes paraestatales (órganos descentralizados en sentido amplio) (76).

En un sentido amplio, el concepto de administración se refiere a actividades cooperativas dirigidas a conseguir objetivos comunes. Para una organización esto implica aplicar técnicas de planeación, organización, integración, dirección y control de los recursos humanos, financieros y materiales.

La administración como técnica aplicada es común a las organizaciones tanto del ámbito público, como del privado.

---

**76. MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL (1997), DERECHO ADMINISTRATIVO, BIBLIOTECA DICCIONARIOS JURIDICOS TEMÁTICOS, VOLUMEN 3, MÉXICO, HARLA págs. 7,8,9**

En otras palabras, cuando hablamos de administración pública no sólo nos referimos a la administración como técnica, sino como ejercicio de una función pública, esto es, ejercicio del poder del Estado, y por tal razón debe sujetarse al principio de legalidad, el cual implica estricto cumplimiento de las atribuciones expresamente señaladas en la ley.

La administración pública comprende tanto a las organizaciones formales del sector público como a la actividad que realizan estas organizaciones, en el ejercicio de la función administrativa, para satisfacer las necesidades de interés público y lograr los fines del Estado.

Jorge Fernández Ruiz señala que la Administración Pública es un conjunto de áreas del sector público del Estado que, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público trata de lograr los fines del Estado.

Como actividad, la administración pública es la que llevan a cabo las organizaciones formales del sector público en el ejercicio de la función administrativa; esto incluye, formalmente, todo acto que realice el Poder Ejecutivo, y materialmente, los actos particulares, concretos e individualizados que realice cualquier poder u órgano y que sean necesarios para aplicar las leyes.

Cabe mencionar que los principales enfoques de la Administración Pública son los siguientes: Para la **administración pública clásica** lo más importante es el cumplimiento de procedimientos y reglas formales para evitar la discrecionalidad de los servidores públicos. Se presupone que el gobierno es autónomo y autosuficiente en relación con la sociedad: sus recursos son suficientes para proveer los servicios directamente y promover el desarrollo social. Se puede representar a la administración pública como una estructura vertical, centralizada y legalista que debe responder a los intereses de los ciudadanos de manera uniforme, tratándolos como sujetos pasivos.

La **Nueva gestión pública** introduce enfoques del sector privado orientados a la privatización, la subcontratación, el redimensionamiento del aparato público y, en general, la aplicación de mecanismos de mercado. La administración pública se puede representar como una estructura horizontal y descentralizada, competitiva y flexible, la cual debe responder a los intereses de los ciudadanos de manera diferenciada tratándolos como clientes.

La **gobernanza** implica que la sociedad debe dirigirse, gobernarse y gestionarse a sí misma. Esto es así porque se parte del supuesto de que los gobiernos han sido rebasados por la compleja realidad social y no tienen la capacidad para satisfacer el interés general por sí mismos y de manera directa; para hacerlo dependen de los recursos y la participación del sector privado y de la sociedad civil. El gobierno debe convertirse en socio, habilitador y colaborador; es decir, debe gobernar con los ciudadanos. La administración pública se puede representar como una estructura de red: horizontal y descentralizada, interdependiente y consensual, de manera que pueda responder a los intereses diferenciados de los ciudadanos tratándolos como socios.

El origen de la administración pública como disciplina y el proceso de profesionalización de la misma están fuertemente asociados, la administración pública está concebida no sólo como un agente capaz de promover los intereses y preferencias de los ciudadanos, sino, de manera fundamental, de garantizar sus derechos en toda instancia de la interacción entre el individuo y el gobierno.

Sin embargo, hay que señalar que esta perspectiva ciudadana de la administración pública fue perdiendo terreno en la medida en que la disciplina se abocó a estudios gerenciales y centrados en la eficiencia. Estas perspectivas gerenciales que pusieron en el centro al cliente enfatizaron únicamente el uso adecuado de recursos y el logro de resultados, sin preguntarse el sentido y valor asociados a esas acciones. Sin embargo, esta perspectiva ciudadana ha regresado y ha cobrado mayor fuerza para tratar de subsanar la evidente desarticulación entre las instituciones públicas y los intereses y derechos básicos de los ciudadanos.

La administración pública es, en todo caso, un medio para que el Estado logre sus fines y objetivos. No hay que perder de vista que la función administrativa es, como dice Hans Kelsen, la actividad del Estado encaminada al cumplimiento de sus propios fines y tareas.

Gabino Fraga define la desconcentración administrativa como la delegación de facultades de la organización central en beneficio de órganos internos de la misma, o de órganos externos, pero en todos los casos quedan sujetos al poder jerárquico de la autoridad central. La desconcentración constituye un procedimiento de técnica jurídica, que descarga a las autoridades superiores de una buena parte de las múltiples labores de su competencia, y que permite a las autoridades de menor categoría tomar decisiones más rápidas en beneficio de la

agilidad del despacho de los asuntos, y consecuentemente, en beneficio de los administrados. La descentralización administrativa es una tendencia organizativa de la administración pública, en cuya virtud se confiere personalidad jurídica propia a ciertos entes a los que se les otorga relativa autonomía orgánica respecto del órgano central, para entregarles la realización de actividades administrativas (77).

Por esta razón, podemos precisar, la noción de Estado en términos políticos se refiere al conjunto de instituciones, es decir organizaciones y reglas, donde se concentra la facultad para tomar decisiones válidas para toda la comunidad. En ese sentido, no toda la población forma parte del Estado. Sólo un grupo pequeño de la sociedad, formado por políticos, gobernadores, legisladores y jueces conforma el Estado. Al resto de la sociedad se le ha denominado tradicionalmente como sociedad civil, y se diferencia del Estado.

Llamamos gobierno al conjunto de órganos en los que se deposita el poder del Estado o poder público y, de forma más concreta, a las personas que temporalmente ocupan los cargos directivos del Estado para cumplir sus tareas y fines. Esto quiere decir que puede haber cambios de gobierno sin que ello implique que el Estado cambie sus características esenciales. El gobierno, por lo tanto, ejerce el poder del Estado o, como también se puede decir, ejerce las funciones públicas. No se puede imaginar un Estado sin derecho, sin leyes ni jueces; sin embargo, no todo Estado jurídico es Estado de derecho.

De acuerdo con Elías Díaz, el Estado de derecho tiene cuatro componentes fundamentales, a saber:

- a). -Imperio de la ley sobre gobernantes y ciudadanos.
- b). -División de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.
- c). - Fiscalización de la Administración: actuación legal en todos los órdenes y niveles, y control eficaz por los órganos constitucionales y jurisdiccionales.
- d). -Protección de derechos y libertades fundamentales, garantías jurídicas y derechos económicos, sociales y culturales.

---

**77. DE LA PAZ SOSA, JOSE GABRIEL (2017), INTRODUCCION A LA ADMINISTRACION PUBLICA MEXICANA, MÉXICO, INAI. págs. 22,25,27,28,32,37)**

En nuestra Constitución, el principio de división de poderes está establecido en el artículo 49, según el cual “el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. Estos poderes llevan a cabo sus funciones de manera independiente y autónoma. Formalmente el Poder Legislativo desarrolla la función legislativa, hacer la ley, el Ejecutivo la administrativa es ejecutar la ley, y el Judicial, la jurisdiccional que es interpretar la ley e impartir justicia (78).

### **4.3 POSICIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO DENTRO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA**

El Notario Público dentro de la administración pública es necesario toda vez que al Estado le es imposible llevar a cabo todas las actividades que tiene establecidas dentro de la sociedad, de ahí que en la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado se establece en su artículo 13 constituye la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo: I. La Secretaría de Gobierno. EL Reglamento Interior de la secretaria de Gobierno señala en los artículos 59,60 fracción I y VII, las atribuciones y la estructura orgánica que corresponde a las unidades Administrativas que tiene la secretaria de Gobierno, siendo las Unidades Administrativas la Dirección de Notarías, Dirección del Registro Público y Archivo General.

El maestro Gabino Fraga la define a la Administración Pública en el términos siguientes: “Al lado del régimen de centralización existe una forma de organización administrativa; la descentralización que consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía y concluye el único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización es el que los funcionarios y empleados que lo integran gozan de autonomía orgánica y no están sujetos a los poderes jerárquicos”(79).

La descentralización se divide en tres tipos como es por tipos de región, por tipos de servicio y por tipos de colaboración.

---

**78. DE LA PAZ SOSA, JOSE GABRIEL (2017) INTRODUCCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MEXICANA, MEXICO, INAI,págs. 11,12,13,14,15**

**79. RÍOS HELLIG, JORGE (2006). LA PRÁCTICA DEL DERECHO NOTARIAL. MÉXICO, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA.pág. 45**

La Función notarial resuelve los problemas jurídicos, principalmente los relacionados con la materia de fedatario, requiere de sujetos con preparación técnica especializada; estas personas en algunos casos no forman parte directa de la administración pública a diferencia de lo que sucede en los otros dos tipos de descentralización, pero sí son vigilados y regidos por el Estado.

El Estado autoriza a los particulares instituciones o personas a que colaboren con él, desarrollen tareas en las que son especialistas, pero sin formar parte directa de la administración.

El Notario es un particular, profesional del derecho, que ejerce la carrera u oficio notarial, brindando seguridad jurídica y certeza en las transacciones de las que da fe, siempre guardando una completa imparcialidad.

El Notariado a través de sus órganos, es una fuente de consulta para los legisladores, y aunque su opinión no es vinculatoria, siempre es solicitada, la actividad creadora del notario ha sido reconocida por las leyes ya que aplica las normas legales e imprime dinamismo al mundo jurídico por medio de instrumentos en actos convencionales que se derivan de la vida diaria (80).

De ahí la intervención que ha tenido el Notario dentro de la sociedad y su participación para dar soluciones a problemas legales que tienen al interior de los núcleos familiares en relación a la repartición del patrimonio al fallecimiento de la persona titular del patrimonio ,por lo cual el colegio estatal de notarios ha realizado un convenio colaboración para de alguna manera apoyar a las familias evitándoles problemas legales en el futuro por la falta de un Testamento , motivo por el cual a continuación, se entrará al análisis y se inserta en forma integra dentro del presente capítulo la realización del convenio que se realiza cada año para el programa “Septiembre mes del Testamento” y que a la letra se inserta:

---

**80. RÍOS HELIG, JORGE (2006). LA PRÁCTICA DEL DERECHO NOTARIAL. MÉXICO, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA.págs. 45-46**

#### **4.4 CONVENIO DE COLABORACIÓN**

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS NOTARIALES DURANTE LA CAMPAÑA “SEPTIEMBRE MES DEL TESTAMENTO” PARA EL AÑO 2022 QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA”, Y POR OTRA PARTE EL COLEGIO ESTATAL DE NOTARIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL COLEGIO”, Y QUE EN SU CONJUNTO EN LO SUCESIVO SERÁN DENOMINADOS “LAS PARTES” MISMAS QUE SE SUJETARÁN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES , DECLARACIONES Y CLAUSULAS:**

##### **ANTECEDENTES**

El Gobierno de la República en el año 2003 dos mil tres decretó al mes de septiembre como el Mes del Testamento, estableciendo un programa a instancias de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, para promover la cultura de la legalidad y la del otorgamiento del testamento. Por su parte, el Gobierno del Estado de Guanajuato se adhirió para su ejecución conjuntamente con “EL COLEGIO”, en la promoción, realización y ejecución de dicho programa. La aportación de “EL COLEGIO” al programa referido fue esencialmente para ampliar los honorarios de prestación del servicio y habilitar días inhábiles, así como considerar los cobros de honorarios por prestación del servicio notarial, en particular respecto del otorgamiento de testamentos.

El 17 diecisiete de enero de 2003 dos mil tres, el Gobierno del Estado celebró un convenio de Coordinación con el Gobierno de la República, a través de la Secretaría de Gobernación, para constituir las bases del Registro Nacional de Testamentos, cuya vigencia inicio el día siguiente de su publicación, esto es, el día 13 trece de febrero de 2003 dos mil tres, cuyo objeto principal es la coordinación de acciones entre la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guanajuato para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo.

I. En esta campaña 2022 dos mil veintidós se resalta la labor que se ha efectuado a lo largo de estos años, destacando el éxito con base al incremento en la respuesta que se ha tenido por

parte de la ciudadanía, al elevarse las estadísticas de avisos de testamentos presentados en las 24 veinticuatro Oficinas Registrales en el Estado de Guanajuato y, por ende, el beneficio social que de estos trámites se desprende. “LAS PARTES” comprometidas en la prestación de un servicio público del comparten responsabilidades para proporcionar a la ciudadanía certeza y seguridad jurídica en la elaboración de testamentos públicos abiertos, unen sus voluntades para la celebración del presente convenio de colaboración para la Prestación de Servicios Notariales durante la campaña “septiembre mes del testamento “para el año 2022 dos mil veintidós, en arreglo a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesaria la celebración del presente convenio de colaboración al tenor de las siguientes:

## **DECLARACIONES**

### **I.- “LASECRETARÍA” a través de su representante, manifiesta que:**

I.1. Que el Estado de Guanajuato es una entidad libre y soberana en todo lo concerniente a su régimen interior, que forman parte integrante de la Federación denominada Estados Unidos Mexicanos y que tienen la calidad de persona moral oficial, de conformidad con lo establecido en los artículos 40,42,fracción I ,Y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,28 de la constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como el numeral 24,fracción I del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

I.2. Comparece a la celebración de este instrumento en atención a las atribuciones que dicha dependencia de la Administración Pública Centralizada Estatal ostenta en materia de control y vigilancia del ejercicio notarial, así como de organización y control de Registro Público de la Propiedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3,13, fracción I,23,fracción I, incisos K) y I) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y 2 y 8 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

I.3 Que la maestra es titular de “LA SECRETARÍA”, como se acredita con el nombramiento expedida a su favor el 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato de manera que cuenta con las facultades necesarias

para la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento Interior de la secretaria de Gobierno.

I.4. Para los efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en Paseo de la Presa número 103 cinco tres ,3 tercer piso, Palacio de Gobierno, Guanajuato, Guanajuato, código postal 36000 treinta y seis mil.

## **II.- “EL COLEGIO “A través de su representante, manifiesta que:**

II.1. El Colegio Estatal de Notarios obtiene el reconocimiento de su personalidad jurídica y patrimonio propio mediante decreto número 294 doscientos noventa y cuatro, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado libre y Soberano de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 134 ciento treinta y cuatro,3 tercera parte de fecha 22 veintidós de agosto del año 2006 dos mil seis ,por el que se expidió la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

II.2.- De conformidad con el artículo 140 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, el colegio Estatal de Notarios cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, se integra con los notarios públicos en ejercicio del Estado, tiene por objeto constituirse como el órgano de representación y defensa de la función notarial y garantizar a la sociedad un servicio notarial de calidad, eficaz, digno y responsable. Además, según lo señala el artículo 141, fracciones III y XV de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, tiene entre sus atribuciones la de celebrar convenio para el cumplimiento de su objeto.

II.3 La representación del Colegio Estatal de Notarios está a cargo de una mesa directiva, conformada entre otros miembros, por un presidente, cuyas facultades están establecidas en los estatutos del colegio Estatal de Notarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, fracción I de la Ley de Notarios para el Estado de Guanajuato.

II.4. Que el Notario Público, es presidente de la Mesa Directiva del Colegio Estatal de Notarios por el período 2021-2023 dos mil veintiuno - dos mil veintitrés ,según se desprende del Acta de la Reunión Plenaria celebrada el día 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno ,mediante la cual se formalizó el acto de toma de protesta de los integrantes de dicha Mesa Directiva y, que además ,cuenta con la facultad para representar al Colegio Estatal

de Notarios de Guanajuato en toda clase de asuntos, de conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 22 de los Estatutos del Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato.

II.5 Para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en Ignacio Allende número 122 ciento veintidós Sur Planta Baja, Zona Centro, en la ciudad de Celaya, Guanajuato, código postal 38000 treinta y ocho mil.

### **III.- “LAS PARTES” a través de sus representantes, manifiestan que:**

III.1 Es su voluntad colaborar, desde el punto de vista institucional para el cumplimiento del objeto de este convenio.

III.2. Que se reconocen recíprocamente la personalidad y la capacidad legal para la celebración y ejecución del presente convenio.

III.3. Que cuentan con los medios necesarios para proporcionarse recíprocamente colaboración y apoyo para la consecución del objeto materia del convenio.

Expuesto lo anterior,” LAS PARTES” están de acuerdo en asumir sus compromisos en los términos y condiciones previstos en las siguientes:

## **CLÁUSULAS**

### **Objeto**

**PRIMERA.** El objeto de este convenio es establecer las acciones a realizar entre “LAS PARTES” para la promoción de la cultura de la legalidad y la del otorgamiento de testamento, a través de la prestación de servicios notariales a que se refiere la campaña nacional “**Septiembre Mes del Testamento**”, para el año 2022 dos mil veintidós.

### **Obligaciones de “EL COLEGIO”**

**SEGUNDA.” EL COLEGIO”** se obliga a supervisar que los titulares de las Notarías Públicas del Estado presten los servicios notariales a que se refiere el presente convenio dentro de la vigencia de la campaña estatal “**Septiembre mes del Testamento**”, para el año 2022 dos mil veintidós.

## Horarios

**TERCERA. “EL COLEGIO”** a través de cada una de sus Delegaciones, podrá determinar la ampliación de los horarios en las Notarías Públicas del Estado, para la atención al público en horarios o días no hábiles de los meses de septiembre y octubre del año en curso, previa cita de la parte interesada. Las Delegaciones darán la difusión debida a dicho acuerdo para el conocimiento del público en general.

## Honorarios

**CUARTA.” EL COLEGIO”** se obliga a que sus agremiados cobren por concepto de honorarios por el otorgamiento del testamento público abierto durante la campaña “**Septiembre mes del Testamento**”, para el año 2022 dos mil veintidós, la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), más el IVA (Impuesto al Valor Agregado), siempre y cuando los actos jurídicos respectivos se dispongan de manera universal, sin legados.

## Descuentos adicionales

**QUINTA.” EL COLEGIO”** se obliga a que sus agremiados apliquen descuentos adicionales por la elaboración de testamentos públicos abiertos durante la campaña “**Septiembre mes del Testamento**” para el año 2022 dos mil veintidós, dichos descuentos son los siguientes:

Descuentos	Beneficiarios
\$1,000.00 más IVA (Un mil pesos 00/100 m.n.)	Personas adultas mayores de 60 años o más.

## Atención a beneficiarios

**SEXTA.” EL COLEGIO”** se obliga a que sus agremiados presten un servicio de calidad, eficaz y eficiente, cumplir con todas las obligaciones de la ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, así como las establecidas en otros ordenamientos legales aplicables.

## Obligaciones de “LA SECRETARIA”

**SÉPTIMA.”LA SECRETARIA”** por conducto de la subsecretaría de servicios a la Comunidad y de la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías, realizará la promoción y difusión de la campaña “**Septiembre ,mes del Testamento”** , para el año 2022 dos mil veintidós, a través de los diversos medios de comunicación que su capacidad presupuestal lo permita, así como mediante la colocación de pósteres o carteles en las 24 veinticuatro Oficinas Registrales ,Adicionalmente ,se compromete a brindar la información necesaria en el sitio oficial de internet <http://sg.guanajuato.gob.mx>, así como la asesoría relativa a través del número gratuito de atención 8005365051,para invitar a la ciudadanía a elaborar su testamento.

### Exención de derechos

**OCTAVA.”LA SECRETARÍA”** verificará la aplicación de la figura exención de los derechos por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio por los conceptos de inscripción de aviso del testamento, depósitos o retiros de testamento ológrafo o público cerrado, realizados durante la vigencia de la campaña “Septiembre mes del Testamento”, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 fracción VI de la ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós, y además se compromete a girar la instrucción respectiva a la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías, para que concentre y remita a la brevedad posible a la oficina del Registro Nacional de Testamentos, toda la información sobre avisos testamentarios que se otorguen en el lapso antes señalado.

### Propiedad intelectual

**NOVENA.” LAS PARTES”** conviene que las obras intelectuales que sean producto de las acciones realizadas serán propiedad de la parte que los haya realizado. Si éstas fuesen producto de un trabajo conjunto.” **LAS PARTES”** suscribirán los instrumentos jurídicos que correspondan, en los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, su Reglamento y demás normativa aplicable.

## **Relaciones laborales o contractuales**

**DÉCIMA.** El personal contratado, empleado o comisionado que cada una de “**LAS PARTES**” designe para la realización conjunta o separada de cualquier acción con motivo de la ejecución del objeto de este convenio, continuará en forma absoluta bajo la dirección o supervisión de quién lo contrató, empleó o comisionó y con la cual tienen establecida su relación laboral, contractual o de cualquier otra índole. Por tanto, no existirá relación alguna de carácter laboral civil, tributaria, administrativa, de seguridad social o cualquier otra naturaleza jurídica para la otra parte, sin considerarse patrón sustituto o solidario, por lo que cada una de “**LAS PARTES**” asumirá las responsabilidades que de tal relación le corresponde y se obligan a sacar en paz y a salvo a la otra parte frente cualquier reclamación por tales conceptos.

### **Caso fortuito, fuerza mayor o racionalidad presupuestal**

**DÉCIMA PRIMERA.” LAS PARTES”** convienen que no incurrirán en responsabilidad por el incumplimiento del objeto de este convenio, cuando estén materialmente impedidos por caso fortuito o fuerza mayor. Una vez superado esos eventos se reanudarán las acciones en la forma y términos que determinen de común acuerdo.

En el supuesto establecido en esta cláusula, quien se encuentre imposibilitado para cumplir con el presente convenio, deberá notificarlo de forma inmediata por escrito a la otra parte, así como tomar las previsiones que se requieran, con el objeto de que las actividades en proceso se culminen.

### **Vigencia y terminación anticipada**

**DÉCIMA SEGUNDA.** Acuerdan “**LAS PARTES**” que el presente convenio estará vigente del día 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós al 31 treinta y uno de octubre del 2022 dos mil veintidós, pudiendo prorrogarse por acuerdo entre “**LAS PARTES**”, o inclusive darlo por terminado en forma anticipada, dando aviso por escrito a la otra parte, en ambos casos, cuando menos 15 quinde días naturales de anticipación en los supuestos siguientes:

- I. Por acuerdo entre “**LAS PARTES**”, expresando formalmente por escrito: y
- II. Por incumplimiento injustificado de cualquiera de “**LAS PARTES**” a los compromisos contraídos en el presente convenio.

### **Modificaciones o adicciones**

**DÉCIMA TERCERA.** Acuerdan “**LAS PARTES**” que el presente convenio podrá ser modificado a adicionado de común acuerdo, siendo por ello necesaria la elaboración del acuerdo modificatorio respectivo y el aviso a la otra parte cuando menos 15 quince días hábiles de anticipación.

### **Ausencia de vicios del consentimiento**

**DÉCIMA CUARTA.” LAS PARTES”** acuerdan que en el presente convenio no existe dolo, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que invalide su cumplimiento.

### **Buena fe y Voluntad**

**DÉCIMA QUINTA.” LAS PARTES”** convienen que el presente convenio es producto de la buena fe y la voluntad, por lo que se realizarán todas aquellas acciones que sean necesarias para su adecuado cumplimiento y observancia.

### **Interpretación**

**DÉCIMA SEXTA.”LA SECRETARÍA”,** a través de la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías, vigilará la aplicación de este convenio y determinará la interpretación que se le deba dar en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su formalización, operación o cumplimiento.

### **Epígrafes**

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Los epígrafes que se utilizan en el presente instrumento, que tienen exclusivamente el carácter informativo y de identificación, por lo que interpretación y alcances de los derechos y obligaciones del convenio se estará conforme al contenido de cada una de las cláusulas.

### **Publicación**

**DÉCIMA OCTAVA.** El presente convenio deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Enteradas las partes del contenido, efecto y fuerza legal del presente Convenio lo firman en tres tantos en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el día 1 primero de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

POR “LA SECRETARÍA”

POR “EL COLEGIO”

Secretaria de Gobierno del Poder

presidente del Colegio Estatal de

Ejecutivo del Estado de Guanajuato

Notarios del Estado de Guanajuato

## CONCLUSIONES

Como ha quedado inserto en páginas anteriores el **CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NOTARIALES** realizado con el objeto de llevarse a cabo en “**EL PROGRAMA SEPTIEMBRE MES DEL TESTAMENTO**”, se entrará a las conclusiones desde mi opinión personal el cual es la finalidad del presente trabajo.

Si enumeramos los logros del Programa tenemos que el **OBJETIVO** está cubierto ya que el Gobierno de la República en el año 2003 Dos Mil Tres decretó al Mes de Septiembre como el “Mes del Testamento”, estableciendo un programa a instancias de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano para promover la cultura de la legalidad y del otorgamiento del testamento; con lo cual se ha incrementado la realización de testamentos con el paso de los años. Por su parte, el Gobierno del Estado de Guanajuato se adhirió para su ejecución juntamente con el colegio, en la promoción, realización y ejecución de dicho programa.

En cuanto a su **FINALIDAD** se cumple con el promover la cultura de la legalidad y del otorgamiento del testamento que ha beneficiado a familias durante el paso de los años evitando con ello conflictos legales y trámites judiciales reduciendo juicios costosos y de duración de varios años.

Sin embargo, el **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD** del Programa Septiembre mes del Testamento con cabal cumplimiento a los estándares que marca la ley no ha tenido gran empuje que requiere el tema, ya que como se señala se dará publicidad del testamento solo en el Mes de Septiembre y se amplía al Mes de Octubre; aunado a esto, no se señala si se puede incluir en la realización de testamento todo el patrimonio con el que cuenta la persona.

Se señala lo anterior porque el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte, de lo que se deduce que en la realización del testamento se incluyen todo el patrimonio de la persona que va a realizar el testamento.

Cabe decir que cuando se acude a la realización del testamento la persona no tiene conocimiento si se pueda incluir todos los bienes que integran su Patrimonio Familiar e

incluso en algunos municipios por el dicho de las personas y el costo del testamento que es muy económico, se considera que solo es para un bien inmueble.

Considerando lo antes expuesto es necesario seguir promoviendo que la finalidad de la realización del testamento es que se incluyan todos los bienes que forman parte del patrimonio familiar.

Dentro de la promoción y publicidad que se debe de realizar por parte de la Autoridad para la celebración del Testamento es la cuestión del pago de servicios al Notario, ya que este instrumento asciende a \$2,000.00 (Dos Mil pesos 00/100 m.n.) más IVA, monto establecido en Septiembre del año 2022; sin embargo, posterior a la fecha de promoción los montos ascienden variando el pago en base a la localidad en donde se genera el Testamento, la capacidad económica del cliente en cuanto a su Patrimonio.

Por lo cual considero que el costo que se establece es muy económico, pero debería establecer una cantidad fija para todo el año ,ya que hay personas que por su situación económica se esperan hasta los meses del programa y por condiciones de salud, no logran realizar su testamento, no debe escapar por alto que la realización del Testamento es sumamente minucioso de realizar por el Notario Público, por lo que considero que el Estado debe implementar algún mecanismo de aportación económica a los Notarios Público por el Trabajo que realizan en este Programa y se logre establecer un monto pactado para todo el año, logrando con lo anterior mayor impacto en la sociedad la cual verá una verdadera concientización de no heredar problemas a la familia.

Finalmente, el programa implementado es un gran acierto y aportación a la sociedad ya que como se ha observado a partir de los años ha contribuido a un incremento de la realización de testamentos ayudando en gran medida a la disminución de juicios sucesorios intestamentarios, así como juicios largos y costosos; sin dejar de lado, beneficios adicionales como la disminución de la carga laboral de trabajo en los Juzgados de Primera Instancia Civil en el Estado de Guanajuato.

## BIBLIOGRAFIA

ARCE Y CERVANTES, José (1996). DE LAS SUCESIONES. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 4ta EDICIÓN.

ASPRÓN, Juan Manuel (1996). SUCESIONES. MÉXICO.EDITORIAL MCGRAW-HILL.

AZÚA REYES, Sergio (2011). DERECHO DE LAS SUCESIONES. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA.

AYALA ESPINO José (2001). ECONOMIA DEL SECTOR PÚBLICO MEXICANO, EDITORIAL ESFINGE, SEGUNDA EDICION.

BAÑUELOS SANCHEZ Floylán (1999). FUNDAMENTOS DEL DERECHO NOTARIAL.EDITORIAL SISTA, 3ra.EDICIÓN

BAQUEIRO ROJAS, Edgard (1997). DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS VOLUMEN 1, DERECHO CIVIL. MÉXICO, EDITORIAL HARLA.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía (2007). DERECHO SUCESORIO. MÉXICO.EDITORIAL OXFORD.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. (2008). DERECHO DE FAMILIA, MÉXICO, EDITORIAL OXFORD

BONNECASE, Julien (1997). CLÁSICOS DEL DERECHO VOLUMEN 1, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.MÉXICO, EDITORIAL HARLA

BRAVO VALDES, Beatriz (1989). SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO. MÉXICO, EDITORIAL PAX ,3RA EDICIÓN.

BRUGI, Biagio (2001). INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, VOLUMEN 4. MÉXICO, EDITORIAL OXFORD.

CARRAL Y DE TERESA, Luis (2005). DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA 17ª.EDICIÓN.

D'ORS, Álvaro (1983). DERECHO PRIVADO ROMANO. PAMPLONA: EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A,5 EDICIÓN.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael (2008). DICCIONARIO DE DERECHO, 37a. EDICION, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA

DE PINA, Rafael (2011). ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, VOLUMEN II, BIENES - SUCESIONES, 20a EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA

DE LA PAZ SOSA, José Gabriel (2017). INTRODUCCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEXICANA. MÉXICO. INAI

DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. (2002). ESPAÑA, EDITORIAL ESPASA CALPE, S.A.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo (2013). DERECHO CIVIL. SUCESIONES. MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA.

FLORIS MARGADANT, Guillermo (1971). INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. MÉXICO: TEXTOS UNIVERSITARIOS UNAM.

GARCIA GOYENA, Florencio (1878). CONCORDANCIA MOTIVOS Y COMENTARIOS DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, TOMO II, LIBRO TERCERO. MÉXICO. IMPRENTA DE LA BIBLIOTECA DE JURISPRUDENCIA.

GONZÁLEZ RUIZ, Samuel Antonio (2007). INALIENABILIDAD. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. MÉXICO. EDITORIAL PORRUA.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto (1997). DERECHO SUCESORIO, INTERVIVOS Y MORTIS CAUSA. MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA.

HANZ, Planitz (1957). PRINCIPIOS DE DERECHO PRIVADO GERMÁNICO. CASA EDITORIAL BARCELONA, BOSCH.

LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso (2006). INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. MÉXICO. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael (1997). DERECHO ADMINISTRATIVO, BIBLIOTECA DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS, VOLUMEN 3. MÉXICO. EDITORIAL HARLA

MORINEAU IDUARTE, Marta E IGLESIAS GONZÁLEZ, Román (1993). DERECHO ROMANO. MÉXICO: HARLA, TERCERA EDICIÓN.

MOTO SALAZAR, Efraín (1984). ELEMENTOS DE DERECHO. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, TRIGESIMA EDICIÓN.

OVALLE FAVELA, José (2007). EMBARGO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA

PALLARES, Eduardo (1988). DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, DECIMOCTAVA EDICIÓN.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat (2010). DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. MÉXICO: NOSTRA EDICIONES.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo (2006). REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y SU ÉTICA. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, DECIMOTERCERA EDICIÓN.

PETIT, Eugene (1997). DERECHO ROMANO. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 13ª EDICIÓN.

PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. MÉXICO EDITORIAL EDESA.

RÍOS HELIG, Jorge (2006). LA PRÁCTICA DEL DERECHO NOTARIAL. MÉXICO, EDITORIAL MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, SEXTA EDICIÓN

ROJINA VILLEGAS, Rafael (1988). COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO II, BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, VIGÉSIMA EDICION.

ROJINA VILLEGAS, Rafael (1994). COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO IV CONTRATOS. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA. VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN

SANCHEZ MEDAL, Ramón (1988). DE LOS CONTRATOS CIVILES. MÉXICO, PORRÚA, NOVENA EDICION.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2015). SERIE DERECHO SUCESORIO. SUCESIÓN TESTAMENTARIA. TOMO 2. MÉXICO. EDITORIAL. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2016). TEMAS SELECTOS DE DERECHO FAMILIAR. "PATRIMONIO FAMILIAR". CIUDAD DE MÉXICO: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

VILLALOBOS OLVERA, Rogelio (2006). DERECHO DE FAMILIA, MÉXICO. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA.

ZAVALA PÉREZ, Diego (2006). DERECHO DE FAMILIA. MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA.